

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**“VALORACIONES SOBRE LA EFICACIA DE LOS  
MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LA ERRADICACIÓN DEL HACINAMIENTO  
CARCELARIO”**

**PRESENTADO POR:**

GEORGINA MARYORY MELÉNDEZ SERRANO

IDIS NOEMÍ QUINTANILLA HERNÁNDEZ

NELSON ELMER PEREIRA MÁRQUEZ

**PARA OPTAR AL TITULO DE:**

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DE 2015**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **AUTORIDADES**

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

### **RECTOR**

MSC. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

### **VICE-RECTORA ACADEMICA**

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

### **SECRETARIA GENERAL**

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

### **FISCAL GENERAL**

# **FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

## **AUTORIDADES**

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ

### **DECANO**

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

### **VICE-DECANO**

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ

### **SECRETARIO**

MTRA. ELBA MARGARITA BERRÍOS CASTILLO

**DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA FMO**

# **DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

## **AUTORIDADES**

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ  
**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
JURÍDICAS**

DR. ADOLFO MENDOZA VÁSQUEZ  
**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

MTRO. HUGO NOÉ GARCÍA GUEVARA  
**DIRECTOR DE CONTENIDO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
**DIRECTOR DE METODOLOGÍA**

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ  
**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
**TRIBUNAL CALIFICADOR**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA SANTÍSIMA TRINIDAD**, quien ha sido mi luz, mi pilar, mi fuerza de voluntad, mi paciencia, mi confianza y mi fe.

**A MIS PADRES**, Víctor Manuel Meléndez Reyes y María Teresa Serrano, a quienes les debo cada sueño alcanzado; gracias por sus enseñanzas, cariño, respeto, dedicación, apoyo, y por la esperanza puesta en mí.

**A ERICK NOÉ GONZÁLEZ CORNEJO**, por su amor, aliento y compañía en los momentos más difíciles.

**A FAMILIA Y AMIGOS**, especialmente a mi hermana María Teresa Meléndez Serrano; agradezco sus ánimos en cada meta que me propongo.

**A MI ASESOR MSC HUGO NOÉ GARCÍA GUEVARA, Y MIS CATEDRÁTICOS**, por instruirme con paciencia, y cuyas exigencias y valores me hicieron crecer como estudiante y persona.

**A IDIS NOEMÍ QUINTANILLA HERNÁNDEZ Y NELSON ELMER PEREIRA MÁRQUEZ**, mis compañeros de Tesis, juntos logramos finalizar esta etapa de vida con mucho esfuerzo, estudio, amistad, comprensión y unidad.

**GEORGINA MARYORY MELÉNDEZ SERRANO**

**A DIOS.** Gracias a mi Dios todo poderoso por haberme dado vida, salud, paciencia y la sabiduría necesaria para poder adquirir conocimientos indispensables que deberé emplear en un futuro muy cercano y por haberme permitido ser estudiante de esta linda carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

**A MIS PADRES. MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ ALVAREZ Y JUAN ALFONSO QUINTANILA TORRES.** Por confiar en mí y ser un apoyo incondicional a lo largo de estos años y estar presente en los momentos más difíciles de esta etapa de mi vida y haberme apoyado para que superara cualquier obstáculo que pudiera desviarme de mi meta trazada dando como resultado de su sacrificio y esfuerzo económico como emocionalmente a una profesional del mundo del derecho gracias a ustedes.

A mi esposo **EDGAR NEHEMIAS MIRANDA.** Por ser parte de este sueño desde que lo inicie y estar presente hasta la culminación del mismo como un apoyo de esperanza de fuerza para seguir adelante y superar cualquier obstáculo que pudiera desviarme de mi objetivo propuesto.

A los **DOCENTES en general de la UES-FMO.** Por trasmitirme los conocimientos necesarios que mejoraron mi calidad de persona y me ayudaron a madurar y crecer en el mundo del saber del derecho.

A Mis compañeros de Tesis **GEORGINA MARYORY MELENDEZ SERRANO Y NELSON ELMER PEREIRA MARQUEZ.** Muchísimas gracias por haberme tomado en cuenta en este equipo de trabajo jamás dejare de agradecerse los; gracias por tenerme paciencia y brindarme su ayuda cuando lo requerí gracias por confiar en mis conocimientos espero que logren sus metas trazadas y en un futuro nos podamos volver a ver ejerciendo esta hermosa profesión. Y aunque cada quien tome caminos diferentes ténganlo por seguro que ocuparan un espacio en mi corazón por haberme ayudado a culminar mi carrera.

**IDIS NOEMI QUINTANILLA HERNANDEZ.**

**A MI DIOS TODO PODEROSO**, por ser el hacedor del universo y del destino de cada uno de los seres humanos y de las cosas. De tal manera, que me ha dado la sabiduría, sensatez e inteligencia que me permitieron culminar mis estudios universitarios, haberme abierto puertas y puesto buenas personas en mi camino, sin los cuales no lo hubiese logrado.

A mi Padre y Madre, **LUCÍA MÁRQUEZ Y JOSÉ LEONILO PEREIRA NOLASCO**, por haberme legado el derecho de nacer, me enseñaron a vivir para no dejarme vencer, para alcanzar mis sueños para no perder la fe, gracias por quererme, cuidarme y saberme comprender.

A mi Esposa **AISAIDA NOHEMY MARAVILLA DE PEREIRA**, por estar conmigo en los buenos y malos momentos de la vida, por apoyarme y darme ánimos para que culminara mi carrera universitaria; a pesar de que es duro mantenerse como una persona con múltiples facetas (esposo, padre, empleado y estudiante universitario). Agradezco inmensamente por permitirme estar a su lado y hacerme parte de su familia, estoy muy orgulloso de ti. TE AMO

A mis Hijos **NELSON BRYAN PEREIRA MARAVILLA Y KRISSIA ABIGAIL PEREIRA MARAVILLA**, por ser la inspiración que me impulsa a seguir luchando, aun en contra de las adversidades de la vida, para amarles, cuidarles y guiarles por el camino del bien, hasta el último segundo de existencia que mi Dios me permita vivir en este mundo. LES AMO.

A mis lindas Compañeras **GEORGINA MARYORY MELÉNDEZ SERRANO E IDIS NOEMI QUINTANILLA HERNÁNDEZ**, por su disponibilidad en todo momento para realizar la culminación de la presente investigación; por ser mis compañeras a lo largo de nuestra carrera universitaria. Se me hace difícil concebir la idea de que cada uno tomará caminos distintos; pero deseo que en un futuro nos volvamos a encontrar y podremos compartir diferentes experiencias que se nos ha presentado en el recorrido de nuestra efímera vida....se les quiere infinitamente.

**NELSON ELMER PEREIRA MARQUEZ**

## ÍNDICE

<b>Contenido:</b>	<b>N° de Página:</b>
-INTRODUCCIÓN.....	i-iii
-ABREVIATURAS.....	iv

### PARTE I

#### PERFIL DE INVESTIGACIÓN:

-RESUMEN.....	1- 4
-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	
-SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5-8
-ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	8-9
-JUSTIFICACIÓN.....	9-10
-OBJETIVOS.....	10-11
-ALCANCES.....	12-13
-HIPÓTESIS.....	14-17

### PARTE II:

#### DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

#### CAPÍTULO I: DISEÑO DEL PROBLEMA:

1.1 CUADRO SINÓPTICO DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	19
1.2 FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA.....	19-25
1.3 CONCLUSIÓN.....	25



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 BASE HISTÓRICA:**

2.1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HACINAMIENTO EN CÁRCELES DE EL SALVADOR.....	<b>27-31</b>
2.1.2 POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	<b>31-32</b>
2.1.3. EL RECONOCIMIENTO DEL PRIVADO DE LIBERTAD COMO PERSONA HUMANA.....	<b>32-35</b>
2.1.4 CREACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	<b>35-38</b>

### **2.2 BASE TEÓRICA:**

2.2.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	<b>39-44</b>
2.2.2 VALORACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	<b>45-49</b>
2.2.3 LIMITANTES DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	<b>49-53</b>
2.2.4.- EL ESTADO Y SU POSICIÓN DE GARANTE FRENTE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	<b>54-65</b>

2.2.5 EL HACINAMIENTO CARCELARIO COMO FORMA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS.....	66-76
2.2.6 TEORÍAS APLICABLES.....	77-80
2.3 BASE LEGAL:	
2.3.1 NORMAS DE DERECHO INTERNO.....	80-84
2.3.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	85-88
2.4.- ANÁLISIS DEL CASO.....	88-90

### **CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS:**

3.1 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS	
3.1.1 HIPÓTESIS GENERALES.....	92-93
3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	94-97
3.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	98-99
3.3 MÉTODO A APLICAR.....	99-100
3.4 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	100-102

## **CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. ANÁLISIS DEL CASO.....	104
4.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	104-105
4.2.1 RESULTADO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.....	105-123
4.2.2 VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS.....	124-132
4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS.....	133-147

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	149-151
5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	152
5.3 RECOMENDACIONES.....	153-147
 BIBLIOGRAFÍA.....	 156-161

## INTRODUCCIÓN

La investigación del tema “**Valoraciones sobre la eficacia de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, en la erradicación del hacinamiento carcelario**”, pretende aportar a la sociedad, un enfoque humanístico sobre la problemática del hacinamiento carcelario en El Salvador; ello con el objetivo de dar a conocer, como su nombre lo dice, las valoraciones sobre la eficacia que tienen estos mecanismos, sean estas de forma negativa o positiva; así como también, el impacto social que produce; es decir, cómo este problema carcelario de tal magnitud, es percibido por nuestra sociedad; y finalmente, con el fin de hacer conciencia de las violaciones producidas a las personas privadas de libertad.

Se considera que es un tema de trascendencia en la actualidad, por ser muy preocupante el nivel de hacinamiento y sobrepoblación que se vive en las cárceles de nuestro país y que muy pocas personas se atreven hablar de esto, por la razón que se trata de un tema sensible, que afecta de manera directa el ámbito económico, político y social de un Estado. Sobre todo, porque hay un mandato en el Artículo 27 de la Constitución Salvadoreña, que implica al mismo tiempo una obligación para el Estado y que de no cumplirse tal obligación, implica una responsabilidad para éste, al no garantizar las condiciones mínimas para el respeto y protección de los derechos humanos y que dicha responsabilidad puede ser señalada tanto por los organismos contralores internos como internacionales.

Es por ello que resulta difícil para un gobierno salvadoreño hablar del tema; pues está consiente que existe hacinamiento carcelario; trayendo como consecuencia violaciones a derechos inherentes a la dignidad humana; y al aceptar tal situación, tácitamente también estaría aceptando que el Estado no ha hecho lo que corresponde constitucionalmente para solucionar el problema; quedando en evidencia, una actitud omisiva por parte de éste en querer resolver el problema de hacinamiento carcelario en El Salvador.

En el cumplimiento de los objetivos trazados en esta investigación se presentaran los resultados obtenidos en este proceso, la estructura del documento contiene un conjunto de capítulos que tienen una coherencia lógica entre sí y que brevemente a continuación se describen:

Primeramente, en el Capítulo Uno se desarrollan Aspectos generales de la investigación, base de la cual inicia todo este interesante estudio tales como: el Planteamiento del Problema, ubicación del problema en su contexto socio-histórico, Identificación de la situación problemática, enunciado del problema, delimitación de la investigación, antecedentes de la investigación y marco de referencia de la investigación.

En el Capítulo Dos se hace un recorrido por los antecedentes históricos vinculados con la evolución de los derechos humanos del privado de libertad; así como narran los antecedentes del hacinamiento carcelario en El Salvador. Seguidamente en la base teórica, se hace un profundo análisis de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, la posición del Estado como garante frente a las personas privadas de libertad, las causas y consecuencias que generan el hacinamiento carcelario y las teorías aplicables al estudio del presente trabajo de investigación. Culminando este capítulo, con la base legal que trata sobre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas reclusas en el sistema penitenciario; así como también, un análisis de caso enfocado a la realidad penitenciaria que se vive en el centro de cumplimiento de penas de San Miguel.

El tercer Capítulo desarrolla aspectos que tienen que ver con el trabajo de investigación de campo; primeramente lo relacionado con los instrumentos de investigación, la justificación del instrumento que se va aplicar; y la ejecución y desarrollo de las entrevistas. Estas entrevistas, fueron realizadas a personas distinguidas y conocedoras del presente tema que trata nuestra de investigación.

En el Capítulo Cuatro, se desarrolla la interpretación de resultados de las diferentes entrevistas; las cuales, fueron realizadas a personas vinculadas con el funcionamiento del sistema penitenciario salvadoreño.

También, se hace un análisis relacionado con la comprobación de las hipótesis y el logro de los objetivos planteados el inicio de la presente investigación.

El capítulo final, siendo el quinto, muestra las conclusiones y recomendaciones sobre el problema objeto de estudio de nuestra investigación; estas últimas son dirigidas tanto para el Sistema Penitenciario como para el Estado y nuestra sociedad en general; debido, a que es un problema social real, que sufre El Salvador en la actualidad.

Como último punto se presenta la respectiva bibliografía que ampara las fuentes utilizadas en el presente informe final de investigación, así como y una serie de anexos que sustentan la investigación de campo realizada, como fotografías y formatos de entrevistas.

## LISTA DE ABREVIATURAS

- **DDHH.** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **CmIDH.** Comisión Interamericana De Derechos Humanos.
- **CADH.** Convención Americana sobre Derechos humanos.
- **CmIH.** Comisión Internacional Humanitaria.
- **Cn.** Constitución (de la República de El Salvador).
- **CPI.** Corte Penal Internacional.
- **CPn.** Código Penal.
- **DIH.** Derecho Internacional Humanitario.
- **DPI.** Derecho Penal Internacional.
- **DIDH.** Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- **DGCP.** Dirección General de Centros Penales.
- **INDH.** Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
- **MPDH.** Mecanismos d protección de los Derechos Humanos.
- **OEA.** Organización de Estados Americanos.
- **ONU.** Organización de las Naciones Unidas.
- **ONG.** Organizaciones no Gubernamentales.
- **PDDH.** Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos.
- **PIDCP.** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- **PIDESC.** Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- **SIDH.** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**PARTE I**  
**PERFIL DE INVESTIGACION**



## **“VALORACIONES SOBRE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ERRADICACION DEL HACINAMIENTO CARCELARIO”**

En la presente temática en estudio se abordarán aspectos esenciales que fundamentan doctrinariamente, teóricamente y jurídicamente el tema a investigarse. Se realizarán los siguientes análisis e investigaciones: El origen del hacinamiento carcelario, las consecuencias que produce el hacinamiento carcelario en la persona que se encuentra privada de libertad dando lugar esta privación a una serie de vulneraciones y graves violaciones a los derechos humanos fundamentales e inherentes al privado de su libertad.

Esta investigación se orienta a que uno de los principales problemas que tiene el Estado en el desarrollo de sus políticas públicas es que no se ha preocupado por crear y ejecutar políticas enfocadas a la prevención del delito y así incentivar al ciudadano a no delinquir y al privado de libertad a no reincidir, actualmente la consecuencia de esta omisión por parte del Estado genera que las cárceles estén abarrotadas de delincuentes llevando este factor a la sobrepoblación carcelaria. Es por ello, que se debe hacer un estudio profundo con la finalidad de obtener respuestas al porque las instituciones se vuelven ineficaces frente al hacinamiento carcelario teniendo a su disposición un marco jurídico que en su texto es efectivo.

Además es de señalar que la persona privada de libertad no pierde la calidad de ser “persona” por lo tanto al Estado le nacen obligaciones respecto a los privados de libertad y es el principal obligado por mandato constitucional de garantizar el goce de los derechos fundamentales e inherentes a la persona tales como: la dignidad humana porque del goce de estos derechos depende el goce de otros derechos.

Se identifica dentro de la problemática que uno de los mayores problemas en la actualidad de la sociedad salvadoreña, es el alto índice delincencial que aumenta cada día, dicho fenómeno es de carácter multicausal se produce por diferentes factores, entre ellos, la pobreza, el desempleo, la falta de valores, la desintegración familiar, la transculturización y otras; las generadas después del conflicto bélico de 1980 a 1992,

como ha sido el fenómeno de las maras o pandillas, cuya expansión ha sido a niveles tan altos que su control actualmente escapa y ha rebasado las capacidades de las autoridades e instituciones del Estado.

Para el historiador de la Dirección Nacional de Investigación de la Secretaría de Cultura, Carlos Moreno, la Penitenciaría Central, fundada en 1898, y la Penitenciaría Occidental, fundada en 1906 fueron instancias donde las autoridades salvadoreñas intentaron modernizar el sistema punitivo del país, instalando talleres artesanales equipados con herramientas y dotados de materias primas y obligando a trabajar a los presidiarios. "El trabajo se convirtió en la terapia que rehabilitaba a los transgresores de la ley. No obstante, los recintos se abarrotaron de presos y los detenidos no siempre trabajaban. De modo que en lugar de sentar un ejemplo de modernización de las cárceles, las penitenciarías constituyen ahora un triste antecedente del actual sistema penitenciario<sup>1</sup>".

Los errores de las políticas carcelarias que han llevado al colapso del sistema en El Salvador deben entenderse como un fenómeno multicausal. Según Juan Antonio Durán, Juez del Tribunal Tercero de Sentencia y ex Secretario de la Sala de lo Constitucional, *el primer error cometido a lo largo de los años tiene que ver con la prevención del delito. Más que con las cárceles en sí mismas, el problema ha sido no enfocar los esfuerzos en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. Es así que se plantea la siguiente interrogante qué decisiones han tomado nuestros Estados para prevenir las acciones violentas de los ciudadanos.*

La cárcel sirve para prevenir, para sancionar homicidios, delitos contra el patrimonio, delitos de naturaleza sexual, delitos en el ámbito familiar, incumplimiento de deberes de asistencia económica, conducción temeraria. La cárcel se ha convertido en la panacea para solucionar los problemas de la sociedad, y al final solo termina empeorando todo básicamente, se ha encarcelado y reprimido, casi todas las penas judiciales han sido de

---

<sup>1</sup>Ensayo sobre Políticas pública, **De la Readaptación posible al Hacinamiento Extremo**, Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [www.salanegra.elfaro.net/es/201204/cronicas/8258/](http://www.salanegra.elfaro.net/es/201204/cronicas/8258/), consultada el día 18 de marzo de 2014.

tipo privatorio de la libertad personal. Da lo mismo un robo, una violación, un homicidio, porque todo es carcelable.

Es preciso abordar el tema desde la perspectiva de la regulación jurídica vigente del país, es por ello; que esta temática se estudia principalmente desde la Constitución de la República en sus artículos. 1, 2, 27 inc. 3° y 194. En esta se establece que el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, así establecido en los Art. 1 y 2 de la Cn. la cual constituye un límite a la actividad estatal el deber del Estado de garantizar implica que este debe tomar todas las medidas necesarias sean estas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos<sup>2</sup>. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.<sup>3</sup>

El Art. 2 del Código Penal establece el Principio de la dignidad humana, según el cual, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato humano dentro de las cárceles; es aquí donde le nace al Estado el deber de garantía de esos derechos, dado que estas personas se encuentran bajo su custodia y en condiciones de vulnerabilidad.

Los arts. 3 y 8 del Código Procesal Penal están referidos a la dignidad humana y a la privación de libertad que afecta a aquella; así también el art. 5 de la Ley Penitenciaria, hace referencia al trato humanitario y de no discriminación al interno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, considera esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derechos a fin de que no se vea comprometido el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Además su Art. 5 expresa: *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*. La idea de respeto a la dignidad de los penados también es

---

<sup>2</sup>Cfr. Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

reconocida expresamente en el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo se consagra en el artículo 5. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano es decir; *las personas privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente.*

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

En los países de Latinoamérica, el hacinamiento carcelario es evidentemente un problema que está llevando a una crisis al sistema penitenciario, lo que genera una serie de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad. Si bien existe sobrepoblación carcelaria en toda Latinoamérica (como en otros países fuera de esta región), los niveles en El Salvador superan los de otros países, según ha informado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CmiDH”, o “Comisión Interamericana”)<sup>4</sup>.

En El Salvador, actualmente la Dirección General de Centros Penales (en adelante “la DGCP”) ha confirmado un 315% de sobrepoblación en cárceles y bartolinas. El sistema carcelario salvadoreño cuenta con una capacidad estimada para 8,440 privados de libertad, sin embargo, según datos de la DGCP se encuentran aproximadamente 26,866 privados de libertad<sup>5</sup>, y esta cifra sigue ascendiendo.

---

<sup>4</sup> CIDH, informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2001, consultado en agosto 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

<sup>5</sup> Página web de Dirección General de Centros Penales, Entrevista matutina “Punto de Encuentro” al Director General de Centros Penales, Rodil Hernández; Radio Sonora 104.5 FM, 9 de marzo del 2013. consultado en agosto 2013, disponible en <http://www.dgcp.gob.sv/index.php/novedades/noticias/665-director-general-de-centros-penales-en-entrevista-matutina-punto-de-encuentro>

Jaime Martínez, Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, afirma que las estadísticas de hacinamiento que rondan en un 318%, y que la capacidad de la infraestructura del Sistema Penitenciario es para 8,400 internos y no obstante este alberga a unos 27 mil reclusos<sup>6</sup>.

En la actualidad se conoce que la capacidad de la infraestructura del Sistema Penitenciario es para 8,400 internos y no obstante este alberga a 27 mil reclusos.

Las personas privadas de libertad, están sujetas al control efectivo del Estado mientras dure el periodo de su detención o prisión es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, quienes por el hecho de encontrarse privadas de su libertad no pierden la calidad de persona humana; por lo que en su esencia siguen inherentes a ellas todos los derechos y garantías fundamentales básicos para el ejercicio de los mismos consagrados principalmente en nuestra Constitución y demás instrumentos nacionales e internacionales relativos a los derechos humanos.

En los Centros Penales se han observado múltiples transgresiones de los Derechos Humanos de los privados de libertad, especialmente a su Dignidad Humana, de la cual se derivan una serie de derechos, que son igualmente transgredidos, en parte debido a la sobrepoblación, situación que se agrava con las deplorables condiciones físicas en las que se encuentran los Centros Penales. Transgresiones al derecho a la Integridad física y moral, a la salud, alimentación se materializan al observar que en muchas instalaciones las medidas de saneamiento, agua potable, ventilación, temperatura, asistencia médica e iluminación son inadecuadas.

Del mismo hacinamiento carcelario se desprende una falta de control por parte de las autoridades, lo que consiente la existencia de un alto índice de violencia entre los mismos privados de libertad. Estas continuas transgresiones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad constituyen actualmente uno de los principales problemas

---

<sup>6</sup> Página Web de la Dirección General de Centros Penales, *Presentación de Cuarta Revista: Policía y Seguridad Pública, "Población reclusa y violencia carcelaria"*, consultado en enero 2014 <http://www.dgcp.gob.sv/index.php/novedades/noticias/618-cuarta-revista-policia-y-seguridad-publica-poblacion-reclusa-y-violencia-carcelaria>

carcelarios de la región. Anualmente cientos de reclusos mueren por distintas causas como consecuencia de violencia carcelaria.<sup>7</sup>

A esto le agregamos la ineficacia e ineficiencia de “los programas de reinserción social” que establecen actualmente las leyes penitenciarias. Si bien se cumple con la existencia de los programas que se establecen en las leyes, no son los más idóneos, ni los que de mejor manera satisfacen la necesidad para los que fueron creados. Al no existir verdaderos programas que posibiliten la readaptación social de los condenados, se tiene como consecuencia que éstos, al salir en libertad, tienen un alto porcentaje de reincidir en la delincuencia; dando paso a que la sobrepoblación en las cárceles vaya en aumento, volviéndose esto un círculo vicioso.

La situación problemática en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil, es aún mucho más grave. La transgresión a sus derechos humanos debido a las condiciones inhumanas, la falta de atención médica y otros que genera el hacinamiento, es aún mayor que la padecida en los Centros penales; se añade también la violación del debido proceso legal de los reos, como el incumplimiento del derecho a ser presentado con prontitud ante un juez, un exceso en el uso de la detención administrativa solicitada por parte de los agentes Fiscales, así como de la detención en flagrancia ejecutada por los agentes policiales quienes realizan tal tipo de detención por razones fútiles, así como la falta de acceso a una asistencia técnica que sufre el acusado<sup>8</sup>.

Las bartolinas en las delegaciones policiales de El Salvador están capacitadas para resguardar a 1,000 personas; sin embargo, actualmente están pobladas por alrededor de 3,300 privados de libertad, según las últimas cifras proporcionadas por el Ministerio de Seguridad Pública.

La problemática que surge del hacinamiento carcelario es cada vez mayor, y las soluciones ajustables a cada problema que conforma esta situación no están siendo previstas de manera oportuna.

---

<sup>7</sup> COMISION INTERAMEIACANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ibid.*

<sup>8</sup>DIARIO DIGITAL CONTRA PUNTO, *ONU: hacinamiento en cárceles es “espantoso”*, El Salvador Centro América, del 01 Febrero 2012, consultado en octubre 2013. <http://www.archivocp.contrapunto.com.sv/violencia/onu-hacinamiento-en-carceles-es-espantoso>

Si bien, el gobierno ha mencionado algunas iniciativas<sup>9</sup> con las que pretenden darle solución al problema, tales medidas no se han hecho efectivas y se han quedado en meras expectativas. El presupuesto destinado al sistema penitenciario, es siempre considerado por los funcionarios del mismo como una limitante para adoptar medidas de solución idóneas<sup>10</sup>.

Desde hace 45 años atrás, la CmIDH ha venido reiterando en sus informes periódicos y recomendaciones a los Estados para que solventen esta situación<sup>11</sup>. Habiéndose dicho que las personas, bajo ningún motivo o circunstancias pierden su calidad de “personas humanas” y por tanto gozan de todos los derechos que le son inherentes; por lo que siempre le son aplicables los Derechos y Principios consagrados en La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de otros instrumentos más. El Salvador ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos; los cuales definen el deber de garante de los derechos y libertades fundamentales de toda persona, que tiene el Estado.

### **1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1.1 ENUNCIADOS GENERALES**

- ¿Por qué razón son ineficaces los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario?
  
- ¿Qué factores impiden que los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos sean eficaces?

---

<sup>9</sup>DIARIO DIGITAL LA PÁGINA, *Perdomo propone uso de brazaletes electrónicos en reos como alternativa al hacinamiento*, del 20 de agosto de 2013, consultado en octubre de 2013, <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/85824/Perdomo-propone-uso-de-brazaletes-electronicos-en-reos-como-alternativa-al-hacinamiento->

<sup>10</sup> DIARIO DIGITAL LA PÁGINA, *Hacinamiento en bartolinas de Monserrat genera graves problemas de salud*, 17 DE MARZO DE 2013, consultado en septiembre del 2013, <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/79108/2013/03/16/Hacinamiento-en-bartolinas-de-Monserrat-genera-graves-problemas-de-salud>

<sup>11</sup> COMISION INTERAMEIACANA DE DERECHOS HUMANOS, ob. Cit.

### **1.1.1.2 ENUNCIADOS ESPECIFICOS**

- ¿Cuál es la causa de esta situación problemática y a quién se le atribuye?
- ¿Qué Derechos Humanos de los privados de libertad están siendo violados a causa del hacinamiento carcelario?
- ¿Se trata de una mera desatención del problema por parte del Estado, o de una postura de indiferencia ante esta realidad?
- ¿Existen soluciones idóneas y realizables en El Salvador para erradicar el problema en mención?

## **1.2 JUSTIFICACIÓN**

El problema planteado, referido al hacinamiento carcelario y las violaciones a derechos humanos de los privados de libertad que éste ocasiona, podría dejar de considerarse como una mera crisis del sistema penitenciario; tomando en cuenta que esta realidad vinculada con tal fenómeno social, debería de ser temporal e inestable sujeta a una pronta evolución; es decir que los hechos sociales que generen los cambios encaminados a superar determinada crisis, tendrían que darse en un espacio de tiempo razonable. Pero las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del hacinamiento carcelario está trascendiendo las fronteras de una simple crisis, para convertirse en una situación problemática permanente y compleja que solamente parece ir creciendo, y que a medida transcurre el tiempo parece agotarse las soluciones viables. Es por ello que existe la necesidad urgente de encontrar las propuestas más inmediatas y factibles en la realidad de El Salvador. Para ello, es menester una investigación que pretenda identificar las causas originarias del problema; así como también las alternativas viables encaminadas a la solución.

En primer lugar, se ve la necesidad de dar un enfoque distinto a la presente investigación, en relación a otras hechas anteriormente. Si bien se ha planteado que la sobrepoblación carcelaria es causa de violación a los derechos humanos de los privados de libertad, muy poco se ha investigado sobre el papel que tiene el Estado en garantizar la protección de éstos; tampoco se ha investigado sobre la intervención que podrían tener entes internacionales en la problemática debido a su transcendencia, y



las soluciones que se han planteado no son las más idóneas a las requeridas en la problemática. De aquí se desprende la exigencia de saber por qué razón los mecanismos de protección tanto nacionales como internacionales no han tenido la eficacia esperada para evitar tales violaciones; por lo que ha de darse a la investigación un enfoque más humanitario encaminado a la realización de la justicia; despojada de toda justificación legalista.

No podemos obviar que El Salvador es un país que carece de muchos recursos para satisfacer todas las necesidades de la población; pero ello no implica una justificación para no solventar la situación inhumana que padecen los carcelarios. Por lo que ha de encontrarse solución a esta problemática a partir de lo poco que se tiene, sin tener que invertir demasiados recursos económicos.

Efectivamente, existen soluciones viables en nuestro medio, y la presente investigación se encargará de mencionarlas más adelante; soluciones que al ser aplicadas, configuren un avance real en la erradicación del problema desde su raíz.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **1.3.1 OBJETIVOS GENERALES:**

- Evaluar la eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario
- Determinar los factores que limitan eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

#### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Identificar las principales causas del hacinamiento en el Centro Penal de San Miguel.

- Señalar las violaciones a los derechos humanos padecidas por los privados de libertad del Centro Penal de San Miguel, como consecuencia del hacinamiento carcelario.
- Comprobar la razón por la cual el Estado de El Salvador no ha tomado las medidas idóneas para resolver el problema del hacinamiento carcelario
- Formular soluciones viables para la erradicación de la sobrepoblación carcelaria en el Centro Penal de San Miguel.

## **1.4 ALCANCES**

### **1.4.1 ALCANCE TEÓRICO**

Dentro del alcance teórico, se hará un análisis de algunas teorías, que servirán de parámetro, para poder fundamentar la tesis sobre las valoraciones a la eficacia de los mecanismos de protección de derechos humanos, producto del hacinamiento carcelario; tomando en cuenta que el Estado se encuentra en la posición de garante de tales derechos. Primeramente se hará análisis de la finalidad de la pena, en base a las teorías siguientes: la “Teoría de la Retribución” y la “Teoría Prevencionista”; para determinar posteriormente cuál es la aplicable en nuestro sistema, con fundamento en nuestra Constitución. Asimismo dejamos abierta la posibilidad, que a lo largo de nuestra investigación surjan otras teorías que consideremos necesario analizar.

### **1.4.2 ALCANCE JURÍDICO**

El primer alcance jurídico se encuentra en nuestra Constitución en sus arts. 1, 2, 27 inc. 3° y 194 de la Cn. En esta se establece que el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano así establecido en nuestra carta magna los Arts. 1 y 2 de la Cn., la cual constituye un límite a la actividad estatal. El deber del Estado de garantizar implica que éste debe tomar todas las medidas necesarias, sean estas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos que les son inherentes. En atención a esta obligación

los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

El art. 2 del Código Penal establece el Principio de la dignidad humana, según el cual, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato humano dentro de las cárceles y es aquí donde le nace al Estado el deber de garantía de esos derechos, debido a que estas personas se encuentran bajo su custodia y en condiciones de vulnerabilidad. Los arts. 3 y 8 del Código Procesal Penal referentes a la dignidad humana y a la privación de libertad que afecta a aquella; así también el art. 5 de la Ley Penitenciaria hace referencia al trato humanitario y de no discriminación al interno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, considera esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derechos a fin de que no se vea comprometido el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Además su Art.5. 2 expresa: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

La idea de respeto a la dignidad de los penados también es reconocida expresamente en el Artículo10-1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo se consagra en el artículo 5. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual pone de manifiesto que las personas privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente

### **1.4.3 ALCANCE DOCTRINARIO**

La posición de garante se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente una persona (natural o jurídica) esté particularmente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo o a supervigilar su indemnidad con relación a ciertas fuentes de peligro; estas circunstancias específicas

hacen para el derecho, que quien omite salvaguardar el bien sea asimilado a autor del hecho punible o a partícipe del mismo<sup>12</sup>.

Esta concepción no se limita a ser aplicada en los delitos de comisión por omisión, pues es válidamente aplicable al Estado, quien directamente se encuentra en posición de garante de los derechos de los privados de libertad por ser el responsable de los establecimientos de detención. Esto implica, que es el Estado el responsable de proveer las condiciones mínimas para una vida digna en dichos establecimientos de privación de libertad.

#### **1.4.4 ALCANCE TEMPORAL**

Para la realización de la investigación que ha sido propuesta, es imprescindible el establecimiento de una delimitación temporal, tanto para el desarrollo del fenómeno investigado a través de los años, como para la duración de la investigación en sí. Para el desarrollo del fenómeno se ha fijado el periodo de tiempo iniciado desde el año 2011 hasta la actualidad; mientras que el alcance temporal de la investigación abarcará un periodo de tiempo de siete meses, contados a partir del mes de enero del año 2014 hasta el mes de julio. Durante el transcurso de este lapso de tiempo se pretende, mediante la observación de la realidad carcelaria, obtener los datos necesarios para la realización y culminación de la investigación del problema en mención.

#### **1.4.5 ESPACIAL.**

En cuanto al alcance espacial se refiere, es la determinación de la zona geográfica; para cuyo caso se ha elegido como muestra de estudio el Municipio de San Miguel, para ser más concreto, el Centro Penal de la Ciudad de San Miguel; y de igual forma, no se deja fuera que la investigación se extienda y se remita en otros lugares e instituciones distintas cuando así fuere necesario.

---

<sup>12</sup>GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO, *Teoría del delito*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2003. Pág. 360 y ss.

## 1.5 HIPÓTESIS

### 1.5.1 HIPÓTESIS GENERALES

OBJETIVOS E HIPOTESIS GENERALES	
OBJETIVO GENERAL 1	Evaluar la eficacia de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario
HIPOTESIS GENERAL 1	El hacinamiento carcelario genera ineficacia en los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario de El Salvador, debido a la alta incidencia delictiva; por lo que la prevención del delito debe ser una política programática integral por parte del Estado.
OBJETIVO GENERAL 2	Determinar los factores que limitan la eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos.
	El principal factor que limita la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario salvadoreño es el reducido presupuesto con el que cuenta dicho Sistema. En consecuencia es necesario un aumento de recursos tanto en el Sistema

HIPOTESIS GENERAL 2	Penitenciario, como en los organismos que forman parte de tales mecanismos en protección.
---------------------	---

### 1.5.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

OBJETIVOS E HIPOTESIS ESPECIFICAS	
OBJETIVO ESPECIFICO 1	Identificar las principales causas del hacinamiento en el Centro Penal de San Miguel.
HIPOTESIS ESPECIFICA 1	El alto índice delincuencia es una de las causas generadoras de la sobrepoblación, que lleva consigo un hacinamiento carcelario; razón por la cual, es necesario implementar políticas encaminadas a prevenir el cometimiento de delitos para que la población carcelaria tienda a disminuirse.

OBJETIVO ESPECIFICO 2	Señalar las violaciones a los derechos humanos padecidas por los privados de libertad del Centro Penal de San Miguel, como consecuencia del hacinamiento carcelario.
HIPOTESIS ESPECIFICA 2	Gran parte de las violaciones a los derechos humanos de los internos en el sistema penitenciario se debe a la falta de control por parte de las autoridades de dicho sistema; por lo tanto, una disminución en la población carcelaria facilitaría los medios encaminados a un mejor control por parte de éstas, garantizando así el respeto de los derechos humanos.
OBJETIVO ESPECIFICO 3	Comprobar la razón por la cual el Estado de El Salvador no ha tomado las medidas idóneas para resolver el problema del hacinamiento carcelario.
	La actitud omisiva del Estado, genera que a los privados de libertad se les vulnere derechos inherentes a la Dignidad Humana, dejando de reconocer su calidad de persona; por tal razón, un interés especial por parte de éste en superar dicha actitud, despojado de la idea que los reclusos no aportan utilidad alguna para el mismo Estado, contribuiría en gran manera a la

HIPOTESIS ESPECIFICA 3	disminución del problema.
OBJETIVO ESPECIFICO 4	Formular soluciones viables para la erradicación de la sobrepoblación carcelaria en el Centro Penal de San Miguel.
HIPOTESIS ESPECIFICA 4	El hacinamiento carcelario trasciende de ser una simple crisis, para convertirse en una situación que permanece en el tiempo sin haber encontrado una solución; por lo que es necesario buscar alternativas a corto, mediano y a largo plazo para darle una salida viable a esta realidad penitenciaria.



**PARTE II**  
**DESARROLLO DE LA**  
**INVESTIGACION:**

**CAPÍTULO I:**  
**DISEÑO DEL PROBLEMA**

## **CAPITULO I**

### **1.1 CUADRO SINÓPTICO DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1 ENUNCIADOS GENERALES**

- ¿Por qué razón son ineficaces los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario?
- ¿Qué factores impiden que los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos sean eficaces?

#### **1.1.2 ENUNCIADOS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuál es la causa de esta situación problemática y a quién se le atribuye?
- ¿Qué Derechos Humanos de los privados de libertad están siendo violados a causa del hacinamiento carcelario?
- ¿Se trata de una mera desatención del problema por parte del Estado, o de una postura de indiferencia ante esta realidad?
- ¿Existen soluciones idóneas y realizables en El Salvador para erradicar el problema en mención?

### **1.2 FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA**

#### **DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición social; y que su

realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna; estos derechos son interrelacionados, independientes e indivisibles<sup>13</sup>. Los derechos humanos están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados internacionales, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos<sup>14</sup>.

## **DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La defensa o protección de los derechos humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

---

<sup>13</sup>**Artículo 2.** 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Mediante resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>14</sup> Arts. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrado en vigor, 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 I. véase también, Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrado en vigor, 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

## **CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- **UNIVERSALES E INALIENABLES:** es decir, que toda persona humana tiene derechos; independientemente de la raza, credo, religión, sexo o cualquier condición social; y que estos derechos son los mismos para todos y todas en cualquier parte del mundo. El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos<sup>15</sup>. Los derechos humanos son inalienables, porque no son objeto de transferencia o enajenación de ninguna naturaleza. No pueden suprimirse, salvo algunas limitaciones en determinados casos, pero cumpliendo con las debidas garantías procesales. En tal sentido, por regla general no existe justificación alguna para violarlos.

- **INTERDEPENDIENTES E INDIVISIBLES:** Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

---

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. op cit. Art. 2.1.

- IGUALES Y NO DISCRIMINATORIOS: La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>16</sup>

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos o grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

## **MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los Mecanismos de Protección de los derechos humanos son los instrumentos e instituciones jurídicas, destinadas a proteger una eventual o real pérdida, vulneración o amenaza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución; que se ejercen mediante acción, posibilitando la restitución del derecho a su estado anterior o el resarcimiento que corresponda.

Paralelamente a la creación de todas las normas internacionales, se han gestado una serie de mecanismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de los derechos humanos, que intentan salvaguardar de la manera más efectiva el respeto de

---

<sup>16</sup>**Artículo 1.**-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. op cit.

los Estados y de la sociedad a los derechos humanos. Son unos mecanismos en constante evolución, que persiguen adecuarse a las exigencias sociales del momento histórico que les toca vivir y sobre todo, intentan responder de la mejor manera a las violaciones que se producen de los derechos humanos.

Desde su inicio el objetivo de estos mecanismos ha sido proteger a las personas contra los abusos de los Estados, poniendo a su disposición una serie de mecanismos para denunciar las violaciones realizadas por los estados, o para controlar la efectiva implementación de los diferentes tratados internacionales en cada Estado.

Lo que resulta indudable es la enorme importancia que la existencia de estos mecanismos presenta para el ejercicio práctico de los derechos humanos, ya que, conforme se ha alcanzado un desarrollo normativo completo en materia de derechos humanos, la cuestión que ha surgido con fuerza y con muchas dificultades ha sido la de establecer mecanismos jurídicos, políticos, e incluso sociales, para realizar una efectiva implementación del cuerpo normativo tan extenso que se ha generado alrededor de los derechos humanos. Por otro lado, resulta necesario destacar la necesaria implicación activa de la sociedad civil en la aplicación de todos estos mecanismos. Estos mecanismos han sido creados para mejorar el sistema de protección y garantías que los derechos humanos requieren en su tensión permanente con los poderes establecidos, y por ese motivo resulta imprescindible poseer un grado mínimo de conocimiento que pueda permitir a la sociedad civil su aplicación en los casos o situaciones que así lo requiera.

El rol que las organizaciones y colectivos sociales, e incluso las personas, juegan en la aplicación de los siguientes mecanismos resulta determinante para lograr aprovechar al máximo los recursos existentes ante los abusos cometidos por los Estados. Y es determinante, porque al ser instrumentos dirigidos, inicialmente, a controlar las actuaciones de los diversos gobiernos, resulta evidente comprender que ningún Estado va a promover su aplicación de manera voluntaria si las organizaciones sociales nacionales no solicitan o ejercitan su implementación.

## **EFICACIA EN LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En la temática en estudio para obtener un análisis profundo sobre esta es necesario proceder a realizar las siguientes definiciones:

Para **Norberto Bobbio** la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica.

La palabra **Eficiencia** proviene del latín *efficientia*, que en español quiere decir: acción, fuerza, producción. Se define como “*la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo determinado con el mínimo de recursos posibles viable*”. No debe confundirse con **Eficacia**, que se define como “*la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*”. En cambio **Eficaz**: *se define como hacer las cosas bien, con los mejores métodos posibles para lograr el objetivo*. A veces se suele confundir la eficiencia con eficacia, y se les da el mismo significado; y la realidad es que existe una gran diferencia entre ser eficiente y ser eficaz.

La eficacia difiere de la eficiencia en el sentido que la eficiencia hace referencia en la mejor utilización de los recursos, en tanto que la eficacia hace referencia en la capacidad para alcanzar un objetivo, aunque en el proceso no se haya hecho el mejor uso de los recursos. Podemos ser eficientes sin ser eficaces y podemos ser eficaces sin ser eficientes. Lo ideal sería ser eficaces y a la vez ser eficientes.

## **PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-**

La protección internacional de los derechos humanos ha dado origen al derecho internacional de los derechos humanos, los mecanismos que existen en la actualidad y que se encuentran, en mayor o menor medida, en plena vigencia, muchos han surgido a raíz de la creación de algún Tratado internacional, el cual incorporaba entre su articulado el nacimiento de un sistema propio para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en ella; algunos otros han sido creados mediante instrumentos

jurídicos distintos a los Tratados, generalmente por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Esta distinción establece la clasificación clásica que se conoce de estos mecanismos: Mecanismos convencionales cuando se trata de procedimientos instituidos en tratados internacionales de derechos humanos, y mecanismos extraconvencionales cuando se trata de procedimientos creados mediante instrumentos jurídicos distintos de los tratados internacionales. Los mecanismos convencionales gozan de un alto estatus, ya que han sido creados como parte de los Tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

### **HACINAMIENTO CARCELARIO**

Las cárceles son espacios que sabemos que existen pero de los que no necesariamente queremos escuchar. De pronto, suceden acontecimientos que las colocan en primer plano. Una fuga, un incendio, una revuelta, un decomiso de armas, un reportaje que cuenta escenas terroríficas. Las cárceles se han vuelto esos espacios en donde se encuentran los “desechos” de la sociedad.

### **CONCLUSION.-**

La problemática planteada se refiere esencialmente a los mecanismos de protección de los derechos humanos en relación al hacinamiento carcelario es decir: que las personas privadas de libertad por el hecho de cometer un ilícito y recibir como producto de su comportamiento una condena en si no pierden la calidad de ser persona por la tanto son inherentes a ellos todos los derechos fundamentales que le pertenecen como persona este aspecto se profundiza en este capítulo en el abordaje de temas expuestos y desarrollados.

El hacinamiento carcelario es un problema alarmante que encontramos en las cárceles del país esta es una causa principal que genera graves transgresiones por parte del Estado de los derechos humanos fundamentales de los privados de libertad es por ello que el Estado debe modernizarse respecto a las políticas públicas.



# **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

## CAPITULO II

### 2.1 BASE HISTÓRICA.

**Sumario: 2.1.1.- Antecedentes Históricos. 2.1.2 Positivación de los Derechos Humanos. 2.1.3 El Reconocimiento del Privado de Libertad como Persona Humana. 2.1.4 Creación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos.**

#### **2.1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL HACINAMIENTO EN CARCELES DE EL SALVADOR.-**

La independencia de Estados Unidos (1776), la Revolución Francesa (1789) y los movimientos que llevan a la aprobación de la Constitución de Cádiz (1812)<sup>17</sup>, muestran como las sociedades que iban configurándose iniciaron una larga discusión sobre la civilización; y dentro de ello, como lo sostiene Amparo Marroquín, se da una tendencia al abandono del castigo físico del cuerpo para proceder a encerrar el cuerpo y corregir las almas<sup>18</sup>. Esta nueva forma de castigo resultaba una medida profundamente civilizada frente a los instrumentos de tortura y muerte que en ese entonces se aplicaban. Así pues, la cárcel se convierte en una invención moderna que llenó de orgullo y de anhelo de justicia porque esta nueva forma de castigo llevaba implícito el objetivo de rehabilitación de los internos<sup>19</sup>.

En el devenir histórico del sistema penitenciario de El Salvador existe una discusión sobre si las prisiones adoptaron ese proyecto “civilizador”. La Penitenciaría Central, fundada en 1898, y la Penitenciaría Occidental, fundada en 1906 fueron instancias

---

<sup>17</sup>**MARROQUÍN, Amparo, et. al.** “*De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo*”; Ensayo sobre Políticas Públicas; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquin](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquin).

<sup>18</sup> Artículo 8.- La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. Artículo 9.- Todo hombre ha de ser considerado inocente mientras no sea declarado culpable, y si se juzga indispensable el detenerlo, todo rigor que no fuere necesario para asegurarse de su persona será severamente reprimido por la ley. **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE FRANCIA, 1789.***Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.*

<sup>19</sup>**BECCARIA, CESAR**; “*Tratado de los Delitos y de las Penas*”, Madrid, Imprenta de Alban, 1882 disponible en Universidad Autónoma de Nuevo León México; consultado el 26 de agosto de 2014 disponible en el sitio Web: [cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080097388/1080097388\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080097388/1080097388_MA.PDF). pág. 9

donde las autoridades salvadoreñas intentaron modernizar el sistema punitivo del país, instalando talleres artesanales equipados con herramientas y dotados de materias primas y obligando a trabajar a los presidiarios<sup>20</sup>. El historiador Carlos Moreno, refiere como dentro de esa tendencia:

*"El trabajo se convirtió en la terapia que rehabilitaba a los transgresores de la ley. No obstante, los recintos se abarrotaron de presos y los detenidos no siempre trabajaban. De modo que en lugar de sentar un ejemplo de modernización de las cárceles, las penitenciarías constituyen ahora un triste antecedente del actual sistema penitenciario"*<sup>21</sup>. No obstante, según la opinión del historiador e investigador Carlos Cañas Dinarte, esto no fue real, puesto que *"básicamente, se ha encarcelado y reprimido. Casi todas las penas judiciales han sido de tipo privatorio de la libertad personal. Da lo mismo un robo, una violación, un homicidio, porque todo es carcelable"*<sup>22</sup>.

Como lo sostiene Sajid Herrera<sup>23</sup>, en El Salvador debe de entenderse a las políticas carcelarias como un fenómeno multicausal que han llevado al colapso del sistema penitenciario. Según Juan Antonio Durán, juez del Tribunal Tercero de Sentencia, *"el primer error cometido a lo largo de los años tiene que ver con la prevención del delito. Más que con las cárceles en sí mismas, el problema ha sido no enfocar los esfuerzos en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. También hay otro error: no sabemos las razones por las cuales se cometen los ilícitos"*<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> **MARROQUÍN, Amparo, et. al.** *"De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo"*; Ensayo sobre Políticas Públicas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín).

<sup>21</sup> Óp. cit. **MARROQUÍN, Amparo, et. al.** *"De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo"*; Ensayo sobre Políticas Públicas. Pág. 2

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 2

<sup>23</sup> *Ibíd.* pág. 4

<sup>24</sup> *Ibíd.* pág. 5

## LA CÁRCEL DE INICIOS DEL SIGLO XX.-

En El Salvador a inicios de 1900, la Penitenciaría Central y la Penitenciaría Occidental, las cárceles comunes se encontraban a cargo de la administración municipal. En esa época, según los documentos del Archivo General de la Nación<sup>25</sup>, la cantidad de dinero presupuestada para las cárceles se aumentó, y esto permitió mejorar las condiciones alimenticias de los presos. De acuerdo con el historiador Carlos Moreno, el presupuesto asignado para los centros de detención equivalía a un 11.6% del presupuesto asignado a la cartera de Justicia<sup>26</sup>.

En 1927, una modificación del Código de Instrucción Criminal ordenó *“la liberación de los reos detenidos que, esperando la resolución de la causa en su contra, hubiesen pasado igual o mayor tiempo en prisión que la pena a la que finalmente iban a ser condenados, en caso que resultaren culpables”*. Este decreto evidencia el retraso del sistema de juicio y la necesidad de presentar soluciones a un sistema penitenciario que experimentaba signos claros de sobrepoblación y hacinamiento. De hecho, Carlos Moreno ubica la década de 1930 como el momento en que inicia *“la decadencia de las penitenciarías”*.

## CRECIMIENTO DEL HACINAMIENTO

El Salvador continuó con una tasa de crecimiento poblacional, las cárceles comenzaron a sobre poblarse y las habituales epidemias parecían ser una amenaza cada vez mayor. En 1930, el Ministro de Justicia señaló: <sup>27</sup>

---

<sup>25</sup>Citado por: El historiador y académico Knutt Walter, en el texto **MARROQUÍN, Amparo, et. al.** *“De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo”*; Ensayo sobre Políticas Públicas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín).

<sup>26</sup>En la actualidad, si bien la asignación presupuestaria es muy cercana en porcentaje, esta se gasta sobre todo en salarios. Para este año 2012, el presupuesto para la atención de los centros penales es de 34.9 millones de dólares, lo que equivale a un 10.7% de lo asignado al rubro de “justicia y seguridad pública”.

<sup>27</sup> En palabras del historiador Carlos Moreno citado por: **MARROQUÍN, Amparo, et. al.** *“De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo”*; Ensayo sobre Políticas Públicas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [ww.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín).

*“La Penitenciaría Central ya no es apropiada para nuestro estado actual de cosas, tanto por ser demasiado reducida como porque no reúne las condiciones necesarias... centros de esta naturaleza debería estar muy lejos de las poblaciones principales, donde... los penados... se dedicarían a quehaceres (sic) agrícolas...”*

De acuerdo con Carlos Moreno, este aumento de la población penitenciaria es consecuencia del aumento de los hechos delictivos, muchos de los cuales eran atribuidos al alto nivel de alcoholismo de la población. En julio de 1940, doce penitenciarías fueron declaradas en “estado antihigiénico” por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Asistencia Social, siendo estas las cárceles públicas de Ahuachapán, Sonsonate, Chalatenango, Nueva San Salvador, Sensuntepeque, Cojutepeque, Usulután, San Vicente, Zacatecoluca, San Miguel y La Unión. Además de los problemas sanitarios, las actas del Archivo General también revelan problemas de infraestructura en las cárceles. Las labores de mantenimiento eran ejecutadas por la Dirección de Obras Públicas, a través de la Inspectoría de Edificios Nacionales. Pero la administración continuaba en las municipalidades, quienes alegaban falta de recursos y, por tanto, solicitaban al Ministerio de Justicia financiar la mitad de las reparaciones.

Es en 1940, cuando se habló por primera vez de “*hacinamiento*” en un centro penitenciario. El reporte de cárceles de Nueva San Salvador detalla que la cárcel se encontraba saturada por estar construida para recluir a 40 reos y, en ese mismo día, alcanzó su capacidad máxima; es decir, en aquel entonces, el concepto de *hacinamiento* estaba relacionado con llegar a la capacidad máxima de presidios. Según un informe de labores de la Policía Nacional del segundo cuatrimestre de 1940<sup>28</sup>, se capturaron 10 mil 796 hombres y 2 mil 422 mujeres por diversos delitos.

Según el historiador Carlos Moreno, El Salvador intentó modernizar su sistema punitivo adoptando el modelo penitenciario<sup>29</sup>, que desde el siglo XIX funcionaba en Estados

---

<sup>28</sup>citado por **MARROQUÍN, Amparo, et. al.** “*De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo*”; Ensayo sobre Políticas Públicas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web:[www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquin](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquin).

<sup>29</sup> Este modelo es atribuido a Sir Walter Crofton quien, siguiendo las resoluciones del *Congreso Internacional Penitenciario de Londres* de 1872, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba

Unidos y Europa. “*La prisión, entonces, pasó a ser vista, si es que no lo era desde antes, como el lugar incubador del crimen, centro desmoralizador que en vez de reformar a los delincuentes los convertía en seres aún más salvajes*”. Es entonces cuando se retomó la discusión sobre la pena de muerte. La década estuvo marcada por un viraje en la política represiva del crimen, en la medida en que se flexibilizó la pena capital. De esta época son claros los indicios de endurecimiento de penas que más adelante contribuirían al hacinamiento en las cárceles.

### **2.1.2 POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La expresión “derechos humanos” es relativamente moderna, pero su esencia a que se refiere es tan antigua como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona.

La expresión “*positivación de los derechos humanos*” hace referencia a la incorporación de éstos al Derecho Positivo. Dicha incorporación lo es normalmente en los textos constitucionales, que son la base fundamental del ordenamiento jurídico. El Estado, tal como lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el

---

de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos (primero prisión rigurosa; segundo, trabajo en común y tercero, libertad condicional), un cuarto previo al tercero en el que el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente, de trabajo, o bien a granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión. Además, el paso de un periodo a otro, o de una escala a otra, dependía de un *sistema de vales* que el preso obtenía en función de su conducta y trabajo, pudiendo incluso perder un grado si no obtenía los vales suficientes (en esto se diferenciaba del sistema de Australia). El sistema se implantó primero en Irlanda en 1883, de ahí su denominación en algunos casos. Por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 se reguló en España un sistema similar en el que los cuatro grados eran conocidos como: *celular, instructivo, intermedio* y de *circulación libre*, pero sólo aplicable al penal de Ceuta. El éxito del sistema hizo que, también por Real Decreto, el 3 de junio de 1901 se ampliase al resto del estado. Con pequeñas modificaciones, los sistemas penitenciarios europeos se basan en este modelo en la actualidad.

goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos<sup>30</sup>. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público, de conformidad con nuestra constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y con las leyes que los desarrollen.

No obstante, a lo largo de la historia se ha podido apreciar, que las formas de castigo, a las cuales se han sometido las personas privadas de libertad en los centros carcelarios, vulneran en gran medida los derechos inherentes su dignidad humana. Es por ello, que nace el menester de tocar el tema sobre el reconocimiento del carácter de persona humana de los reclusos.

### **2.1.3. EL RECONOCIMIENTO DEL PRIVADO DE LIBERTAD COMO PERSONA HUMANA.**

No podemos obviar que a través de la historia, las personas reclusas han sido tradicionalmente olvidadas, denigradas, estigmatizadas y destinadas a vivir, casi siempre en condiciones sub-humanas y degradantes<sup>31</sup>.

Muchos tratadistas coinciden en señalar a Cesar Beccaria, con su obra: *“De los delitos y de las penas”*, en 1764, y a John Howard, con su obra: *“El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”*, en 1777, como los que dieron a conocer la dura realidad de las prisiones en el Siglo XVIII, en Europa, y desataron protestas a nivel general,

---

<sup>30</sup>Al respecto véase el romano II EL PRINCIPIO DE DESARROLLO PROGRESIVO. Capítulo V del informe anual 1993 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos; haciendo referencia a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, **Informe Anual de 1993 (Cap. V)**, revisado 11 de febrero de 1994, Consultado el 01-05-14, Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm>.

<sup>31</sup> Disertación del Dr. Jorge Alberto Gómez Arias, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en 1995. FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). **Hacia una solución del problema penitenciario de El Salvador**. FUNDADIES. 1995 (MAGNO CONGRESO jueves 16-viernes 17 de marzo de 1995) p 38.

propugnando por el humanitarismo en la ejecución de las penas. Como consecuencia se produjo en todos los países una profunda revisión del sistema penitenciario.

Desde el punto de vista de la teoría contractualista, que funda sustancialmente la sociedad sobre un contrato encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos, garantizando el orden, Beccaria definió los delitos como violaciones de este contrato, atribuyéndole a la sociedad en conjunto el derecho a defenderse, el cual se debe ejercitar con medidas proporcionales a los delitos cometidos (principio de la proporcionalidad de la pena); de lo cual se hace derivar el que ningún hombre puede disponer de la vida de otro.

Beccaria sostenía por lo tanto la abolición de la pena de muerte, la cual ni impide los crímenes ni tiene un eficaz efecto disuasorio; por ello se interesó en la prevención de los delitos, que según él se conseguía más por la certeza de la pena que por su severidad. La ejecución no sirve como disuasorio para el criminal, dado que las personas tienden a olvidar y borrar completamente los recuerdos de un acto traumático y lleno de sangre; además, en la memoria colectiva la ejecución no se encuentra ligada a un recuerdo concreto de culpabilidad (al no haber estado siguiendo el proceso). Por otro lado, Beccaria propugnaba la abolición de la pena capital pensando que esta, es una violación del “principio de indisponibilidad de la vida humana” (que sólo pertenecería a Dios, su creador) y una contravención en sí misma del contrato social, que tiene como fin la protección del ciudadano y no su destrucción<sup>32</sup>.

Otro personaje del siglo XVIII, fue John Howard que al igual que Cesar Becaría después de realizar visitas en las prisiones y así constatar la dura realidad que se vivía, propuso ante los jueces de su Condado, que los carceleros recibieran un salario que compensara los gastos de encarcelamiento exigidos a los prisioneros. Los magistrados reconocieron, unánimemente, la injusticia que se estaba dando y deseaban encontrar una solución; ya que el salario de los carceleros y los gastos de encarcelamiento eran cobrados a los prisioneros. Las propuestas detalladas de Howard se diseñaron para

---

<sup>32</sup>BONESANA. Cesar (Marqués de Beccaria), *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Edición Argentina, Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1993. Por Guillermo Cabanellas de Torres, pp 32-35, consultado el 05-06-14, disponible en [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2014/06/filosofia07\\_0.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2014/06/filosofia07_0.pdf).



mejorar la salud física y mental de los reclusos así como también la seguridad y el orden de la prisión<sup>33</sup>.

Tanto Beccaria como Howard, según algunos tratadistas, son el referente que dio origen a una lucha social en pro de la humanización del sistema carcelario en nuestras sociedades; ya que dieron a conocer la dura realidad de las prisiones en el Siglo XVIII en Europa. Esto trajo como consecuencia el desarrollo de muchas protestas a nivel general, propugnando por el humanitarismo en la ejecución de las penas. Razón por la cual se produjo en todos los países una profunda revisión del sistema penitenciario<sup>34</sup>.

Sin embargo hasta nuestros tiempos, a pesar de los diferentes conflictos sociales desarrollados con el propósito de mejorar las condiciones de las personas reclusas en los diferentes recintos penitenciarios, siguen siendo olvidadas, denigradas, estigmatizadas y destinadas a vivir, casi siempre en condiciones sub-humanas degradantes. No obstante el Estado, por mandato constitucional está en la obligación de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición social; ya que su realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Tal como consta en un artículo virtual, en donde José Mauricio Paredes, ex Director General de Centros Penales y Readaptación, escribe sobre la “Situación del Sistema Penitenciario” (en El Salvador), no quiere decir que hasta nuestros tiempos no ha habido avances significativos en el afán de mejorar las condiciones de los internos; pues a lo largo de la historia se ha venido haciendo revisiones profundas y constantes replanteamientos estratégicos en los sistemas penitenciarios; procurando garantizar la

---

<sup>33</sup>Howard J., *El Estado de Las Prisiones de los Hospitales y de las Cárceles*, traducido por Silvia Susana Naciff, Artículo publicado el 27-09-12, consultado el 05-05-14, disponible en [http://materialpenal.blogspot.com/2012/09/el-estado-de-las-prisiones-de-los\\_27.html](http://materialpenal.blogspot.com/2012/09/el-estado-de-las-prisiones-de-los_27.html).

<sup>34</sup> FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). *Hacia una solución del problema penitenciario de El Salvador*, ob. Cit. Pag. 38.

reeducación y reinserción social<sup>35</sup>. Pero hasta el momento no se ha logrado la eficacia esperada; pareciera que hay una resistencia por parte del Estado en querer resolver la problemática ya que su comportamiento sigue reflejando una indiferencia a tal grado de convertirse en una actitud omisiva por parte de éste<sup>36</sup>. Basta con observar los lugares que sirven de morada, celdas, dormitorios, baños, servicios, entre otros; para darse cuenta de las precarias condiciones en que vive la población reclusa<sup>37</sup>.

En cuanto a los Derechos Humanos, el derecho internacional y nuestra Constitución, establecen las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma, todo encaminado a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos; y que las personas reclusas en el sistema penitenciario, por cualquier razón o circunstancia que sea, no son la excepción para que el Estado tienda a omitir dichas obligaciones establecidas. Como es sabido, las cárceles son lugares en los que comúnmente las personas quedan detenidas hasta que se les resuelve su situación jurídica, a través de un proceso judicial; conforme a la ley, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa<sup>38</sup>.

#### **2.1.4 CREACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Lo que hoy se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos

---

<sup>35</sup> PAREDES, José M., "*El Salvador Situación del Sistema Penitenciario*", pp 3-6 consultado el 06-05-14, disponible en <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029958.pdf>.

<sup>36</sup> VELASQUEZ DE AVILES, Victoria M., "*El Salvador, El Contraste con las Reglas Mínimas*", pp10-13 consultado el 06-05-14, disponible en <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029958.pdf>

<sup>37</sup> VELASQUEZ DE AVILES, Victoria M., "*El Salvador, El Contraste con las Reglas Mínimas*", Ob. Cit. Pág. 14

<sup>38</sup> Cfr. Arts. 11 y 12, *Constitución de la República de El Salvador*, Decreto No. 38 del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. También Cfr. Arts. 10 y 11 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Mediante resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos<sup>39</sup>.

Es esta la razón por la que basta decir que la persona tiene derechos humanos, por su misma naturaleza y atendiendo a su misma dignidad. No es necesario un reconocimiento para que sea exigible, sin embargo, esta exigibilidad es un factor importante a la hora de hacer efectivo determinado derecho.

La sociedad contemporánea, pues, reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado. Estos derechos, constituyen deberes para el Estado, que son de variado orden y contenido, como los de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización<sup>40</sup>. Es por ello que ante la existencia de un derecho, esté o no reconocido en un texto legislativo, es necesario que el Estado cree esas garantías a la persona para la protección de sus derechos; a partir de esta necesidad nacen los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “los Mecanismos”, o MPDH).

Los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos tienen lugar en dos grandes sistemas: Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, que a su vez puede subdividirse en: Sistema Universal y Sistema Regional; y el Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos. En este contexto, se hará referencia únicamente al surgimiento del Sistema Internacional, debido a la diversidad a la que atiende el Sistema Nacional.

Los MPDH en el Sistema Internacional, le deben su surgimiento a una serie de grandes hechos que han marcado la historia de la humanidad, y por ende, han generado cambios a nivel universal; es una respuesta ante el fracaso de los sistemas tradicionales de protección de los individuos, tanto a través de los mecanismos

---

<sup>39</sup>**Pedro Nikken**, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: La Perspectiva del Acceso a la Justicia y la Pobreza*”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 48, Ponencia presentada en el XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 18 al 29 de agosto de 2008, pág. 64.

<sup>40</sup>Ibíd. Pág. 64.

desarrollados en el ámbito nacional, como aquellos establecidos por el derecho internacional público en la primera mitad del siglo XX. El desarrollo de un constitucionalismo fuerte en Europa y desde ahí exportado al mundo tiene su origen en el reconocimiento del fracaso de los sistemas de protección de los individuos en el ámbito interno. Los sistemas nacionales no fueron capaces de limitar la actividad del Estado y, por tanto, permitieron violaciones masivas de los derechos individuales<sup>41</sup>. Fue hasta ese momento que se consideró el ejercicio del poder público como un peligro para la dignidad de la persona, y en vista de ello, nace el sistema internacional.

Un primer paso dado en el sistema internacional para mejorar la protección internacional se produce una vez terminada la Primera Guerra Mundial, con la creación de la Sociedad de Naciones; la cual tuvo su origen con el Tratado de Versalles<sup>42</sup> el 28 de junio de 1919. Con este organismo se pretendía establecer las bases para la paz y las relaciones internacionales, adoptando los principios de la cooperación internacional, arbitraje de los conflictos y la seguridad colectiva. No obstante a los esfuerzos realizados tras la Primera Guerra Mundial, no fueron suficientes para frenar la "soberanía estatal"; permitiendo, que el ejercicio de la actividad estatal sin límites, desencadenara una serie de violaciones a derechos humanos posteriormente en la Segunda Guerra Mundial. Fue hasta ese entonces que se desarrolla un verdadero Sistema Internacional, capaz de crear un Orden Universal.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) propiamente tal comenzó a desarrollarse como parte de este esfuerzo por establecer un nuevo orden internacional. La comunidad internacional asumió la tarea de crear un sistema que protegiera a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes; parecía claro que no era posible dejar entregado a la "soberanía" de cada Estado el destino de

---

<sup>41</sup> **Claudio Nash Rojas.** *"La protección internacional de los derechos humanos"*, conferencias dictadas en el marco del Seminario Internacional El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales, organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México, dirigida a funcionarios de la Suprema Corte, México D.F., (1 y 2 de febrero 2006), pág. 172.

<sup>42</sup> Firmado el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, Francia.

los individuos. El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas<sup>43</sup> reafirmó *“la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”*. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>44</sup>; una vez proclamada, las Naciones Unidas se propusieron elaborar un tratado o pacto, como paso esencial para la garantía internacional de los derechos humanos. Esa garantía debía plasmarse en el Derecho internacional mediante la adopción y puesta en vigor de tratados a través de los cuales las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados y que establecieran, al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela.

Además de los mecanismos orientados a establecer sistemas generales de protección, han aparecido otros destinados a proteger ciertas categorías de personas vulnerables – mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados– o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas.

Como consecuencia de toda esta actividad diplomática, política y jurídica, y de la permanente presencia en el debate de la sociedad civil, se ha construido una de las notas más relevantes de los derechos humanos en el mundo contemporáneo, que consiste en su internacionalización; según la cual, las violaciones de los derechos humanos ya no son sólo jurídicamente ilícitas en el campo nacional, sino que puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado frente a las víctimas de esas violaciones; todo esto, sin perjuicio de la trascendencia que las violaciones a los derechos humanos tienen en el ámbito del derecho penal internacional, a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>43</sup>Firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco. Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

<sup>44</sup>Meses antes, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, la naciente Organización de los Estados Americanos ya había aprobado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **2.2 BASE TEÓRICA**

**Sumario: 2.2.1 Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos. 2.2.3 Limitantes de la eficacia de los Mecanismos de Protección de Derechos Humanos. 2.2.4 El Estado y su Posición de Garante frente a las personas privadas de libertad. 2.2.4.1 Omisión del Estado de su deber de garantizar una vida digna y un trato humano a la persona privada de Libertad. 2.2.4.2 Exclusión y discriminación de los privados de libertad. 2.2.5 El hacinamiento carcelario como forma de violación de los Derechos Humanos de los reclusos. 2.2.5.1 Causas del hacinamiento en los Centros Privativos de Libertad. 2.2.6 Teorías aplicables.**

### **2.2.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La protección de los Derechos humanos, tiene su existencia en dos grandes sistemas, como ya ha sido mencionado anteriormente. La primera forma de protección, naturalmente le corresponde al Estado, quien es el obligado directamente y en un primer momento a respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas, a esto se le llama Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos. La segunda forma de protección, tiene su lugar en aquellos casos en que falla el primer sistema, es decir, cuando el Estado no puede velar porque se protejan los Derechos Humanos de las personas, cuando éste permite que se cometan atropellos a éstos derechos, o cuando es el mismo el cometedor de tales violaciones. Es entonces que se habla del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el cual actúa de manera subsidiaria cuando la protección nacional no es suficiente para salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en su jurisdicción.

Un “Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos”, es cualquier medio cuyo fin primordial es el de garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, de ello deriva que los MPDH pueden referirse a Normas Jurídicas que reconocen derechos, como la Constitución de un Estado, leyes secundarias e Instrumentos Internacionales; asimismo a Procedimientos establecidos para garantizar dichos derechos reconocidos; finalmente se entiende como mecanismo, aquellos órganos encargados de ejecutar dichos procedimientos y los que se encargan de supervisar el cumplimiento de la norma.

### **2.2.1.1 SISTEMA DE PROTECCION NACIONAL**

El primer mecanismo interno de protección de los derechos humanos, sin duda, es la declaración expresa de los mismos en los textos constitucionales, como situaciones jurídicas de poder; proceso que se ha venido universalizando y ampliando<sup>45</sup>.

En cuanto a normas jurídicas que forman parte de los mecanismos de protección, se encuentra en primer lugar la Constitución de la República, seguida de las demás leyes conforme a la rama jurídica a la que pertenezcan, como el Código Penal, y para el caso en específico que es objeto de estudio: la Ley Penitenciaria, entre otras relacionadas y aplicables. Estas leyes como mecanismos de protección serán abordadas con mayor detenimiento en la Base Legal del presente capítulo, así como las Garantías Específicas en El Salvador.

Cuando la tutela judicial en el derecho interno falla, un caso de violación de derechos humanos puede ser conocido por un Órgano Internacional, siempre y cuando se acredite que se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna<sup>46</sup>, o en su caso, que se encuentre en las excepciones señaladas en el Artículo 46.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>47</sup>.

### **2.2.1.2 SISTEMA DE PROTECCION INTERNACIONAL**

El Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos puede definirse como:

*“Conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar, determina las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo su compromiso de respetar los*

---

<sup>45</sup>ALLAN R. BREWER- CARÍAS, *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2005, pág. 33.

<sup>46</sup> Artículo 46.1.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos

<sup>47</sup> SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

*derechos y libertades reconocidos e instituye los órganos y mecanismos encaminados a supervisar y a controlar el cumplimiento de tales compromisos*<sup>48</sup>

De esta definición se extraen los elementos que debe contener un verdadero Sistema de Protección de Derechos Humanos, ya sea en su ámbito nacional o internacional:

- 1- La existencia de un derecho. Es imprescindible que haya un bien jurídico que proteger, ya que esa la principal razón de existencia de un sistema de protección. De este elemento se desprende el siguiente.
- 2- El reconocimiento del derecho. Si bien es necesario para su efectividad dado que aumenta los fundamentos para ser exigible, este elemento es prescindible, debido a que la falta de reconocimiento de este en una norma, no es excusa válida para que un Estado no adopte los medios necesarios para su protección.
- 3- Garantizar el derecho. Muy adecuada la frase “Un derecho sin garantías, no es más que un derecho en papel”. Las garantías son la esencia de los mecanismos de protección de los derechos, convirtiéndose en un elemento imprescindible del sistema de protección, e indubitablemente una de las obligaciones del Estado.
- 4- Establecer Procedimientos. La garantía de un derecho supone que haya un procedimiento a seguir en casos en que se esté reclamando un derecho. Es un elemento prescindible; no obstante esto no debe interpretarse en sentido que el Estado puede argumentar que no existen procedimientos establecidos para garantizar un derecho debido. Más bien quiere decir, que pese a que un procedimiento no esté establecido en una norma jurídica, el juzgador es su caso y en base al principio *luranovit curia*, tiene la obligación de “crear” el procedimiento; por tanto, el procedimiento debe darse, esté o no establecido en determinada ley. Como se establece en la sentencia pronunciada por la CrIDH en el caso Godínez Cruz vs. El Estado de Honduras:

*“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a*

---

<sup>48</sup>Manual de Derechos Humanos, Secretaría de Marina, Armada de México, página 5. Disponible en: <http://www.semar.gob.mx/juridico/Anexos%20DERHUMAN.pdf> consultado el 1 de junio del 2014.



*hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*<sup>49</sup>.

Además de la existencia de un procedimiento, es necesario que se especifiquen recursos; para lo cual no basta su mero establecimiento, sino además debe de tratarse de recursos adecuados y eficaces

- 5- Órganos Supervisores. Evidentemente, debe existir un organismo ante el cual se va a someter un determinado procedimiento, conformado por operadores del derecho: funcionarios o autoridades encargados de hacer cumplir la ley.

Los Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos son:

**1-El Sistema Universal:** Aplicable, como su nombre lo indica, a nivel universal, lo cual genera que tenga jurisdicción a nivel global. Este sistema lo integran las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta de Naciones Unidas, la Declaración de Derechos Humanos, y todos aquellos Tratados en Materia de Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas es el Órgano principal del SIDH, la cual cuenta con unas normas que todos los Estados parte de la ONU tienen que cumplir. Las más importantes son:

- Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Con ella se fundan las Naciones Unidas. Contiene 111 artículos, y es una constitución para los Estados miembros de la ONU y los dos propósitos principales de la ONU:

- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- El progreso de todos los pueblos a través del respeto a los DDHH y la Cooperación entre Estados<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras,** Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 176.

<sup>50</sup> En su artículo 1.

La Carta de la ONU es el primer instrumento internacional eficaz, lo cual puede apreciarse destacando su vigencia hasta el día de hoy, así como el resto de instrumentos y entes internacionales que en base a ésta han sido creados. Puede que su eficacia se deba a la importancia de su contenido para el mantenimiento de la seguridad y de la paz, así como por su aceptación en la comunidad internacional; a ello se le agrega su carácter vinculante que se extiende inclusive para los Estados que no son miembros de la ONU<sup>51</sup>.

- Declaración Universal de los DDHH de 1948.
- Los Pactos Internacionales de 1966:
  - Pacto de los Derechos Civiles y Políticos
  - Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

**2- Los Sistemas Regionales.** Estos Sistemas, tienen existencia a nivel de continente y comprenden los tratados regionales de Derechos Humanos.

Son un reflejo del Sistema Universal de la ONU, pero su competencia se limita a los ámbitos geográficos que señalan, los cuales son<sup>52</sup>:

- El Sistema Regional Europeo
- El Sistema Regional Africano.
- El Sistema Regional Americano.

El principal Instrumento Internacional del Sistema Regional Americano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el organismo que vigila su cumplimiento es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CmiDH es el Órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como

---

<sup>51</sup> En su Artículo 2, numeral 6.

<sup>52</sup>IUDC Red En Derechos Ob. Cit.

Órgano<sup>53</sup>. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CridH).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoce de casos denunciados por violaciones a Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 23 de la misma Convención. La CridH puede someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en que el Estado (que ha sido señalado como supuesto responsable de la violación por el denunciante) haya aceptado la jurisdicción de ésta; lo cual es una de sus principales desventajas, ya que es el único Órgano propiamente Jurisdiccional en el Sistema Interamericano.

El principal propósito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellos tratados en materias de derechos humanos señalados en esta.

Finalmente, existen dos Mecanismos que funcionan paralelamente a los ya mencionados. El Primero, encargado de la protección de los derechos humanos ante las violaciones cometidas por personas particulares: el Derecho Penal Internacional, cuyo Órgano lo constituye la Corte Penal Internacional. El segundo, el Derecho Internacional Humanitario, que protege a las personas que no participan activamente en los conflictos armados y establece las normas que restringen los medios y métodos de guerra; y los Órganos que lo integran son la Comisión Internacional Humanitaria de Encuestas, la Agencia Central de Búsquedas, y la institución de Potencias Protectoras.

Contando con la existencia de Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, un Estado debe hacer las valoraciones de efectividad de dichos mecanismos para determinar si en realidad cuenta con un verdadero sistema de protección.

---

<sup>53</sup> Artículo 1, numeral 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º periodo de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

## 2.2.2 VALORACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cada MPDH posee un rango de efectividad según las condiciones y recursos de cada Estado. Es necesario señalar parámetros de efectividad, a fin de poder medir la eficacia de los propios Mecanismos con los que cuenta El Salvador, tanto nacionales como los internacionales.

### ➤ **Evaluación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>54</sup>**

Este informe tiene la finalidad de ayudar a al sistema de protección nacional a medir su propia eficacia. Se elaboró mediante un proceso participativo que involucró a miembros de distintas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). En el informe se establecen puntos de referencia e indicadores para medir el grado en que las instituciones nacionales cumplen con los Principios de París.

El informe está dirigido únicamente a elementos con los que deben cumplir las Instituciones nacionales encargadas de la protección de los derechos humanos; sin embargo, se toman estos elementos como parámetros y se les extiende a cualquier mecanismo nacional de protección de los derechos humanos; de éstos puntos de referencia establecidos en el informe del Alto Comisionado, se extraen los considerados de mayor trascendencia y relación a todos los MPDH.

#### Elementos que contribuyen a la eficacia

Los Principios de París<sup>55</sup> representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos. Adoptados por las INDH en un taller internacional que se celebró en París en 1991, marcaron el inicio de la cooperación y estandarización de las INDH a nivel internacional. Fueron avalados posteriormente

---

<sup>54</sup> Informe publicado por el Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, 2005, consultado por última vez el 25 de mayo del 2014, disponible en [http://www.ichrp.org/files/reports/20/125\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/20/125_report_es.pdf)

<sup>55</sup> La versión en español de los Principios de París puede consultarse en: [www.ohchr.org/spanish/law/index.htm](http://www.ohchr.org/spanish/law/index.htm)

tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Principios de París son amplios y generales. Se aplican a todas las INDH independientemente de su estructura o tipo. Estipulan que una institución nacional debe ser establecida por la Constitución nacional o por medio de una ley que señale claramente su papel y sus facultades, y que su mandato debe ser lo más amplio posible.

Afirman que las instituciones nacionales deben ser pluralistas y cooperar con una amplia gama de grupos e instituciones sociales y políticas, incluyendo las organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones jurídicas, asociaciones profesionales y dependencias gubernamentales.

Los Principios de París también abordan las modalidades de funcionamiento, e implícitamente, las facultades de las instituciones nacionales. Pueden considerar cualquier cuestión que caiga dentro de sus competencias sin necesidad de pedir autorización a ninguna autoridad superior.

➤ **Parámetros de eficacia:**

- Legitimidad ante la ciudadanía.-

Las normas jurídicas, procedimientos y órganos supervisores ganan legitimidad pública o popular cuando se percibe que defienden los derechos de los indefensos contra los intereses poderosos y actúan con justicia cuando abordan asuntos de su competencia. Por otro lado, la legitimidad de una institución siempre surge en parte de su fundamento jurídico u oficial. Este elemento, si bien no es objetivo, tiene trascendencia a nivel democrático. Para Allan R. Brewer- Carías Doctor y Profesor en Derecho, en Venezuela; *“la posibilidad de utilización efectiva de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, sin duda, depende de la efectiva consolidación del régimen democrático”*<sup>56</sup>. ¿Por qué? Porque en un Estado con verdadera democracia, la protección de la persona frente los posibles atropellos por parte del Estado en su elemento del Poder es consecuentemente fuerte. Dar al ciudadano la

---

<sup>56</sup>ALLAN R. BREWER- CARÍAS, *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2005.

calidad de “el fin” del Estado, le garantiza a aquel una eficaz protección de sus derechos.

- Accesibilidad.-

En cuanto a los Organismos de protección, estos deberían dar a conocer lo que hacen, y cómo se les puede contactar, ante el público en general así como ante órganos públicos y no gubernamentales. Sus instalaciones deben ser accesibles a cualquier persona, sin que le afecten razones de ubicación, económicas o sociales. La accesibilidad es parámetro esencial para determinar la efectividad de un mecanismo; el reconocimiento de un derecho no es nada si la persona no cuenta con un medio para hacer efectivo dicho derecho.

- Recursos presupuestarios suficientes.-

Los MPDH a menudo son ineficaces por falta de recursos. El control sobre sus asignaciones presupuestarias debería ser independiente del gobierno en funciones. Los gobiernos y las legislaturas deberían asegurarse de que a las INDH como la PDDH se les asigne un presupuesto suficiente para realizar todas las funciones previstas en sus mandatos. Y esta asignación presupuestaria no sólo debe ser necesaria para este tipo de instituciones, sino, para todas aquellas que intervienen de una manera u otra en la protección de los derechos humanos: tal es el caso de los Centros de privación de libertad, lugar designado por el Estado para mantener confinados a los privados de libertad que por ende están bajo su tutela.

- Su competencia debe abarcar todos los sectores

La credibilidad de las INDH se pone en entredicho cuando ciertas autoridades que pueden tener un importante impacto en los derechos humanos (como por ejemplo las fuerzas armadas o fuerzas especiales de seguridad) se excluyen de su jurisdicción. La protección de los derechos humanos, no sólo debe proteger por violaciones cometidas por particulares, sino, contra aquellas que el mismo Estado pueda cometer; sobre todo

teniendo en cuenta que éste es el primer obligado en velar por el cumplimiento de los derechos humanos.

- Tienen la facultad de vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones

Las instituciones nacionales deberían tener el poder de vigilar el grado en que las autoridades pertinentes siguen sus consejos y recomendaciones. Esto puede ser aplicado por ejemplo, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En este punto puede agregarse, que las recomendaciones dadas por esta entidad, debería otorgárseles un carácter vinculante para el Organismo al que están dirigidas. De esta manera, se evitarían potenciales causas de violaciones a los derechos humanos; así como reducir aquellas ya generadas.

- Desarrollar vínculos internacionales eficaces.-

Las INDH pueden convertirse en un punto clave de encuentro entre los sistemas nacionales de derechos humanos y los órganos internacionales y regionales de derechos humanos. Además, las INDH con mandato para considerar las quejas individuales, son eficaces cuando: Tramitan las quejas de manera rápida y eficaz. Las personas que presentan quejas esperan que las instituciones nacionales tengan la autoridad para interpelar a los órganos contra los que se levantan las quejas. Los procedimientos deberían ser sencillos, accesibles, económicos y rápidos. También es de vital importancia el poder procurar que se cumpla con la recomendación de la INDH. Las instituciones nacionales deberían tener la facultad de referir los resultados de sus indagaciones a las cortes o a los tribunales especializados para su adjudicación en caso de que sus buenos oficios no den resultado; o de ser posible, pasar directamente a jurisdicción internacional en los casos que así se requiera.

A pesar de lo anterior, en El Salvador, muy difícilmente puede lograrse el cumplimiento de este parámetro establecido, ya que la carga laboral no deja espacio para tramitar quejas de manera rápida; y muy relacionado a los dos parámetros anteriores, la labor de la PDDH no puede resultar eficaz, cuando sus recomendaciones muy poco son tomadas en cuenta, sobre todo en las instituciones del Estado.

Para Héctor Fix Zamudio<sup>57</sup>, los lineamientos de la eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, los establecen los Instrumentos Internacionales en esta materia: *<<Debemos tomar en consideración que los instrumentos internacionales de carácter general sobre derechos humanos establecen los requisitos que deben exigirse para lograr dicha eficacia de los mecanismos de tutela de los citados derechos, y al respecto es preciso combinar las disposiciones relativas a las llamadas garantías judiciales que se aplican a todo tipo de derechos, así como la protección judicial específica de los derechos fundamentales, ya que las primeras, como hemos dicho, deben exigirse con mayor rigor tratándose de estos últimos>>*.

Esta visión sería un interesante punto de partida en El Salvador, y en cualquier país con similares condiciones y capacidades. Sin duda alguna, si se siguiera fielmente cada lineamiento establecido por los instrumentos internacionales adoptados y ratificados; las violaciones a derechos humanos probablemente serían nulas.

### **2.2.3 LIMITANTES DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.**

Es claro que la protección de los derechos humanos que ofrecen todos los mecanismos, no pueden desarrollarse en su mayor amplitud, debido a que su labor se encuentra bastante limitada por ciertos factores que los obstaculizan. Para ello se plantean una serie de límites claros que atiende principalmente a la realidad de El Salvador.

#### **1. Falta de Acceso a la Justicia**

En el Sistema de Protección Nacional, el acceso a la justicia debe considerarse como un requisito previo e indispensable para la efectividad de los instrumentos de protección de los derechos humanos; tal y como se mencionó en los parámetros anteriormente. Es por esa razón que la falta de acceso de justicia es el impedimento en primer momento para que los MPDH resulten inútiles.

---

<sup>57</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Eficacia de los Instrumentos Protectores de los Derechos Humanos*



La existencia de normas, órganos y procedimientos no basta para que estos sean eficaces y restituyan o reparen derechos vulnerados. Por ello se cuestiona ¿De qué sirve tener excelentes normas protectoras de los derechos, tribunales que se encarguen de resolver casos de violación; si no existe forma de acceder a ellos? En general, se tienen componentes que limitan este acceso a la justicia, como los costos judiciales que la persona no puede sostener, el desconocimiento de los derechos, y la desconfianza de la persona hacia el sistema judicial.

Acceso a la justicia para los privados de libertad: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que los prolongados períodos de detención anterior a la acusación y al juicio, y falta de acceso a la justicia, son un problema realmente grave en varios países de la región. Así por ejemplo, en su Informe de País de Haití de 2005 la CmIDH constató que los detenidos sufrían demoras de varios meses e incluso años antes de comparecer ante un juez, y frecuentemente permanecían en períodos de detención previa al juicio mayores que las penas que se les habrían impuesto en caso de haber sido declarados culpables<sup>58</sup>. Si la persona privada de libertad no tiene la vía libre para el ejercicio de este derecho, consecuentemente, al no poder denunciar una situación tan evidente de violación de sus derechos, no pueden entrar en acción los MPDH en la tutela de los mismos.

La falta de acceso a la justicia no es únicamente un obstáculo para el sistema de protección nacional, sino también se extiende al sistema internacional. Es sabido que para que un caso de vulneración de derechos humanos pase a jurisdicción internacional, requiere el agotamiento de recursos de jurisdicción interna. Aunque de conformidad al artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos existen excepciones a este agotamiento de recursos internos, es difícil suponer que si una persona no tuvo recursos para acceder a un órgano nacional, los tenga para acceder a uno de carácter internacional.

---

<sup>58</sup> CIDH, informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2001, consultado en agosto 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

## 2. Falta de Recursos en el Sistema Penitenciario

En El Salvador, como país en desarrollo, no posee gran cantidad de recursos para satisfacer todas las áreas del Estado. No obstante eso no debería ser una justificación para que no haya una distribución equitativa de estos recursos.

Según el presupuesto anual de la Dirección General de Centros Penales, proporcionado por la Oficina de Acceso a la Información de la DGCP, se gastó \$46,908,048 en los servicios de atención a reos en el año 2013. En el 2012, estos costos fueron de aproximadamente \$41,472,979; por lo que se deduce que en el 2013 el gasto se incrementó \$5,435,069, la Dirección General de Centros Penales gasta la mitad del presupuesto en la alimentación de los privados de libertad y no, por ejemplo, en programas de reinserción para los internos<sup>59</sup>.

Un estudio del Banco Mundial titulado *“El Salvador: Estudio Institucional y de Gasto Público en Seguridad y Justicia”*<sup>60</sup> estableció que el Gobierno gastó, en promedio, \$2,000 al año por cada recluso en 2006. Una de las observaciones del estudio señala que El Salvador, comparado con otros países de Centroamérica, se encuentra en la segunda posición en el gasto más bajo por reclusos, solo por encima de Nicaragua.

Para los privados de libertad, la falta de recursos se vuelve un verdadero problema para la satisfacción de sus derechos, ya que evidentemente su situación no podrá mejorar si no es por un aumento en recursos económicos destinados principalmente a cambiar tales condiciones deplorables en los Centros Penales que permiten la violación de sus derechos humanos. El aumento de recursos económicos, permitiría igualmente, el aumento de recursos humanos, con lo que se lograría reducir las causas que generan violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>59</sup> **SANTOS, Jessel.** *Incremento de \$5 mill para mantener reos.* En: DIARIO DIGITAL: LA PRENSA GRÁFICA, edición del 12 de Octubre de 2013. Disponible en <http://www.laprensagrafica.com/2013/10/12/incremento-de-5-mill-para-mantener-reos>, Consultado por última vez el 25 de mayo del 2014.

<sup>60</sup> Disponible en <http://www.transparenciaactiva.gob.sv/wp-content/uploads/2013/05/Estudio-Institucional-y-sobre-Gasto-Publico-en-Seguridad-y-Justicia-El-Salvador-Banco-Mundial.pdf> Publicado el 14 de junio del 2012.

### **3. Recomendaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) no son vinculantes.**

En el ámbito nacional, la PDDH es el único organismo cuya función directa es la de velar por la protección de los Derechos Humanos. Al ejercer sus funciones de conformidad al Art. 194, romano I, numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, dicta recomendaciones al Estado o para algunas de sus dependencias; las cuales tienen una obligación únicamente de carácter “moral”, ya que no vincula particularmente al Estado de obedecer tales resoluciones. Moral, en el sentido que un Estado que no acata las recomendaciones de una entidad también vista en la esfera internacional, será sujeto de críticas por parte de la comunidad internacional.

### **4. Desinterés del Estado.**

Una última limitante generadora de especial interés, es precisamente el desinterés que indiscutiblemente muestra el Estado por proteger derechos humanos de los privados de libertad. Aunque se le señala como Garante de los Derechos de los reos y reclusos, muy poco ha hecho por intentar cambiar la situación de violaciones que éstos padecen.

Existen numerosas causas a las cuales pueden atribuirse esta apatía mostrada por el Estado, dentro de las cuales, en la presente investigación se proponen las siguientes:

#### **-Porque no ve a la persona privada de libertad como persona humana.**

Una condena o incluso el ser acusado de la comisión de un delito hacen que el privado de libertad sea excluido inmediatamente de la sociedad por las mismas personas que la integran y por los mismos mandatarios. Esto se pone de manifiesto en que no les genera horror las circunstancias en las que se encuentran los Centros Penales y Bartolinas de la Policía Nacional Civil, que funcionan como Centro de Detención, tal como lo hace para cualquier persona que sí siente esa empatía por aquellos.

Si realmente el Estado y la sociedad consideraran que los privados de libertad son personas humanas, velarían porque estos tengan las mínimas condiciones de vida conforme a su dignidad, salvaguardando los derechos que como ser humano les

corresponde. No obstante, como manifiesta Oscar Humberto Luna, en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: “...he sido enfático en señalar la crisis del sistema penitenciario en los que permanentemente se están violentando derechos a los internos; esto en varias oportunidades ha sido criticado por aquellos que creen que los internos (sean o no de pandillas), no tienen derechos.”<sup>61</sup>; existen en esta “sociedad civilizada” quienes creen que los reclusos no poseen derechos, entonces, ¿dónde quedan los Derechos Humanos? ¿Los privados de libertad no son humanos?

### **-Porque no le genera utilidad al Estado**

Bajo una concepción mercantilista, una inversión que no genera ganancias es una pérdida, esto en su sentido estricto. Sin embargo, una mayor inversión en un sistema penitenciario generaría ganancias a largo plazo, solventando la situación de violación masiva a los derechos humanos de los reos, y cumpliendo con el fin de reinsertarlos a la sociedad. Si el otorgar mayores recursos destinados especialmente a Programas de Reinserción, a la Política Criminal y a Centros Penales; generara ingresos, naturalmente el Estado se mostraría interesado en invertir en esta área.

### **-porque existen prejuicios**

Ya se mencionó, que la misma sociedad excluyen a los privados de libertad. Basta con que una persona sea procesada por el cometimiento de un delito para que se piense que esa persona no va a cambiar. Se tiene el prejuicio de considerar que la persona no podrá reinsertarse en la sociedad como un ciudadano útil para la misma y por tanto, no merece ser parte de ella. Existe el prejuicio de pensar que todo aquel a quien se le privó de libertad es una persona “mala” y merece el peor castigo posible, incluso la pena de muerte. Actualmente, esto se ha visto en evidencia en medios digitales y redes sociales, donde cientos de ciudadanos salvadoreños difunden la adopción de la pena de muerte para delitos comunes, aun cuando esta ya fue abolida; alaban las altas condenas a prisión, y siempre reprochan los casos en que se otorgan penas/medidas que no son privativas de libertad.

---

<sup>61</sup> Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, “*Posición del Procurador ante la situación de las pandillas y tratamiento penitenciario en El Salvador*”,

## 2.2.4.- EL ESTADO Y SU POSICIÓN DE GARANTE FRENTE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.-

El fundamento del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano la cual constituye un límite a la actividad estatal, esto vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a la persona detenida<sup>62</sup>.

La principal obligación del Estado consiste en garantizar la dignidad humana y demás derechos fundamentales inherentes del privado de libertad, los cuales además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos, pues constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad; esto implica que el Estado debe adoptar y emplear todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su tutela puedan disfrutar efectivamente de sus derechos<sup>63</sup>. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

El Estado debe tener el control efectivo de las cárceles, ya que las personas que han delinquido siguen siendo titulares de derechos humanos; simplemente existe una limitación mínima del derecho a la libertad y a otros derechos colaterales vinculados con aquel; pero no puede existir una pérdida absoluta de los derechos elementales como persona<sup>64</sup>.

La cárcel impone una relación de dependencia del privado de libertad con la Administración penitenciaria, una relación de sujeción especial donde la administración de su derecho a la vida ha sido transferida al Estado y predomina absolutamente sobre

---

<sup>62</sup>Cfr. Artículo 1, 2 y 86 de la Constitución de la Republica de El Salvador.

<sup>63</sup>Cfr. **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Resolución1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*; en particular, "tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad".

<sup>64</sup> Cfr. Artículos 1.-Principio de Legalidad, 2.- Principio de la dignidad humana del Código Penal; artículos 1.- Juicio previo, 2.- Principio de legalidad del proceso y garantía del juez natural, 3.- Dignidad humana, 6.- Presunción de inocencia, 8.-Privacion de libertad, 9.- Única persecución y 11.-Acceso a la justicia del Código Procesal Penal

su libertad. El Estado pasa a controlar todos los aspectos de la existencia de una persona presa y decide cuándo se ha de levantar y acostar, cuándo y qué ha de comer, cuándo y por cuánto tiempo ha de ver a sus seres queridos y qué puede y no puede hacer. En definitiva, se le infantiliza y se le convierte en un ser autómatas que no sabe defenderse y que, recurre constantemente a la autoridad para saber cuál ha de ser su próximo paso. A ello obedece el que puedan hacer uso de la acción de habeas corpus de manera ampliada, según el Art. 11 inciso segundo de la constitución de la República de El Salvador.

La privación de libertad es un proceso que cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, el objetivo de estos es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los reclusos o detenidos. Los estándares de la Corte Interamericana de Justicia establecen que el detenido o privado de libertad se encuentra en las manos del Estado en una relación de sujeción especial<sup>65</sup>, que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarle protección hasta el punto de convertirse en su garante<sup>66</sup>.

En El ámbito interno la Constitución de la Republica, en el artículo 27, obliga al Estado a organizar los Centros Penitenciarios con el objetivo de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos. Es decir; la custodia de personas privadas de libertad implica para el Estado una obligación que va más allá de mantenerlas en reclusión, puesto que el fin último es la reeducación y reinserción social. También nuestro ordenamiento jurídico interno cuenta con una serie de leyes que enuncian principios y garantías así como derechos fundamentales para el privado de libertad: Principio de la Dignidad Humana<sup>67</sup>, así también se establece lo concerniente a la Humanidad e Igualdad<sup>68</sup> respecto al interno.

---

<sup>65</sup> Vid., Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004.

<sup>66</sup> Cfr. Caso Miguel Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

<sup>67</sup> Vid. Artículo 2 del Código Penal, Arts. 3 y 8 del Código Procesal Penal.

<sup>68</sup> Vid. Artículo 5 de la Ley Penitenciaria.

En el ámbito Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>69</sup>, en el art. 9, 10 y 11 desarrolla el contenido normativo de los Principios de Vulnerabilidad y la Posición de Garante del Estado frente a los derechos fundamentales del privado de libertad, el Estado al tener bajo su custodia al privado de libertad es el responsable de las violaciones que surjan contra la dignidad humana y demás derechos inherentes al privado de libertad debido que este se encuentra sometido a la custodia total del Estado.<sup>70</sup>

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 1.1<sup>71</sup> como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, el que éstos “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de *respeto* y *garantía*, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Las personas privadas de libertad, mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al ‘control total del Estado’. En ese sentido, la privación de libertad se define como: *la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del*

---

<sup>69</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador. Decreto Legislativo N° 27 de 23 de noviembre de 1979. Publicado en el Diario Oficial 218 de 23 de noviembre de 1979.

<sup>70</sup> Caso Miguel Castro vs. Perú *Sentencia del 25 de noviembre de 2006*. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

<sup>71</sup> Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por El Salvador. Por Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978, Publicada en el Diario Oficial N° 113 de 19 de junio de 1978.

*establecimiento donde éste se encuentra recluso*<sup>72</sup>. Es decir, el Estado a través de sus autoridades estatales ejerce un control total sobre la persona privada de libertad que se encuentra sujeta a su custodia. El Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no se restringen por el ilícito cometido que conlleva a la privación de libertad; la persona privada de su libertad queda sujeta a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que el Estado debe asumir<sup>73</sup>.

La colocación de la posición de garante en la cual se sitúa el Estado constituye el argumento primordial para que adopte todas las medidas, que el derecho internacional de los derechos humanos, establece con el objetivo de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.<sup>74</sup>

La Corte Interamericana siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos estableció, a partir del caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. -Sentencia de 19 de enero de 1995- que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.”*<sup>75</sup> Es decir; que el Estado es responsable de los lugares establecidos como centros de detención para cumplir las condenas por el acto cometido y además es garante de los derechos de las personas privadas de libertad que le pertenecen por el hecho de ser persona.

La posición de garante del Estado se mantiene en situaciones como el internamiento en hospitales psiquiátricos e instituciones para personas con discapacidades; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la

---

<sup>72</sup> **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, pág. 18, párrafo 49.

<sup>73</sup> Vid., **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de julio de 2006

<sup>74</sup> **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, pág. 18, párrafo 50.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, párrafo 51



privación de libertad de personas. En cada uno de estos supuestos las medidas concretas que adopte el Estado estarán determinadas por las condiciones y necesidades particulares del grupo que se trate<sup>76</sup>. De igual forma, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad se extiende a lo que acontezca a circunstancias tales como el traslado de reclusos de un establecimiento a otro; su conducción a diligencias judiciales; o cuando son llevados a centros hospitalarios externos. Asimismo, en aquellos casos en los que la provisión de determinados servicios básicos en las cárceles, como el suministro de alimentos o de atención médica, haya sido delegado o concesionado a personas privadas, el Estado debe ejercer la supervisión y control de las condiciones en las se proveen tales servicios<sup>77</sup>.

El Estado es internacionalmente responsable por las violaciones del derecho a la vida o a la integridad personal que se cometan en contra de personas que están bajo su custodia; correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>78</sup>.

El ejercicio del Estado en *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que convergen competencias de distintas instituciones del Estado; que vincula, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico

---

<sup>76</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición general.

<sup>77</sup>**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, pág. 20, párrafo 56.

<sup>78</sup>Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126. Esta presunción fue reconocida por la Corte Interamericana a partir de su resolución de otorgamiento de medidas provisionales en el asunto de la cárcel de Urso Branco, en Brasil, en la que el Tribunal dijo que: *En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia*<sup>74</sup>. Corte I.D.H., *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8*.

necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles, las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un impacto directo, tanto en el escenario individual de los privados de libertad, como en el escenario general de los sistemas penitenciarios.<sup>79</sup>

#### **2.2.4.1 OMISION DEL ESTADO DE SU DEBER DE GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA Y TRATO HUMANO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

Toda persona al ser privada de su libertad es sometida a la custodia del Estado; es por ello que tiene el derecho a recibir un trato humano y a que se les garantice una vida digna mientras se encuentran reclusos en los Centros penitenciarios por el ilícito cometido. El derecho a recibir un trato humano se establece como una norma universalmente reconocida en el derecho internacional<sup>80</sup>. Este principio se encuentra plasmado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana<sup>81</sup>, que enuncia que *“todo individuo que haya sido privado de su libertad..., tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad, es un presupuesto esencial del artículo 5, numeral 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.

En el ámbito del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente enuncia el ‘principio del trato humano, como eje fundamental de su artículo 10.1, que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. Así, el numeral 1 de este artículo dispone que, *“toda persona*

---

<sup>79</sup> **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, pág. 20, párrafo 58.

<sup>80</sup> Cfr. **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio I Trato Humano. *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con estricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*.

<sup>81</sup> Vid. **ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

*privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

El Estado para que garantice de manera efectiva los derechos de los privados de libertad; es preciso que para ello este ejerza el control total en los centros penitenciarios. Es decir, que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la administración penitenciaria; así como, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles<sup>82</sup>.

Cuando El Estado no ejerce el control efectivo en los centros penitenciarios, se producen graves situaciones que vulneran derechos fundamentales como la vida e integridad personal de los internos, entre estas situaciones las que se producen con más frecuencia al interior de los centros penitenciarios son los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción habitual en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos (extorsiones, homicidios, etc.) desde las cárceles<sup>83</sup>.

La existencia de prácticas de esta naturaleza es inaceptable, y constituyen un incumplimiento claro del deber del Estado de crear las condiciones mínimas necesarias para evitar las riñas entre internos y otras circunstancias que vulneran derechos humanos. Además de constituir un incumplimiento del deber fundamental del Estado de mantener el orden público y la seguridad en las cárceles. En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*<sup>84</sup>, establecen que “de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, entre éstas y el personal de los establecimientos”; y sugiere para tales fines, entre otras, las siguientes medidas:

---

<sup>82</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, pág. 27, párrafo 76.

<sup>83</sup>Ibid. pág. 28, párrafo 79.

<sup>84</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.).

- (a) *Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;*
- (b) *Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;*
- (c) *Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;*
- (d) *Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;*
- (e) *Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;*
- (f) *Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;*
- (g) *Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y*
- (h) *Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.*

El Relator sobre la Tortura de las Naciones Unidas<sup>85</sup>, en su informe sobre su visita a Uruguay, concluye que muchos de los problemas con que se enfrentan el sistema penitenciario y el sistema de justicia de menores, si no todos, son resultado directo de la falta de *una política global de justicia penal*; Igualmente, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de la ONU<sup>86</sup> observó tras su misión a Ecuador que:

*“La ausencia de una real administración en la función judicial, la insuficiencia de los recursos asignados y la percepción generalizada de falta de independencia, de politización y de corrupción en las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias han tenido un significativo impacto en el disfrute de los derechos humanos,*

---

<sup>85</sup>ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009, Cap. IV: *Administración de justicia penal: causas subyacentes del colapso de los sistemas penitenciario y de administración de justicia*, párr. 77. Los problemas que el Relator de Naciones Unidas identificó en Uruguay, como la lentitud del sistema judicial, la utilización habitual de la prisión preventiva y la aplicación de una política penitenciaria de naturaleza punitiva son comunes en muchos países de la región.

<sup>86</sup>ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Ecuador*, A/HRC/4/40/Add.2, adoptado el 26 de octubre de 2006, párr. 98.

*afectando principalmente a los más pobres, quienes constituyen la gran mayoría de la población penal*<sup>87</sup>.

Es fundamental que El Estado reconozca la importancia de una adecuada asignación de recursos que posibilite la implementación de las políticas Penitenciarias. En efecto, la adopción de medidas concretas destinadas a solucionar las deficiencias estructurales de las cárceles requiere de una importante determinación de recursos, necesarios para cubrir, desde necesidades tan básicas como la provisión de alimentos, agua potable y servicios higiénicos; hasta la implementación de programas laborales y educativos que son fundamentales para el cumplimiento de los objetivos de la pena. La falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad. En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado consistentemente que los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano<sup>88</sup>.

Por otro lado, según la CmIDH, el Estado enfrenta la necesidad de adoptar políticas penitenciarias integrales que planteen la adopción de distintas medidas por parte de distintas instituciones en la administración del sistema penitenciario en algunos casos, la naturaleza de la situación, no sólo requiere del diseño de políticas o planes a largo plazo, sino que demanda la adaptación de medidas concretas a corto plazo para hacer frente a situaciones graves y urgentes.

En función de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, para la CmIDH, corresponde a los Estados de la región el adoptar políticas públicas que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a

---

<sup>87</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Sobre Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, España, 31 de diciembre de 2011, párrafo 59.

<sup>88</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

largo plazo; así como también, la adecuación de la legislación y el sistema procesal penal para que sea compatible con la libertad personal y las garantías judiciales establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual debe ser asumido como una prioridad del Estado que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente pueda darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública; sino que debe constituir un compromiso que vincule a todas las ramas del poder público, tanto el legislativo, como el ejecutivo y el judicial, como también a la sociedad civil, en el propósito de construir un sistema basado en la dignidad humana y que propenda por el mejoramiento de la sociedad y del Estado democrático de derecho. Además, la Comisión IDH establece que las leyes existentes deben ser sustituidas o reformadas, con la finalidad de crear un marco jurídico moderno acorde con el fin establecido en la constitución: la rehabilitación y reinserción social del interno. En la misma línea, las diferentes instancias y el sistema judicial, deben ser más eficientes, cumplir con el derecho constitucional de acceder a la justicia mediante el debido proceso, y de agilizar los procesos y evitar la detención ilegal.”

El juez Martín Rogel Zepeda, del Tribunal 3º de Sentencia, cree que el problema de fondo es que, en El Salvador, la detención provisional se ha convertido en la regla general y no la excepción, como lo establecen la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria Josefa Noya Novais sostiene que el sistema penal se ha saturado porque las autoridades sólo se han preocupado por reprimir”<sup>89</sup>.

#### **2.2.4.2.- EXCLUSION Y DISCRIMINACION DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

El trato Humano y el respeto a la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal<sup>90</sup>. Es por ello que los privados de libertad tienen derecho a que se les trate con igualdad ante la ley, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos que no le son limitados

---

<sup>89</sup>REVISTA VÉRTICE. *Sistema Penitenciario. La eterna crisis*. En: El Diario de Hoy. El Salvador, 4 de septiembre de 2005.

<sup>90</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 de la Observación general 9.

a excepción del derecho a la libertad que es el único derecho que debe verse como restringido<sup>91</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio II Igualdad y no Discriminación enuncia literalmente:

*“Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.*

El panorama que se ve reflejado en la sociedad salvadoreña en cuanto a que las personas que han recuperado su libertad luego de haber cumplido la pena dentro del sistema carcelario, encuentran generalmente algunos obstáculos e impedimentos para una efectiva readaptación social. El trabajo es una herramienta indispensable para este proceso de readaptación social y además constituye un medio fundamental para la subsistencia y satisfacción de necesidades básicas. La exclusión de las personas liberadas de las oportunidades laborales no sólo restringe su libertad para poner en práctica sus potencialidades, sino que también limita su desarrollo personal e impide seriamente la “readaptación” en la vida social. El requisito de antecedentes penales solicitado en la etapa de ingreso y evaluación de los/as postulantes constituye un obstáculo para el acceso al empleo de las personas liberadas. Asimismo, este requerimiento se encuentra frecuentemente asentado en prejuicios y estereotipos que poco se vinculan con la idoneidad o capacidad que exige el puesto de trabajo. Esta situación obstaculiza la readaptación social de este colectivo sin perjuicio de haber cumplido la pena establecida por el sistema de justicia penal. Asimismo, es frecuente

---

<sup>91</sup> **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Principio II Igualdad y no Discriminación.

que aquellas personas que accedan a un trabajo lo hagan en condiciones desfavorables, como ser empleos poco calificados, precarizados o mal remunerados. La negativa a presentar dicho certificado significa, en la mayoría de los casos, un impedimento para acceder al puesto de trabajo, cerrando de esta forma la puerta a quien oportunamente fue condenado/a y ha cumplido su pena, a poder desarrollar una actividad laboral en condiciones de igualdad. Es escasamente conocida la información respecto a que, durante la permanencia en la cárcel, las personas privadas de la libertad pueden iniciar sus estudios primarios y secundarios.

Existe legislación nacional<sup>92</sup> e internacional que garantiza el derecho a la igualdad y no Discriminación del privado de libertad a fin de una inserción socio-laboral de las personas que han recuperado su libertad. Al respecto se encuentran instrumentos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>93</sup>, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas<sup>94</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>95</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>96</sup>, entre otros.

No obstante, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Ricardo Perdomo ha reconocido que el hacinamiento carcelario, tanto en los centros penitenciarios como en las bartolinas policiales, “inhibe el cumplimiento” de este fin<sup>97</sup>. El hacinamiento hace que los internos soporten condiciones de vida medievales. Las autoridades apenas pueden ejercer un control real sobre lo que sucede dentro de sus muros. En las cárceles hay falta de agua y sol, la comida es insuficiente y hay lenta atención médica.

---

<sup>92</sup>Véase Artículo 27 inc. 3° de la Constitución de La Republica de El salvador.

<sup>93</sup> En su Artículo 5.

<sup>94</sup> Regla 6.2... importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

<sup>95</sup> Párrafo 1 del artículo 2.

<sup>96</sup> En su Artículo 26.

<sup>97</sup>FUSADES, RENGIFO, José M., “**Una forma de mejorar el hacinamiento carcelario en El Salvador**”, en su Página Web, publicado en fecha 11-03-14, consultado en fecha 24-05-14, disponible en [http://www.fusades.org/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1072:una-forma-de-mejorar-el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador&Itemid=129&lang=en](http://www.fusades.org/index.php?option=com_k2&view=item&id=1072:una-forma-de-mejorar-el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador&Itemid=129&lang=en).



## 2.2.5 EL HACINAMIENTO CARCELARIO COMO FORMA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS

Según lo establecido en el art. 27 inciso 3º de la Constitución, el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Esto significa, que la corrección, educación, formación de hábitos de trabajo y la readaptación, son derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas que han cometido delito; por lo tanto, constituye una obligación para el Estado, proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un sistema carcelario, las personas puedan gozar realmente de estos derechos; siendo tratados con justicia, despojado de cualquier prejuicio, que por el hecho de haber cometido un crimen, sea una justificación que impida ser considerados con respeto y dignidad.

No obstante, tal como se enuncia en el tema anterior, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Ricardo Perdomo ha reconocido que el hacinamiento carcelario, tanto en los centros penitenciarios como en las bartolinas policiales, “inhibe el cumplimiento” de este fin<sup>98</sup>. El hacinamiento hace que los internos soporten condiciones de vida infrahumanas; a las autoridades se les hace difícil ejercer un control real sobre lo que sucede al interior de los centros carcelarios. En cada uno de los recintos hay falta de agua y sol, la comida es insuficiente y hay lenta atención médica.

Ahora bien, si se busca resocializar se deben generar condiciones óptimas dentro de los diferentes Centros Penales del país, otorgando recursos, no solo económicos sino también humanos, en el sentido de contar con el personal capacitado para atender al interno; el cual posee, una serie de anomalías propias del ambiente social en el cual se ha desenvuelto; tales como malas estructuras familiares o del entorno; que han generado tendencias criminales o delictivas. Es por ello, que basándonos en los principios básicos para el tratamiento de los reclusos<sup>99</sup>, es menester tratar al

---

<sup>98</sup>FUSADES, RENGIFO, José M., “*Una forma de mejorar el hacinamiento carcelario en El Salvador*”, cit.

<sup>99</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, en su Página Web, consultado en fecha 12-05-14, disponible en [http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento\\_reclusos.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm).

delincuente (reo) no como agente extraño a la sociedad; es decir, no ser considerado como una escoria, ya que esto atenta contra su dignidad, la moral o integridad; razón por la cual debería dársele un trato humano.

Sin embargo, se reconoce objetivamente que en nuestro país se han hecho algunos esfuerzos, encaminados, a crear las condiciones propicias para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 inciso 3º de nuestra Constitución; con el respaldo, de alguna cooperación internacional dirigida a nuestro país. Verbigracia, Como parte del Convenio Bilateral Asocio para el Crecimiento, el gobierno de Estados Unidos, ayuda a la ejecución del programa de reinserción y rehabilitación de reclusos denominado "*Yo Cambio*", que busca contribuir a reducir la sobrepoblación carcelaria. Este proyecto les da la oportunidad a los presos condenados, a que reduzcan dos días de su pena por cada día que laboren en trabajos comunitarios. Uno de esos proyectos en los que varios reclusos ya se encuentran participando, es la remodelación y construcción de bartolinas policiales.

Estas obras se hacen en las delegaciones de la Policía de Sonsonate, Usulután, San Miguel y en Lourdes, Colón<sup>100</sup>. Este programa además permite, desarrollar múltiples actividades tales como, trabajos de avicultura, acuicultura, hortalizas y además, reciben clases de inglés o francés. No obstante, a pesar de estos esfuerzos, las autoridades penitenciarias admiten que no es suficiente; pues si bien es cierto que programa asimila fortalezas, también tiene ciertas debilidades; debido a que el programa "*Yo Cambio*", se ha ido realizando sector por sector del recinto donde es ejecutado, pues "no todos los internos pueden participar a la vez; razón por la cual se ven en la necesidad de dividirse para entrar al programa<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> EL DIARIO DE HOY, MARROQUIN, David, "*EE. UU. colabora en reducir el hacinamiento penitenciario*", publicado en fecha 30-10-13, en su Página Web, , consultado en fecha 26-05-14, disponible en [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47655&idArt=8288146](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47655&idArt=8288146).

<sup>101</sup> DIARIO DIGITAL CONTRA PUNTO EL SALVADOR C.A., MORAN, Gloria, "*Yo cambio*", *dicen los reos*, publicado en fecha 18-11-12, en su Página Web, consultado en fecha 26-05-14, disponible en <http://www.contrapunto.com.sv/violencia/yo-cambio-dicen-los-reos>.

### 2.2.5.1 DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A LOS REOS Y RECLUSOS

El hacinamiento carcelario, impide que el *Estado salvadoreño* brinde las condiciones necesarias para que la *persona* privada de *libertad* cumpla con *dignidad* la pena impuesta. Si bien es cierto, que dicha pena se impone como consecuencia de haber quebrantado el orden social, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivara su aplicación, no puede enervar o derogar el núcleo fundamental de la persona; por lo que no es causal suficiente para negarle el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad *personal* y a no ser objeto de tratos inhumanos.

Tomando en cuenta que los internos no pierden la calidad de persona, parafraseamos un fragmento de una sentencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia que hace referencia a la clasificación de los derechos del privado de libertad a saber;

*“La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”<sup>102</sup>.*

Se sostiene este argumento por la razón de que la dignidad humana, es el soporte estructural del edificio de protección de los derechos fundamentales; garantizando el *respeto* a los derechos de la persona tales como: el no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de estructura física y de servicios públicos en que se encuentran los

---

<sup>102</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-266/13, *Derechos Fundamentales-Clasificación*, Referencia: expediente T-3500310, Acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Oliveros y otros contra el Centro Penitenciario ERON Heliconias y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil doce (2013). En su Página Web, consultado en fecha 02-06-14, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-266-13.htm>.

centros de reclusión. Los derechos a la vida y la integridad personal<sup>103</sup> son vulnerados o amenazados de manera constante por el mismo hacinamiento, condiciones que resultan lesivas a los derechos consagrados por nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

*El Estado* debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, es decir que el Estado, en su rol que le corresponde debe contribuir a mejorar las condiciones de vida que le asiste a toda persona, aunque ella se encuentre privada de su libertad por haber infringido la *ley*.

Entre los derechos fundamentales de los reclusos encontramos:

- ❖ Derecho a la vida,
- ❖ Derecho a la integridad física y moral,
- ❖ Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- ❖ Derecho a la igualdad ante la ley,
- ❖ Derecho a la intimidad personal y familiar,
- ❖ Derecho a la libertad sexual,
- ❖ Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión,
- ❖ Derecho al trabajo remunerado.

A continuación traemos a colación algunos derechos vulnerados en los establecimientos carcelarios.

#### **A. DERECHO A LA VIDA, EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA PERSONAL.**

La persona reclusa en un centro carcelario, por lo menos teóricamente, mantiene su dignidad humana. La reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena son la protección de la sociedad, la prevención

---

<sup>103</sup> Decimos derecho a la vida y a la integridad personal, porque a estos dos derechos se asocian todo el cúmulo de derechos humanos inherentes a la dignidad humana; por la característica fundamental de la interdependencia y conexidad; la cual consiste en que la vulneración de un derecho, afecta la realización de otro.

del delito y, principalmente, la corrección, educación y formación de hábitos de trabajo del sujeto responsable del hecho punible; procurando así su readaptación. En consecuencia, toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al su humanidad. Sin embargo, estos derechos se han venido desconociendo de manera ostensible y con carácter permanente al interior de los establecimientos carcelarios cuando:

*El hacinamiento hace que sus internos soporten condiciones de vida medievales. Las autoridades apenas pueden ejercer un control real sobre lo que sucede dentro de sus muros. En las cárceles hay falta de agua y sol, la comida es insuficiente, hay lenta atención médica. Se sabe que aunque el hacinamiento y la sobrepoblación son comunes en las cárceles de Latinoamérica, los niveles en El Salvador superan los de otros países, según lo afirmó un representante de la CmIDH<sup>104</sup>.*

*El hacinamiento ha provocado que la infraestructura física de los establecimientos penitenciarios sea absolutamente inadecuada, los internos están habitualmente instalados en grandes edificios destinados a albergar a un número muy elevado de reclusos, generalmente se trata de construcciones antiguas y que en muchas ocasiones no fueron construidos con ese destino.*

*Los establecimientos penitenciarios están sobrepoblados, carecen de iluminación, ventilación y adecuadas condiciones de higiene y sanitarias.*

*Muchos establecimientos carecen de celdas o dormitorios y los presos y presas se alojan en grandes pabellones que dividen con sábanas o mantas para lograr cierto nivel de intimidad y se ha constatado que en algunos centros penales de la región se llegan a vender los dormitorios o espacios de alojamiento.*

*Los servicios sanitarios son deficientes, y en algunos establecimientos inexistentes, debiendo muchas veces las personas privadas de libertad orinar en recipientes plásticos dentro de los dormitorios<sup>105</sup>.*

---

<sup>104</sup>LA PRENSA GRAFICA, CASTELLANOS, Doris, "El problema carcelario de El Salvador", publicado en fecha 07-12-12, en su Página Web, consultado en fecha 12-05-14, disponible en <http://www.laprensagrafica.com/El-problema-carcelario-de-El-Salvador>.

<sup>105</sup>RODRIGUEZ, María Noel, "**Panorama de los Sistemas Penitenciarios en América Latina y el Caribe desde una Perspectiva de los Derechos Humanos**", en la Página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, consultado en fecha 12-05-14, disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm).

Las deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, según lo expone el Dr. José Gregorio Hernández Galindo<sup>106</sup> han generado condiciones insalubres que deterioran la calidad de vida de los reclusos. Se desconoce el derecho a la resocialización, pues no existe en el establecimiento antes indicado una infraestructura dotada que permita aumentar los niveles de ocupación, ni el personal idóneo para que asuma dicha responsabilidad en debida forma.

## **B. DERECHO A LA IGUALDAD.**

Si bien es cierto, se debe distinguir entre condenados y no condenados al momento del tratamiento carcelario, existe discriminación, pues, solo algunos tienen acceso al estudio, al trabajo o cualquier otro programa que facilite a los internos la resocialización y así poder ser reinsertados a la sociedad; siendo ello discrecional de cada establecimiento carcelario, situación que a todas luces atenta contra la no discriminación. Muchas autoridades justifican que debido a la sobrepoblación y el escaso presupuesto, resulta imposible que todos los internos tengan acceso a estos procesos de resocialización. Esto ha servido para abusos y arbitrariedades; pues los derechos de los reclusos deben ser garantizados independientemente del carácter en que se encuentren, sean condenados o no condenados.

## **C. DERECHO A LA SALUD.**

La obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria, pese a ser deber del Estado se está desconociendo este derecho, pues a pesar de que la mayoría de los establecimientos carcelarios deben disponer, por lo menos, de los servicios a primer nivel, éstos son deficientes, pues las zonas de sanidad de los establecimientos no cuentan con la infraestructura y dotación debida, ni con el personal especializado en el manejo de las enfermedades que los internos demandan y menos aún con los medicamentos que ellos necesitan, siempre hay déficit en

---

<sup>106</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio, (Magistrado Ponente) Sentencia T-256/00, "**Derechos Fundamentales del Interno**", Referencia: Expediente T259277, Acción de Tutela Instaurada por David Antonio Saldarriaga contra la cárcel del Distrito Judicial de Bellavista, Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil (2000), en su Página Web, consultado en fecha 13-05-14, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-256-00.htm>.

los productos farmacéuticos, motivo por el cual es claro que a los enfermos no se les está dando el cuidado y los tratamientos médicos adecuados; tal como lo expone la Dra. María Noel Rodríguez, Coordinadora del Proyecto “Mujeres privadas de libertad en América Central”<sup>107</sup>.

En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia colombiana ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados<sup>108</sup>.

Asimismo la jurisprudencia salvadoreña establece que *“la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que se reclama las condiciones del cumplimiento de la restricción a la libertad impuesta, esta restricción no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso”*<sup>109</sup>.

La obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria, pese a ser deber del Estado se está desconociendo, pues según el estudio realizado por el Banco mundial<sup>110</sup>, a pesar de que la mayoría de los establecimientos carcelarios

---

<sup>107</sup>RODRIGUEZ, María Noel, *“Panorama de los Sistemas Penitenciarios en América Latina y el Caribe desde una Perspectiva de los Derechos Humanos”*, Ob. Cit.

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-266/13, *“Derechos Fundamentales”*, Protección constitucional/DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO-Protección por el Estado, Referencia: expediente T-3500310, ob. Cit.

<sup>109</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *“Habeas Corpus Correctivo”*, Sentencia Definitiva 133-2013, de fecha 20-12-13, Pág. 7, Párrafo 2.A.

<sup>110</sup>BANCO MUNDIAL, *“El Salvador: Estudio Institucional y de Gasto Público en Seguridad y Justicia”*, publicado en fecha 14-06-12, en la Página Web [transparenciaactiva.gob.sv](http://transparenciaactiva.gob.sv), Pág. 66, consultado en fecha

deben disponer, por lo menos, de los servicios a primer nivel, éstos son deficientes, pues las zonas de sanidad de los establecimientos no cuentan con la infraestructura y dotación debida, ni con el personal especializado en el manejo de las enfermedades que los internos demandan y menos aún con los medicamentos que ellos necesitan, siempre hay déficit en los productos farmacéuticos, motivo por el cual es claro que a los enfermos no se les está dando el cuidado y los tratamientos médicos adecuados.

#### **D. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO.**

Para la concreción de las finalidades que la función resocializadora persigue en los establecimientos carcelarios, se requieren varios medios: la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia. Sin embargo, es claro que los reclusos de las cárceles no cuentan con los medios necesarios para trabajar en estos campos, por cuanto se carece de la infraestructura necesaria, el personal especializado y los elementos que se necesitan para cumplir con estas tareas; ya que debido a la sobrepoblación carcelaria, es imposible contar con el espacio físico y temporal para tales fines.

#### **E. DERECHO A LA FAMILIA.**

El derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de someterse a sendas reglamentaciones y soportar prolongadas esperas bajo las inclemencias del clima para poder ingresar a los centros carcelarios, situaciones que dificultan, en grado extremo, las visitas familiares e íntimas. Es importante el papel que tiene la presencia activa de la familia durante el período en que se prolonga la privación de la libertad de las personas procesadas y condenadas, por razones jurídicas, psíquicas y afectivas. La importancia del derecho que tienen los reclusos a la familia se refuerza con el argumento normativo que se desprende del



“sistema progresivo carcelario<sup>111</sup>”, que cuenta entre sus presupuestos el de la presencia activa de la familia en el proceso de resocialización del interno. La familia, es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, la mejor forma de mantener en contacto con la sociedad y con el mundo, y sobre todo porque constituye el centro de los vínculos afectivos, lo que permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la libertad. Sin estos elementos es difícil que se realice la resocialización.

## **F. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El derecho a un debido proceso no solamente tiene un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano, cuya naturaleza descansa en la dignidad de toda persona.

En las cárceles, se vulnera de manera permanente el debido proceso, por existir demoras en las respuestas a las peticiones formuladas por los internos y sus abogados, dispendiosos trámites, inoperancia e disfuncionalidad en los consejos criminológicos y equipos técnicos criminológicos establecidos por las leyes penitenciarias, que son de gran importancia para el seguimiento y aplicación del sistema progresivo del interno, esto último al no llegar oportunamente: computo de redención de pena, penas cumplidas, perfiles psicológicos, así como la infinidad de documentos que se exigen para el otorgamiento de algún beneficio de tipo administrativo o judicial que pueda invocar el interno<sup>112</sup>. Finalmente, no se garantiza el derecho a la defensa, en principio porque la

---

<sup>111</sup> El sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado. Es una modalidad de ejecución de la pena en el cual se prevé la atenuación progresiva de las condiciones del encierro de tal manera que la persona privada de la libertad, a medida que transcurre la ejecución, va recuperando "progresivamente" los derechos restringidos por la medida de encierro hasta alcanzar el pleno goce de los mismos. Se refleja en el principio de que la disciplina debía ser mantenida a través de estímulos positivos antes que por medio de medidas meramente represivas, alentar al recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales. ANTONINI, Pablo, "**Sistema Progresivo (Análisis Comparativo Ley 24.660 y Ley 12.256)**", en Pagina Web, Pág. 4-5, consultado en fecha 17-05-14, disponible en <http://www.execucaopenal.com.br/sistemaprogresivo.pdf>.

<sup>112</sup> GUARDADO BAUTISTA, José Santos y MORALES VILLACORTA, Ada Verónica, "**Incidencia del equipo técnico criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el decreto 445 a los internos del centro penal "la esperanza" ubicados en las fases de confianza y semilibertad, en el periodo que va del 27 de noviembre del 2007 al 27 de noviembre del 2008**", Trabajo de investigación para obtener el grado de: licenciado (a) en ciencias jurídicas, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2009, pp 98-99, en Pagina Web de la UES, , consultado fecha 16-05-14,

gran mayoría de reclusos no cuentan con los recursos económicos para contratar abogados y la defensoría pública es precaria.

### **2.2.5.2 CAUSAS DEL HACINAMIENTO EN CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD.**

Tal vez el problema más grande de este tópico, radique en el reconocimiento real a los reclusos de la *calidad* de "sujetos de derecho"; y decimos real por que en el ordenamiento jurídico el reconocimiento existe; pero en el ámbito práctico para las autoridades, y para los ciudadanos, cuando los privados de libertad no somos nosotros ni un pariente o amigo, nos reusamos a reconocerlos como seres humanos dotados de derechos. Cuando entendamos que privado de libertad no es sinónimo de "*capitisdiminutio máxima*" (que es equivalente a perder la calidad de persona); entonces haremos un análisis objetivo de las causas y consecuencias del hacinamiento carcelario.

La sobrepoblación carcelaria se vincula directamente con el auge delincencial que día con día agobia al país. Esta realidad obliga a la Policía Nacional Civil (PNC) a capturar diariamente, en promedio, a 150 personas por diversos delitos, algunas por orden judicial o fiscal y otras detenciones in fraganti. Esta constancia tiene a las bartolinas policiales, y a los centros penitenciarios al tope, en toda la República salvadoreña; ya que han superado su capacidad<sup>113</sup>. Por tal razón se ha dicho desde hace décadas, que el medio más eficaz, pero al mismo tiempo más difícil, de combatir la delincuencia, es atacando a los factores criminógenos. La criminología enseña que la pobreza, el desempleo, el analfabetismo, el hacinamiento en mesones y colonias marginales, el alcoholismo, las drogas, la prostitución, constituyen el caldo de cultivo que produce la

---

disponible en <http://ri.ues.edu.sv/4000/1/Incidencia%20del%20Equipo%20Tecnico%20Criminologico%20en%20conocer%20los%20beneficios%20penitenciario%20que%20establece%20el%20decreto%20445%20del%20Centro%20Penal%20La%20esperanza%20ubicados%20en%20las%20fases%20de%20confianza%20y%20semilibre.pdf>

<sup>113</sup>EL DIARIO DE HOY, *Colapsan cárceles, 25,400 reclusos en 19 penales*, publicado en fecha 22-01-12 en su Página Web, consultado en fecha 02-06-14, disponible en: [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47859&idArt=6574807](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=6574807).

delincuencia<sup>114</sup>. La delincuencia debe combatirse antes que se produzca, luego cuando ya se ha dado, readaptando al delincuente y, por último, ayudando a los ex reclusos a reorientar su vida para convertirse en ciudadanos útiles. Según la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), también el hacinamiento carcelario es el resultado de la falta de aplicación de la ley que establece beneficios en la fase de confianza y semi-libertad por buena conducta y otros requisitos. Pero el hacinamiento carcelario además, es el producto de diversas causas, incluyendo las anteriores, las cuales enumeramos a continuación<sup>115</sup>:

- ❖ El auge delincencial,
- ❖ Falta de aplicación de la ley que establece beneficios en la fase de confianza y semi-libertad por buena conducta y otros requisitos,
- ❖ Deficiente infraestructura,
- ❖ Retardación de la justicia,
- ❖ Prisión preventiva o provisional,
- ❖ Falta de políticas por parte del gobierno,
- ❖ Falta de personal de custodia y personal administrativo.

Estas causas están vinculadas con las siguientes consecuencias; las cuales consideramos de la siguiente manera<sup>116</sup>:

- Sobrepoblación penitenciaria
- Enfermedades,
- Falta de acceso a los servicios básicos
- Falta de seguridad.
- Discriminación
- Violencia
- Insalubridad

---

<sup>114</sup>FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). *Hacia una solución del problema penitenciario del El Salvador*. Ob. Cit. p 38.

<sup>115</sup>ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS, “*Causas y Consecuencias del hacinamiento Penitenciario*”, en su Página Web, consultado en fecha 07-06-14, disponible en: <https://sites.google.com/site/penitenciariayderechoshumanos/procedimiento-de-ingreso>

<sup>116</sup>ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS, “*Causas y Consecuencias del hacinamiento Penitenciario*”, Ob. Cit.

## 2.2.6 TEORÍAS APLICABLES

### **-Teoría de la Retribución de la Pena.**

La teoría penal de la retribución consiste en la imposición de un mal (la pena) para compensar otro mal sufrido (el delito). Concibe al delito como la negación del derecho; y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho y entiende que la superación del delito es el castigo. Según esta teoría el delito es un mal, y si no se castiga con otro mal sería una injusticia; cuyo fundamento de castigar está en la justicia absoluta; de ser así, la pena sería entonces una justa consecuencia<sup>117</sup>.

Aquí no se reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación. Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en el seguimiento de alguna finalidad social útil; sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal; o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma; como un imperativo categórico, emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente como la negación de la negación del Derecho.

Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad en beneficio de la sociedad ya que para la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana.

### **- Teoría Prevencionista**

La concepción prevencionista considera a la pena como un medio de prevenir que se cometan nuevos delitos. La prevención del delito se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así, los dos aspectos formales son la prevención general y la prevención especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general<sup>118</sup>. La otra parte de la prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe

---

<sup>117</sup>Ibíd., pág.113.

<sup>118</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "*Derecho Penitenciario*", 2da. ed. Mcgraw-hill interamericana editores s.a. de c.v.méxico d. f. 1999, pp 15-17.

hacer mención de ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial, y la que corresponde al Estado y a la sociedad en sus aspectos prácticos.

Desde el punto de vista formal, esta teoría tiene dos variantes:

#### 1- LA PREVENCION GENERAL

Según Emma Mendoza Bremauntz, quien sigue los planteamientos de Edmund Mezguer,<sup>119</sup> la prevención general es una “actuación pedagógico-social sobre la colectividad”, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito; mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial, que es la actuación pedagógico-individual que puede ser física o y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado.

Según este tipo de prevención, la pena debe servir como un mensaje intimidatorio o como un ejemplo de eficacia del sistema penal, que se dirige al resto de la sociedad.

#### 2- PREVENCION ESPECIAL

Según esta variante de la Teoría Prevencionista, la pena es un medio de “resocialización” del delincuente. Resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal; que es declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país; y que además encuentra fundamento internacional en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos<sup>120</sup>; esta finalidad es encaminada a la readaptación social; criticada, agredida y tal vez maltrecha, pero que persiste en la legislación y tal vez en la lógica humana.

La prevención especial actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la suspensión y limitación de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, que le ocasiona dicha suspensión y limitación.

---

<sup>119</sup>Ibidem.

<sup>120</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, en su Página Web, consultado en fecha 06-06-14, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>.

Cabe mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se considera válido en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de víctimas y victimarios. Todo ello independientemente de la consideración de que la pena sea una medida frente a un individuo a quien se le conmina, impone o ejecuta una pena. Por último surgen las teorías eclécticas que, como su nombre lo indica, son una combinación de las concepciones retribucionista y prevencionista de la pena.

De acuerdo con el Artículo 27 de nuestra Constitución, la cárcel debe ser utilizada exclusivamente para un doble propósito: la resocialización del delincuente y la prevención de los delitos, es decir que sigue las orientaciones de la prevención especial. Esto significa, en primer lugar, que el encierro no debe ser considerado como un castigo, y en segundo término, que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones carcelarias para que se cumpla con los fines establecidos en la Constitución.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha encontrado un sistema penitenciario, por más moderno que sea, que cumpla efectivamente con el fin de la resocialización, puesto que, como se ha dicho, *“no se puede enseñar a vivir en libertad mediante encierro”*<sup>121</sup>. Ante esta situación surgen dos posiciones encontradas: los que piensan que la cárcel debe regresar a su uso inicial común simple lugar de encierro, y los que opinan que el ideal resocializador, debe servir como base para un tratamiento humano de los internos.

A pesar de que existen muchos cuestionamientos sobre la resocialización, este ideal ha servido en otros países para mejorar las condiciones de encierro de los reclusos o para introducir medidas alternativas a la prisión con resultados satisfactorios. Nuestra Constitución establece la resocialización como uno de los fines de la pena de prisión, en consecuencia todo esfuerzo dirigido al ámbito penitenciario, debe partir del fin establecido en la Constitución.

---

<sup>121</sup>Carlos Edilberto Rodríguez Vigil, presidente de FUNDADIES. *“Reos y Realidad de El Salvador”*, Ob. Cit. Pag. 113.

## **La prevención del delito como una forma de participación ciudadana**

Es importante hacer una breve referencia a la prevención del delito; concebida no como función del derecho penal, sino como una práctica y una política; desarrollada, mediante estrategias específicas que pueden observarse desde los contextos sociales, culturales o económicos y que se planean y coordinan reviviendo y estimulando el interés de la comunidad. Todo esto encaminado a la movilización y participación de los residentes locales en los asuntos de su comunidad y el intento de introducir nuevamente en la corriente social y sus instituciones a aquellos marginados o alienados de ella<sup>122</sup>.

En años recientes se ha observado que el procedimiento formal de justicia penal, consistente en la aprehensión, prosecución, sentencia, penalización y rehabilitación de delincuentes, tiene un efecto muy limitado en el control del delito, incluso respecto al mismo delincuente procesado y sentenciado. Por ello, en algunos países se ha desarrollado una política de medidas específicas para prevenir y reducir el delito, que es más baja en costos que la de incrementar la fuerza policiaca, los tribunales y las cárceles.

### **.2.3 BASE LEGAL**

**Sumario: 2.3.1 Normas de Derecho Interno. 2.3.1.1 La Constitución de la República y Legislación Secundaria. 2.3.1.2 Habeas Corpus Correctivo. 2.3.2 Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. 2.4 Análisis del Caso**

#### **2.3.3 NORMAS DE DERECHO INTERNO**

Como principales instrumentos jurídicos protectores de los derechos humanos de los privados de libertad, se encuentra en primer lugar la Constitución de la República. Y en la legislación secundaria, se tiene el Código Penal, Código Procesal Penal, la Ley Penitenciaria y sus reglamentos afines.

---

<sup>122</sup> John Graham, *Crime Strategies in Europe and North America*, HEUNI, Helsinki Institute for Crime Prevention and Control affiliated with United Nations, Finlandia, 1990.

### **2.3.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

#### **- Constitución de la República de El Salvador.**

La Constitución de la República, como norma superior, es el principal instrumento nacional de protección de los derechos humanos. Si bien, en sus disposiciones señala y describe derechos humanos como fundamentales, no los reduce ni los altera. Da lugar a una protección de derechos que aunque no estén en sus enunciados, tengan existencia en cuanto derivan del principio de justicia social (Art. 52 Cn.).

En los Artículos 1, 2, y 194 de la Cn. se establece el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano. En nuestra carta magna los Arts. 1 y 2, constituyen un límite a la actividad estatal. El deber del Estado de garantizar implica que éste debe tomar todas las medidas necesarias, sean estas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos que les son inherentes.

#### **- Código Penal**

Principio de la dignidad humana está establecido en el Artículo 2 de este cuerpo legal, este reafirma el carácter inherente de la dignidad propia de la persona humana, por lo que implica que al privado de libertad debe dársele el trato que amerita tener al poseer esta calidad. En su artículo 44 se establecen los tipos de penas, que en relación a los artículos 45 y 46, existen penas principales, que en su mayoría son privativas de libertad, a excepción de la pena de multa y la de prestación de trabajo de utilidad pública; y penas accesorias, establecidas únicamente para ciertos delitos, ninguna de éstas son de carácter privativo de libertad.

Los jueces, conforme al artículo 74 inciso segundo, tienen la facultad de reemplazar la pena de prisión en los casos establecidos; no obstante, son pocos los que toman la



iniciativa de optar por tal remplazo; a no ser que sea solicitado ya sea por la Fiscalía o la Defensa.

Por otro lado, en base al artículo 77, el juez también puede optar por la Suspensión Condicional de la Pena; dicha medida, se considera lo más idóneo. Lo anterior, en vista de que para una persona condenada a un periodo corto de prisión, no le serviría como una forma de readaptación, sino por el contrario, como un contagio delincencial.

#### **- Código Procesal Penal**

Los Artículos 3 y 8 de este Código, velan asimismo porque el privado de libertad sea tratado con la misma dignidad humana que se le trata a la víctima. se complementa con el principio de presunción de inocencia a favor del imputado en donde no obstante estar siendo procesado tiene que ser tratado como inocente y no se le denigre física y moralmente su dignidad personal, como un valor intangible inherente a su persona. Pero al mismo tiempo una vez condenado, se le siga considerando persona y su dignidad le sea resguardada a través de las obligaciones positivas del estado.

Conforme al artículo 329 de este Código, relacionado con el Principio de la Excepcionalidad de la prevención preventiva en donde La libertad debe ser siempre la regla general y la detención la excepción; existen requisitos para que la Detención Provisional sea procedente; protegiendo a los imputados de privaciones arbitrarias o ilegales. De igual forma, el artículo 331 y 332 regulan las Medidas Alternativas o Sustitutivas a la Detención Provisional; y existiendo dichas medidas, debería ser la medida cautelar por excelencia a adoptar por todos los jueces. Pese a que sería la medida cautelar menos gravosa para los reos, el inciso segundo del artículo 331 establece prohibición de aplicar la Medidas Alternativas a una serie de delito; algunos de ellos, atendiendo su gravedad; esta prohibición podría convertirse en un atentado contra el principio de presunción de inocencia establecido en el Artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador.

En el Artículo 24, se regula la Suspensión Condicional del Procedimiento, procedente en los mismos casos de la Suspensión Condicional de la Pena y en delitos cuya sanción sean penas no privativas de libertad. Esta, es otra de las salidas con las que

cuenta el juzgador, a fin de beneficiar a quien se le impute un delito; en muchos casos, evitando la creciente sobrepoblación en las Bartolinas.

Tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal, reconocen y protegen derechos de los privados de libertad, que pueden hacerse efectivos acudiendo al sistema judicial: desde los Juzgados de Paz, hasta la Sala de lo Constitucional; dependiendo de la naturaleza del recurso interpuesto.

#### - **Ley Penitenciaria**

En su Artículo 5 hace referencia al trato humanitario y de no discriminación al interno, así como hace otra serie de enunciaciones de otros derechos que se le confieren en la calidad que se encuentra. El privado de libertad condenado, queda bajo la responsabilidad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y ante la mencionada autoridad, puede optar, cuando cumpliera los requisitos establecido en el artículo 85 del Código Penal, a la Libertad Condicional<sup>123</sup>.

La Ley Penitenciaria establece fases del Régimen Penitenciario, dentro de las cuales, dos generan un beneficio para los confinados: 1- La Fase de confianza<sup>124</sup>, y 2- la Fase de Semilibertad<sup>125</sup>. En la primera, El interno puede contar con permisos de salida; y en la segunda, estos permisos son aún más amplios y puede realizar trabajos fuera del Centro penitenciario, entre otros beneficios. No obstante a los beneficios contemplados, en la Ley Penitenciaria, muy difícilmente los condenados pueden acceder rápida y eficazmente a este beneficio en virtud de que se requiere que el dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional; dicho Consejo no cuenta con los miembros suficientes para satisfacer la población carcelaria, por lo que no se considera que éste sería acertado<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup>Ver artículo 51 de la Ley Penitenciaria.

<sup>124</sup> En su artículo 98.

<sup>125</sup> En su artículo 100.

<sup>126</sup>Al no contarse con suficientes miembros del Equipo Técnico de cada Centro Penal y del Consejo Criminológico Regional, no existe atención adecuada para cada recluso; de ahí se deduce la falta de certeza que hay un seguimiento al mejoramiento y readaptación de éstos.

### **2.3.1.1 EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO.**

Existen tres garantías constitucionales, reguladas como procesos constitucionales: El Amparo, el cual protege los derechos consagrados por la Constitución, a excepción del derecho a la Libertad; la Inconstitucionalidad, el cual tiene el fin de salvaguardar la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos; y el Habeas Corpus, el cual se encarga de proteger el derecho de Libertad de las personas frente privaciones arbitrarias o ilegales, así como de la dignidad humana de los privados de libertad.

El Habeas Corpus Correctivo: Su finalidad es eminentemente preventiva o reparadora, impidiendo tratos o traslados indebidos que sometan a las personas detenidas legalmente, a condiciones inhumanas<sup>127</sup>. Está contemplado en el artículo 11 inciso final de la Constitución de la República: "...también procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

De ahí, que la finalidad principal (y su principal diferencia en comparación a otra clase de Habeas Corpus), la constituye el cese de los maltratos, condiciones degradantes o inhumanas que atentan contra la dignidad humana de los legalmente privados de libertad.

La efectividad en El Salvador de esta clase de Habeas Corpus se considera relativamente baja, al revisarse el Centro de Documentación Judicial, no es posible encontrar un solo caso que la Sala de lo Constitucional haya hecho efectivo el Habeas Corpus correctivo para quien lo interpone; lo cual queda asimismo evidenciado en la crisis penitenciaria actual ¿Qué Centro Penal de El Salvador cuenta con las condiciones mínimas, dignas para una persona?; no existe ninguno.

---

<sup>127</sup>Mattarollom Rodolfo. "Juez, constitución y derechos humanos", 1° Edición, número 6, La Equidad, El Salvador, 1993, Pág. 67.

### **2.3.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Como instrumentos internacionales deben entenderse todos aquellos tratados y convenios aplicables tanto en el ámbito de la organización internacional como en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se cuentan, por un lado, las cartas o estatutos constituidos de organizaciones internacionales y por el otro, convenciones, pactos, protocolos.

#### **A-) DECLARACIONES, TRATADOS, CONVENCIONES Y INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

##### **- Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>128</sup>**

Este documento, por su contenido, es considerado por la comunidad internacional como una norma con carácter vinculante.

En su artículo primero reconoce que todos los humanos nacen iguales en dignidad y en derechos, y en su artículo cinco establece literalmente: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*; asimismo en su artículo siete menciona que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Sin embargo, pese a ser una norma imperativa, en El Salvador no se cumplen ni su artículo cinco ni el siete. En primer lugar, si bien las penas de prisión en sí no son ni degradantes ni inhumanas, las condiciones en que se encuentran los Centros de cumplimiento de dichas penas si lo son. En segundo lugar, ya se habló de la discriminación hacia los privados de libertad<sup>129</sup>, dejando claro que el artículo siete de la Declaración Universal no es tomado en cuenta por el Estado Salvadoreño, quien de ninguna manera tiene entre sus prioridades la protección de los derechos humanos de los privados de libertad.

---

<sup>128</sup>El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en 3ª sesión, en París, aprobó por 48 votos a favor y con sólo 8 abstenciones, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>129</sup> Infra. Pág. 27 y 37.

- **Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>130</sup> y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>131</sup>.**

EL artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al Art. 10.1 del PIDCP; protegen la integridad física psíquica y moral de los privados de libertad, así como de su dignidad que como seres humanos poseen. Por otro lado, en el artículo 5.4 de la CADH relacionada con el Artículo 10.2 del PIDCP regula la separación entre personas que están siendo procesadas y las que están ya condenadas, salvo en circunstancias excepcionales; siendo el hacinamiento en bartolinas aún más grave que en los Centros Penales, es sin duda alguna una circunstancia excepcional que da lugar a que puedan estar juntamente reclusos tanto reos como reclusos. Asimismo en la disposición anteriormente mencionada estipula que cuando tiene lugar dichas condiciones excepcionales, los procesados serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; a pesar de la existencia este mandato expreso, actualmente no existe mucha diferencia entre el “trato” recibido por procesados y condenados.

En el artículo 5.6 de la Convención, en relación al Artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República, expresa que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. El Salvador no cuenta con los recursos económicos y humanos necesarios para garantizar al condenado una verdadera readaptación a la sociedad, ni garantiza una aceptación por ésta al salir en libertad por la existencia de prejuicios<sup>132</sup>; por lo que la pena de prisión no cumpliendo su finalidad, se vuelve más un castigo para quien comete un delito, incluso para aquel a quien se le acusa de delinquir.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Cuenta con organismos que vigilan su cumplimiento, llamados Comités, a los que los Estados tienen que entregar

---

<sup>130</sup> La Convención fue aprobada el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1979, adhiriéndose México el 24 de marzo de 1981, hasta la fecha 34 países de la OEA la han ratificado, cuenta con 82 artículos.

<sup>131</sup> Aprobado en 1966 fue adoptada en la Conferencia General de la O.N.U., y entró en vigor en 1976.

<sup>132</sup> Infra pág. 27.

informes sobre la situación de esos derechos en su país<sup>133</sup>. Contiene tres tipos de mecanismos de protección: un sistema de informes, un sistema de denuncias inter estatales y un sistema de denuncias individuales, este último sistema es receptado en el Primer Protocolo Facultativo al Pacto.

El primero de los mecanismos se articula a través de informes de situaciones de derechos humanos, que los estados deben presentar y serán analizados por el órgano de protección que establece el Pacto, conocido como el Comité de Derechos Humanos.

Mediante el sistema de denuncias o comunicaciones individuales, que como se dijera se encuentra contemplado en el Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se podrán presentar denuncias sobre casos individuales por parte de cualquier individuo o grupos de individuos que vean conculcados sus derechos en el ámbito de los Estados parte.

## **B-) RESOLUCIONES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

### **- Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos<sup>134</sup> y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos<sup>135</sup>**

El objeto de las Reglas Mínimas y de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos lo constituye establecer, como su nombre lo indica, los estándares mínimos del tratamiento de los Reclusos, lo cual sugiere que los Estados deben adoptar en sus Sistemas Penitenciarios mayores y mejores condiciones que garanticen el respeto a la dignidad de los privados de libertad. Pesé a que fueron adoptadas por la ONU hace

---

<sup>133</sup>IUDC Red En Derechos, *Organismos y Normas que Protegen los Derechos Humanos*, disponible en: [http://www.redenderechos.org/autoformacion/Unidad1\\_tema2.pdf](http://www.redenderechos.org/autoformacion/Unidad1_tema2.pdf), consultado el 16 de mayo del 2014.

<sup>134</sup> Adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/111, en la 68ª. Sesión plenaria el 14 de diciembre de 1990.

<sup>135</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663c (xxiv), de 31 de julio de 1957, y 2076 (Ixii), de 13 de mayo de 1977

casi seis décadas, numerosos Estados del mundo siguen sin cumplir con los estándares establecidos en estas Reglas Mínimas y Principios Básicos.

## **2.4.- ANALISIS DEL CASO.**

### **HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL CENTRO PENAL DE SAN MIGUEL, EL SALVADOR.-**

Tal como hemos ilustrado en los capítulos anteriores, el hacinamiento carcelario es un problema generador de violaciones de derechos humanos. Pero lo hemos abordado desde un enfoque generalizado; haciendo notar que es un problema existente en los diecinueve centros penitenciarios de nuestro país, y las diferentes bartolinas de la Policía Nacional Civil. Ahora bien, desde el punto de vista particular nos enfocaremos en el problema de hacinamiento dentro del Centro Penal de San Miguel el cual abordaremos a continuación:

En un reportaje noticioso desarrollado el jueves 15 de diciembre de 2011, el Director General de Centros Penales Licenciado Nelson Rauda admitió que existía un total de 1400 de internos hombres y 800 internas mujeres, haciendo un total de 2200 internos. El Centro penitenciario tiene una capacidad para instalar 180 internos/as; por la cual se genera una sobrepoblación del 1200 %<sup>136</sup>.

De igual forma el 24 de octubre de 2012, producto de mismo hacinamiento carcelario, se dio un brote de diarrea en dicho centro penitenciario; resultando un total de 184 personas con dichos padecimientos. Según el jefe del SIBASI San Miguel, Ricardo Santa María, cerca de las 8:00 a.m. los dos médicos que atienden a los internos les

---

<sup>136</sup> LIZAMA, Wilmer, EL MUNDO.com.sv, *depuran 26 custodios del centro penal de San Miguel*, en su página web, publicado el 15 de diciembre 2011, consultado el 20 de junio de 2014, disponible en <http://elmundo.com.sv/depuran-26-custodios-del-centro-penal-de-san-miguel>. Consultado el 20 de junio de 2014.

solicitaron apoyo debido a la multiplicidad de pacientes con procesos diarreicos<sup>137</sup>. El 2 de septiembre de 2013, el interno Gustavo Adolfo Parada Morales, mejor conocido como “El Directo” fue asesinado al interior del Centro Penal de San Miguel. La Policía Nacional Civil (PNC) de San Miguel indicó que el cadáver de Parada Morales presentó lesiones de arma blanca, en el cuello<sup>138</sup>. También es necesario resaltar las observaciones que hizo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, quienes en el mes de enero de 2012, visitaron los centros penales de San Miguel, San Salvador y Santa Ana; algunas bartolinas de la Policía Nacional Civil (PNC)<sup>139</sup>.

Según este grupo de trabajo el hacinamiento en los centros penales de El Salvador es una situación espantosa, las condiciones de detención son inhumanas y degradantes. El grupo detalló que entre las preocupaciones que les causó la visita a los centros penales están el incumplimiento del derecho a ser presentado con prontitud ante un juez, el uso excesivo recurso de la detención, dificultades con las que se encuentra el acusado para comunicarse con el abogado defensor, la falta de utilización de pruebas científicas y el uso excesivo de la prueba testimonial e informantes, entre otras.

Con respecto al uso excesivo del recurso de la detención, el grupo consultor sostiene que una de las constantes que produce la generación de mayores detenciones arbitrarias, es la falta de comunicación entre el sistema carcelario, Fiscalía General de la República y jueces. Así como también la demanda social que exige seguridad, ha tomado como una de las más grandes medidas la cárcel y, esto conlleva, en ocasiones, al exceso de años de condena.

---

<sup>137</sup>AVILA, Marisela, EL MUNDO.com.sv, *detectan brote de diarrea en penal de San Miguel*, en su página web, publicado el 24, octubre 2012, consultado el 20 de junio de 2014, disponible en <http://elmundo.com.sv/detectan-brote-de-diarrea-en-penal-de-san-miguel>.

<sup>138</sup>MELARA, Gabriela, La Prensa Gráfica, *Asesinan a “El Directo” en penal de San Miguel*, en su página web, publicado el 2 de Septiembre de 2013, consultado el 20 de junio de 2014, disponible en <http://www.laprensagrafica.com/2013/09/02/asesinan-a-el-directo-en-penal-de-san-miguel>.

<sup>139</sup>MORAN, Gloria, Diario Digital Contra Punto, el Salvador, Centro América, *ONU: hacinamiento en cárceles es “espantoso”*, en su página web, publicado el 01 febrero 2012, consultado el 22 de junio de 2014, disponible en <http://www.archivocp.contrapunto.com.sv/violencia/onu-hacinamiento-en-carceles-es-espantoso>.



Entre todos los reos que hay en el Centro Penal de San Miguel y el resto de centros penitenciarios de El Salvador, hay un porcentaje que ya terminó su condena, razón por la cual la ONU recomienda adoptar medidas urgentes y que, de ser necesario, establezcan mecanismos especiales para identificar y liberar inmediatamente a quienes ya han cumplido su condena y sean puestos en libertad.

Es por esta razón que una de las recomendaciones es aumentar el número de jueces de vigilancia penitenciaria, con el fin de que puedan realizar un control efectivo de la situación judicial de los detenidos.

**CAPÍTULO III:  
PRESENTACIÓN  
DEL  
SISTEMA DE HIPÓTESIS**

### CAPITULO III

#### PRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

### 3.1 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 3.1.1 HIPÓTESIS GENERALES

<b>OBJETIVO GENERAL 1:</b> Evaluar la eficacia de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario.					
<b>HIPÓTESIS GENERAL 1:</b> El hacinamiento carcelario genera ineficacia en los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario de El Salvador, debido a la alta incidencia delincriminal; por lo que la prevención del delito debe ser una política programática integral por parte del Estado.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
HACINAMIENTO:  Aglomeración en un mismo lugar de un número de personas (internos) que se considera excesivo.-	HACINAMIENTO: Es evidentemente un problema que implica una crisis del sistema penitenciario; generando una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad	El hacinamiento carcelario genera ineficacia en los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario de El Salvador, debido a la alta incidencia delincriminal	Hacinamiento Ineficacia Mecanismos Protección Derechos - Sistema penitenciario Incidencia delincriminal	La prevención del delito debe ser una política programática integral por parte del Estado	Prevención  Delito  Política

**OBJETIVO GENERAL 2:** Determinar los factores que limitan eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

**HIPOTESIS GENERAL 2:** El principal factor que limita la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario salvadoreño es el reducido presupuesto con el que cuenta dicho Sistema. En consecuencia es necesario un aumento de recursos tanto en el Sistema Penitenciario, como en los organismos que forman parte de tales mecanismos en protección.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
EFICACIA: La capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo determinado con el mínimo de recursos posibles viable. Para <i>Norberto Bobbio</i> , la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica.	EFICACIA: un objetivo difícil de alcanzar a través de la activación de los mecanismos de protección de los derechos humanos, cuando existe violación por parte del Estado hacia los internos de los centros penitenciarios a causa del hacinamiento carcelario	El principal factor que limita la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario salvadoreño es el reducido presupuesto con el que cuenta dicho Sistema.	Factor Eficacia Mecanismos de protección Derechos humanos Sistema Penitenciario Presupuesto	Un aumento de recursos tanto en el Sistema Penitenciario, como en los organismos que forman parte de tales mecanismos en protección	Aumento Recursos Sistema Penitenciario Organismos Mecanismos de protección

### 3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</b> Identificar las principales causas del hacinamiento en el Centro Penal de San Miguel.					
<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:</b> El alto índice delincencial es una de las causas generadoras de la sobrepoblación, que lleva consigo un hacinamiento carcelario; razón por la cual, es necesario implementar políticas encaminadas a prevenir el cometimiento de delitos para que la población carcelaria tienda a disminuirse.					
<b>DEFINICION CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICION OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>CAUSA:</p> <p>Lo que se considera como fundamento u origen de algo.</p> <p>Origen de una cosa o suceso.</p> <p>Motivo o razón para obrar.</p> <p>Motivo o razón para obrar de una manera determinada.</p>	<p>CAUSA: en nuestro país el alto índice delincencial es una de las principales causas que genera la sobrepoblación en el sistema penitenciario; llevando consigo un hacinamiento carcelario</p>	<p>El alto índice delincencial es una de las causas generadoras de la sobrepoblación, que lleva consigo un hacinamiento carcelario</p>	<p>Índice delincencial</p> <p>Causa Sobrepoblación</p> <p>Hacinamiento carcelario</p>	<p>Implementar políticas encaminadas a prevenir el cometimiento de delitos para que la población carcelaria tienda a disminuirse</p>	<p>Políticas</p> <p>Prevenir-Delito</p> <p>Población carcelaria</p> <p>Disminuir</p>

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Señalar las violaciones a los derechos humanos padecidas por los privados de libertad del Centro Penal de San Miguel, como consecuencia del hacinamiento carcelario.

**HIPOTESIS ESPECIFICA 2:** Gran parte de las violaciones a los derechos humanos de los internos en el sistema penitenciario se debe a la falta de control por parte de las autoridades de dicho sistema; por lo tanto, una disminución en la población carcelaria facilitaría los medios encaminados a un mejor control por parte de éstas, garantizando así el respeto de los derechos humanos.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>VIOLACION: Quebrantamiento de una norma jurídica. Según la norma conculcada, la violación puede ser: de contrato, de correspondencia, de obligaciones, etc.</p>	<p>VIOLACION: En nuestra investigación significa vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario</p>	<p>Gran parte de las violaciones a los derechos humanos de los internos en el sistema penitenciario se debe a la falta de control por parte de las autoridades de dicho sistema</p>	<p>Violaciones Derechos Humanos Internos Sistema Penitenciario Control Autoridades</p>	<p>Una disminución en la población carcelaria facilitaría los medios encaminados a un mejor control por parte de éstas, garantizando así el respeto de los derechos humanos</p>	<p>Disminución Población Carcelaria Facilitar Medios Control Garantizar Respeto Derechos Humanos</p>

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Comprobar la razón por la cual el Estado de El Salvador no ha tomado las medidas idóneas para resolver el problema del hacinamiento carcelario.

**HIPOTESIS ESPECIFICA 3:** La actitud omisiva del Estado, genera que a los privados de libertad se les vulnere derechos inherentes a la Dignidad Humana, dejando de reconocer su calidad de persona; por tal razón, un interés especial por parte de éste en superar dicha actitud, despojado de la idea que los reclusos no aportan utilidad alguna para el mismo Estado, contribuiría en gran manera a la disminución del problema.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>OMISION: Consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El <u>resultado</u> de tal omisión suele consistir en el <u>mantenimiento</u> de un <u>estado</u> de las cosas; siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar <u>positivo</u></p>	<p>OMISION: En El Salvador, una actitud omisiva por parte del Estado puede generar violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>La actitud omisiva del Estado, genera que a los privados de libertad se les vulnere derechos inherentes a la Dignidad Humana, dejando de reconocer su calidad de persona</p>	<p>Actitud omisiva Estado Privados de libertad Vulneración Derechos Dignidad Reconocer Calidad Persona</p>	<p>Un interés especial por parte de éste en superar dicha actitud, despojado de la idea que los reclusos no aportan utilidad alguna para el mismo Estado, contribuiría en gran manera a la disminución del problema.</p>	<p>Superar Estado Interés Resolver Situación Problemática Reclusos Aportar Utilidad</p>

**OBJETIVO ESPECIFICO 4:** Formular soluciones viables para la erradicación de la sobrepoblación carcelaria en el Centro Penal de San Miguel.

**HIPOTESIS ESPECIFICA 4:** El hacinamiento carcelario trasciende de ser una simple crisis, para convertirse en una situación que permanece en el tiempo sin haber encontrado una solución; por lo que es necesario buscar alternativas a corto, mediano y a largo plazo para darle una salida viable a esta realidad penitenciaria.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
CRISIS: es una <u>coyuntura</u> de cambios en cualquier aspecto de una realidad organizada pero inestable, sujeta a <u>evolución</u> ; especialmente, la crisis de una <u>estructura</u>	CRISIS: la que se evidencia como un problema en el sistema penitenciario; generando una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad	El hacinamiento carcelario trasciende de ser una simple crisis, para convertirse en una situación que permanece en el tiempo sin haber encontrado una solución	Hacinamiento carcelario Trascender Crisis Problema Permanente	Es necesario buscar alternativas a corto, mediano y a largo plazo para darle una salida viable a esta realidad penitenciaria	Encontrar Alternativa Plazo Buscar Salida Viable Problema



## 3.2 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

### ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

La entrevista no estructurada es aquella en la cual se realizan preguntas abiertas; sin un orden preestablecido adquiriendo características de conversación y están dirigidas a personas especialistas en la materia que conocen a profundidad del tema que se pretende investigar, para que de una manera extensiva puedan dar respuesta a todas las interrogantes que surgen durante la entrevista. Es aquella en que existe un margen más o menos grande de libertad para formular las preguntas y las respuestas. No se guían por un cuestionario o modelo rígido; sin embargo, existe dentro de este tipo de entrevista no estructurada, Entrevistas formalizadas, las cuales se desarrollan en base a un listado fijo de preguntas cuyo orden y redacción permanece invariable<sup>140</sup>.

No obstante existen otros instrumentos de investigación (entrevista semiestructurada, encuestas, guía de observación, entre otras), se optó por utilizar únicamente la entrevista no estructurada; en virtud que para poder determinar el hacinamiento carcelario, el cual es el punto central la presente investigación, se necesitan datos y cifras concretas; de las cuales únicamente tienen conocimientos las personas especialistas en la materia que conocen a profundidad del tema que se pretende investigar y que no son del manejo cotidiano del resto de la población. Asimismo se agrega la necesidad de contar con opiniones de personas que representan tanto al Sistema Penitenciario,

---

<sup>140</sup> El Conocimiento Científico, *Entrevistas no estructuradas*, disponible en: <https://sites.google.com/site/conocimientocspina/estructura-de-la-investigacion-cientifica/entrevistas-no-estructuradas> consultado el 24 de agosto del 2014.

dentro del cual recae el hacinamiento carcelario; como de la opinión de quien represente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En razón de ello la entrevista no estructurada la dirigiremos a los especialistas:

- Licenciado Rodil Hernández, Director General de Centros Penales de El Salvador.
- Licenciado Nelson Rauda, Ex Director General de Centros Penales de El Salvador.
- Licenciado Sergio Ventura, Inspector General de Centros Penales de El Salvador.
- Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia, Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.
- Licenciado Rubén Flores Chavarría; Delegado Departamental de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos de la ciudad de San Miguel.

### **3.3 METODO A APLICAR.**

Consideramos importante traer a colación para el desarrollo de esta investigación, las palabras de Tamayo y Tamayo, quien se refiere al conocimiento científico expresando que es una actividad por medio de la cual el hombre adquiere certeza de la realidad y que se manifiesta como un conjunto de representaciones sobre las cuales se tiene certeza de que son verdaderas; es por esta razón que el conocimiento científico es una de las formas que tiene el hombre para otorgarle un significado con sentido a la realidad. Por tanto considera este autor, que el método científico es un conjunto de procedimientos

por los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos del problema investigado.

De este modo se hace necesario aclarar en este apartado el método a utilizar para dar respuestas al desarrollo de la presente investigación, los cuales serán:

El Método Analítico que nos servirá para analizar los diferentes puntos de vista y enfoques de la percepción que se tiene sobre el tema de interés; consecuentemente a ello utilizaremos el método de la síntesis el cual nos servirá para el razonamiento de aspectos relevantes en el proceso de la investigación; como último método se utilizará el método comparativo a efecto de hacer precisas comparaciones de la aportación brindada para este desarrollo.

### **3.4 CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

**Derechos Humanos:** Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>141</sup>.

**Eficacia:** Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera<sup>142</sup>

**Erradicación:** Eliminación o supresión completa y definitiva de una cosa, especialmente de algo inmaterial que es negativo o perjudicial y afecta a muchas personas.

---

<sup>141</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Décima Edición, TECNO, 2010. Si bien se entiende que la conceptualización de Derechos Humanos indicaría una limitación de los mismos, se tiene este concepto generalmente aceptado.

<sup>142</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, 22º Edición, Tomo I, 2011

**Hacinamiento Carcelario:** Situación en la cual el número de los privados de libertad en Centros Penales, es superior a la capacidad que tal espacio debería contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

**Ineficacia:** Incapaz de producir los efectos esperados. Que no cumple con los objetivos que persigue.

**Mecanismos de Protección de Derechos Humanos:** Conjunto de Sistemas compuestos de organismos, normas y procedimientos establecidos a nivel nacional o internacional, destinados a la promoción, garantía y protección de los Derechos Humanos.

**Omisión:** Abstención de actuar. Inactividad frente a deber o conveniencia de obrar. Descuido, olvido.

**Prevención del crimen:** Es una iniciativa o política que reduce, evita o elimina la victimización a la violencia al crimen. Incluye iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para reducir el miedo al crimen así como el impacto del crimen en las víctimas<sup>143</sup>.

**Prisión:** Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad<sup>144</sup>.

**Privación de Libertad:** Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita

---

<sup>143</sup>**WIKICRIM.** *La enciclopedia de Criminología-Criminalística*, disponible en: <http://wikipediacriminologica.es.tl/Privaci%F3n-de-libertad.htm> Consultado el 14 de agosto del dos mil catorce.

<sup>144</sup> **OSSORIO, Manuel**, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1º Edición Electrónica, disponible en: <https://es.scribd.com/doc/31495851/Diccionario-Juridico-Manuel-Ossorio> Consultado el 14 de agosto de 2014.

salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública<sup>145</sup>.

**Recluso:** Persona que cumple su condena en un establecimiento Penitenciario

**Reo:** Acusado o responsable de un presunto delito, durante la subsanación de la causa<sup>146</sup>.

**Sistema de Protección Internacional:** Conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar, determina las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo su compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos e instituye los órganos y mecanismos encaminados a supervisar y a controlar el cumplimiento de tales compromisos.

**Violación:** Infracción, quebrantamiento o transgresión a una ley o mandato. Incumplimiento de un Convenio.

---

<sup>145</sup> WIKICRIM. *Ob. Cit.*

<sup>146</sup> OSSORIO, Manuel, *Ob. Cit.*

**CAPÍTULO IV:  
ANÁLISIS  
E INTERPRETACIÓN  
DE RESULTADOS**

## CAPITULO IV

### ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

**TITULO DEL CASO:** SITUACION PENITENCIARIA

**LUGAR:** CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE PENAS DE SAN MIGUEL

#### 4.1. ANALISIS DEL CASO.

El objetivo de este capítulo denominado “Análisis e Interpretación de resultados” es el de presentar, describir y analizar los instrumentos de investigación recolectados por medio de las Entrevistas No Estructuradas; de esta manera los datos obtenidos de forma directa en las entrevistas, así como el desarrollo del trabajo en el capítulo II serán útiles para dar respuestas a los objetivos e hipótesis que al inicio de la investigación se plantearon y del cual se derivaron las preguntas para los especialistas en la materia.

##### **4.1.1 Descripción de la Entrevista No Estructurada.**

En esta etapa el investigador pretende acceder al punto de vista de la persona entrevistada para de esta manera favorecer el desarrollo de la investigación al incluir cualitativamente el punto de vista de cada especialista con el desarrollo investigativo realizado. Esta clase de entrevista fue realizada a las siguientes personas:

1. Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.
2. Ex Director General de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda
3. Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.
4. Jueza de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel: Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia
5. Delegado Departamental de la PDDH: Lic. Rubén Flores Chavarría.

#### 4.2 INTERPRETACION DE RESULTADOS.-

A continuación se establecen las respuestas de las autoridades entrevistadas en orden de las preguntas que se realizaron a cada uno de ellos, pues se hará un análisis comparativo en base a las cinco diferentes respuestas obtenidas.

Se establece la pregunta número uno y a continuación las respuestas de los entrevistados y así sucesivamente hasta terminar las preguntas, este método facilitara la comparación de respuestas.

#### **4.2.1 RESULTADO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

##### **UNICO BLOQUE DE ENTREVISTAS**

OBJETO DE ESTUDIO: Valoraciones sobre la Eficacia de los Mecanismos Protección de los Derechos Humanos en la Erradicación del Hacinamiento Carcelario.

Objetivo: conocer la realidad sobre la eficacia de los mecanismos de protección de derechos humanos en el sistema penitenciario salvadoreño.

#### **1- ¿Considera usted que existe hacinamiento carcelario en nuestro país?**

a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

Si hay exceso de población en los centros penitenciarios, hay varias causas que lo determinan, el hacinamiento es un fenómeno multicausal.

b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Si se cuenta con un 325% de hacinamiento carcelario; 9,67% de la población reclusa son mujeres y un 91,33% son hombres. El Centro Penal de San Miguel actualmente cuenta con un 300% de hacinamiento carcelario.

c. Inspector General De Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

Si existe tenemos un sistema diseñado para 8400 privados de libertad y tenemos actualmente 27000 es decir; hay un 325% de hacinamiento carcelario.

d. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

Si, en el Centro Penal de San Miguel existe una población carcelaria masculina de aproximadamente mil quinientos a mil setecientos, cuando el Centro Penal únicamente



tiene capacidad para albergar doscientos hombres; por otro lado, se encuentra un estimado de doscientas cincuenta mujeres privadas de libertad, cuando sólo se cuenta con capacidad de mantener alrededor de cincuenta.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

De todos es sabido que en Centro Penal de San Miguel existe hacinamiento, tal vez no tengo el número exacto de la capacidad pero en entrevistas que he tenido con autoridades, y en base a nuestra óptica es, que el Centro Penal ya sobrepasó la capacidad para lo que fue construido; basta con solo ver el espacio donde se mueve la población interna.

#### Análisis comparativo de la pregunta 1.

De acuerdo con los diferentes puntos de vistas de las diferentes autoridades entrevistadas concluyen que efectivamente si existe hacinamiento carcelario en el país en cada uno de los diferentes centros penitenciarios de cumplimiento de pena. En las estadísticas proporcionadas por la Dirección General de Centros Penales se establece que el hacinamiento carcelario que existe en la población reclusa es de un 325%.

#### **2- ¿Cuáles son las causas que según usted, generan el hacinamiento carcelario?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

1° Exceso de la aplicación de la medida privativa de libertad; es decir; el derecho procesal penal considera como ultima ratio la pena pero sin embargo en la realidad esta medida se aplica como regla general no como ultima ratio.

2° Se ha dejado de invertir en el sistema penitenciario por muchos años; es decir, el crecimiento de la población carcelaria ha crecido en forma geométrica prácticamente no se ha correspondido al crecimiento de la población carcelaria en relación a la infraestructura y al crecimiento de la planta.

- b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

- 1- El hacinamiento se ve como un fenómeno en situación del modelo de justicia penal. El crecimiento de la tabla de la población de las personas privadas de libertad tiene que ver con las reformas que intentan hacerse desde el ámbito legislativo desde una perspectiva muy legítima que es como resolver el tema de la delincuencia, pero del cual no se da un enfoque integral; es decir, no se tiene lo que se llama 'criterio de reformas con sustentabilidad presupuestaria', debido a que hacer una nueva ley implica disponer de los recursos en todos los sectores de la administración de justicia para poder atender y resolver en el sentido que la ley está planteando. Al incrementar las penas por ejemplo y al reducir las posibilidades del acceso a la libertad condicional esas dos son variables que impactan directamente en el hacinamiento carcelario.
- 2- En El Salvador el tema de la construcción de cárceles se dejó demasiado tiempo sin atender; la población creció y no se hizo nada para dotar de nuevos espacios. Si se capturan cien por día de acuerdo a las estadísticas de la PNC se necesita cubrir un espacio de tres mil por año. La política de represión del Estado debe estar fuertemente vinculada a la política de prevención en el ámbito primario y terciario porque en nivel de reincidencia en el país es muy alto, debido que si crece la delincuencia se aumentan los tipos penales; en el Código Penal no debe verse como un ente aislado la persona privada de libertad ya que si está recluida es porque ha sido aprehendida por el Estado.
- 3- El Hacinamiento carcelario no es de generación espontánea; es decir, no se genera de un día para otro, lo que ha habido es falta de políticas públicas para la atención del mismo.
- 4- Las reformas legales y procesales generan un impacto en el aumento del hacinamiento carcelario.

**c. Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura**

El sistema penitenciario es el último reducto de todo el sistema de justicia penal en lo relativo a la privación de libertad las causas del hacinamiento son externas e internas:

Causas Externas:

1. Desbordada criminalidad del país.
2. Aplicación de ciertas políticas públicas orientadas a la privación de libertad y no a la prevención del delito.

Causas Internas:

1. El uso excesivo de la privación de libertad: la FGR en su requerimiento generalmente solicita la medida de privación de libertad.
2. Aplicación y orientación por parte de los juzgadores a utilizar la medida de la privación de libertad. De acuerdo con las estadísticas de esta institución de los 27000 privados de libertad 20000 están condenados y 7000 procesados es decir; la privación de libertad es la medida que más se utiliza y no existen suficientes espacios para albergar a tantas personas.
3. La infraestructura es insuficiente: haya hacinamiento porque no hay suficientes espacios donde albergar a tanta persona que ingresa al sistema penitenciario. Anualmente ingresan 6000 personas y salen anualmente 4500 haya un crecimiento de 1500 privados de libertad por año.
4. El estancamiento del sistema progresivo dentro del sistema penitenciario es bien mínima la población que supera los niveles del sistema progresivo en el país no pasan de nivel los privados de libertad que están en fase de confianza.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

El alto índice delictual, el Centro Penal de San Miguel ya no sólo alberga a los condenados, sino también a reos procesados; entonces, los Centros de Cumplimiento de la Pena no dan abasto para todos los condenados, menos aún para mantener en resguardo también a los procesados.

**e.** Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Hay varias causas, primeramente tiene que ver con las mismas políticas criminales en nuestro país y es que no estábamos preparados para recibir esa cantidad de personas detenidas; pero también genera ese hacinamiento, si lo relacionamos con otras instituciones, que hay muchas personas privadas de libertad que podrían estar afuera recibiendo beneficios que les da la ley y no lo están; y veamos las dificultades con que se manejan los equipos técnicos para sacar los estudios, veamos las dificultades con que se manejan los Consejos Criminológicos para sacar estudios también, y nos vamos a dar cuenta que hay muchas personas que por A o B razón no pueden acceder a los beneficios penitenciarios; esa son unas de las razones.

Lo otro tiene que ver con el nivel de delincuencia de hay en nuestro país; eso no lo vamos a negar que ha sobrepasado exageradamente la capacidad de nuestras cárceles y mientras no se disminuyan esos niveles de delincuencia siempre vamos a tener las cárceles llenas.

#### Análisis comparativo de la pregunta 2.

Las diferentes autoridades entrevistadas coinciden en que existen diversas causas que originan el hacinamiento carcelario, pero dentro de estas causas la que más influyen para que se dé este, es la aplicación excesiva por parte de los juzgadores de la medida privativa de libertad, aplicada esta medida como regla general y no como *ultima ratio*; así también la falta de inversión por parte del Estado en infraestructura de Centros Penales y la falta de creación y ejecución de políticas públicas orientadas a disminuir el hacinamiento carcelario.

### **3- ¿Cree usted, que el presupuesto asignado para el sostenimiento del sistema penitenciario es insuficiente?**

a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

El presupuesto asignado al sistema carcelario es insuficiente solo cubre los gastos de alimentación salarios y servicios básicos es decir; No hay presupuesto penitenciario.

b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Si el tema del presupuesto se ve como una serie de costos indirectos ya que se debe pagar agua, luz, personal; es decir, hay un costo social, no es solo los servicios básicos del privado de libertad como alimentación. El presupuesto es insuficiente para la resocialización del privado de libertad.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

Si definitivamente es exageradamente insuficiente.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

No, la mayor parte del presupuesto que se le asigna al sistema penitenciario está destinado al pago de los salarios, y directamente en los reclusos, los que representa mayor gasto es la alimentación. No existen recursos suficientes ni materiales ni humanos para satisfacer las necesidades de todo el sistema penitenciario, no se puede invertir en mayor personal, en infraestructura, en alimentación, en salud, ni en programas de reinserción.

**e.** Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

El presupuesto para el funcionamiento del sistema penitenciario en El Salvador es insuficiente; ésta es una de las condicionantes que impiden buscar alternativas para darle solución al problema. Esto también influye en la capacidad para recibir esa cantidad de personas detenidas y darle el tratamiento adecuado que por ley les corresponde.

### Análisis comparativo de la pregunta 3.

Se establece que no existe un presupuesto penitenciario debido a que; este es insuficiente para cubrir los gastos ya que el presupuesto actual solo cubre gastos de alimentación, salarios y servicios básicos de la población reclusa; no se invierte en mejorar la infraestructura de los centros penitenciarios es decir; el presupuesto penitenciario es insuficiente para la resocialización de la población reclusa.

**4- ¿Cree usted, que la falta de control de los internos por parte de las autoridades (custodios), es una de las causas de violación a los derechos humanos?**

**a.** Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

Sin embargo (dice), no se violan sistemáticamente los derechos humanos de los privados de libertad; es decir, no existe una política de afectación de los derechos humanos por parte del estado.

**b.** Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Según informes de derechos humanos, el solo ingreso de una persona a un Centro Penitenciario es violación a sus derechos humanos debido al nivel de hacinamiento y el escaso control con el que se cuenta en las cárceles. El hacinamiento y la falta de control deterioran la salud, así como también genera otra serie de problemas como la violencia etc.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

La única forma de evitar cualquier violación de derechos humanos es teniendo herramientas de control efectivo hacia las instituciones del Estado. En condiciones de hacinamiento y con recursos limitados es imposible el control efectivo. La falta de control no es una causa de violación a los derechos humanos esa es una acción que tendrá que venir del Estado, sino será más bien que la falta de control puede permitir que se den violaciones a los derechos humanos sin ser descubiertas investigadas y castigadas.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

.El número de custodios, no da abasto para el número de reclusos en el Centro Penal, y de esto deriva que a escaso personal exista escaso control por parte de ellos.

**e.** Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

El control por parte de las autoridades penitenciarias es muy importante para garantizar el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, el incremento de la población privada de libertad, aumenta las dificultades para ejercer dicho control. El control debe tomarse en cuenta, como parte de las mismas políticas criminales, encaminadas a disminuir el hacinamiento carcelario en nuestro país. Por ejemplo, a través de un control efectivo por parte de los Consejos Criminológicos y Equipos Técnicos, podríamos tener identificada una gran cantidad de personas internas, que podrían estar afuera recibiendo beneficios que da la ley, y no lo están.

#### Análisis comparativo de la pregunta 4.

Se establece que debido a las condiciones de hacinamiento carcelario que presentan los diferentes Centro Penitenciarios del país, el solo hecho de que una persona entre a la cárcel ya se considera vulneración de derechos y la única manera de evitar vulneración a los derechos de los privados de libertad es que se cuente con herramientas de control efectivo hacia las instituciones del Estado, debido a que las falta de control genera violaciones de derechos humanos del privado de libertad

#### **5- ¿Según usted, cuales son las consecuencias que produce el hacinamiento?**

**a.** Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

La sobrepoblación, la misma que se produce en cualquier sociedad. Las cárceles son el reflejo de la sociedad, nuestro país cuenta con altos índices de población, cuando hay sobrepoblación todos los recursos se ven disminuidos; es decir; no se pueden atender todas las necesidades, esto lleva a la afectación de derechos como la educación, la salud; los recursos son limitados, no se logra atender la demanda.

**b.** Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Violaciones a derechos humanos como la salud.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

El privado de libertad no goza totalmente de ciertos derechos, como servicios básicos, inclusión a programas, su seguridad no se garantiza, su bienestar ni su readaptación.

- d. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

Cuando existe hacinamiento, no se puede tener control sobre todos los internos, por lo que pueden darse desde problemas personales y agresiones, hasta violaciones y en casos graves homicidios. Otras repercusiones que se causan a los internos son en cuanto a su salud, pueden adquirir enfermedades que pueden convertirse en endemias causadas por piojos o garrapatas y demás plagas que existen a causa de la falta de higiene en los Centros Penales.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Qué consecuencias genera el hacinamiento, en primer lugar vámonos por lo más práctico, la incomodidad en los mismo internos; genera también menos posibilidades para tener acceso a un programa de resocialización; otra consecuencia que genera también son enfermedades, todos sabemos que esa cercanía o grupo de gente tan cerca, genera distintas enfermedades entre los internos tanto físicas como mentales o psicológicas también.

#### Análisis comparativo de la pregunta 5.

La consecuencia que genera el hacinamiento carcelario es la afectación de derechos de la población reclusa como la salud y esto conlleva a que la persona que se encuentra privada de libertad no puede readaptarse a la sociedad; además el hacinamiento carcelario genera falta de control dentro de la población reclusa.

#### **6. ¿Desde hace cuánto tiempo considera usted que el Estado tiene este problema de hacinamiento carcelario?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

Siempre lo ha tenido desde hace más de cuarenta años ha habido ese problema estructural no solo en el país sino en muchos países de América latina.

- b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.



El problema del hacinamiento carcelario comienza en 1994; pero se ha incrementado desde el año 2005 con los 'programas de la mano dura' y la 'súper mano dura', que se aplicó en el entorno y condicionó mucho la conducta. El hacinamiento carcelario está más vinculado al modelo de administración de justicia penal que a la falta de espacios.

**c. Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura**

Medís cupos del sistema penitenciario vs población, de acuerdo a las estadísticas siempre ha existido el hacinamiento, anteriormente habían 30 cárceles actualmente hay 19 cárceles las políticas de intervención del Estado en cuanto a la política criminal son distintas desde el año dos mil hasta la actualidad; por ejemplo la política de la mano dura y reformas al Código Procesal Penal a llevado en aumento al hacinamiento carcelario.

**d. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.**

Hace alrededor de cuarenta y cinco años se empezó a hablar del término hacinamiento en El Salvador, no sólo refiriéndose a la sobrepoblación sino también a las condiciones carcelarias.

¿Qué limitantes tienen las instituciones estatales para resolver el problema del hacinamiento carcelario en nuestro país? La falta de recursos es uno de ellos, y quizás uno de los primordiales para resolver tanto a corto como a largo plazo. Si se contara con mayores recursos, y se utilizara una parte para reforzar y aumentar la infraestructura y los programas de reinserción, se aumenta la capacidad de los centros de cumplimiento de la pena y a la vez se apuntaría a la prevención del delito, reduciendo el índice delincencial.

**e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.**

La problemática relacionada con el hacinamiento carcelario, ha existido desde hace un poco más de décadas. Este ha sido un problema que se ha mantenido permanentemente en el tiempo; sin haberle encontrado una solución idónea; no solamente en El Salvador, sino también en muchos países de América Latina

#### Análisis comparativo de la pregunta 6.

De acuerdo a las diferentes respuestas obtenidas se determina que efectivamente hacinamiento carcelario siempre ha existido en el país pero que este aumenta a partir de año dos mil cinco con la aplicación de políticas como la mano dura y la súper mano dura.

#### **7. ¿Cree usted, que los internos son personas improductivas en la sociedad?**

**a.** Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

.No los privados de libertad necesitan tener oportunidades para poder prepararse para reinsertarse a la sociedad, ellos están cumpliendo una pena, la ley dice que se les debe de brindar oportunidades para que puedan reformarse una vez puestos en libertad y puedan vivir de acuerdo a las reglas que la sociedad establece brindarles herramientas de resocialización para reinsertarse a la sociedad.

**b.** Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

No al contrario son altamente productivos con el programa 'Yo Cambio', podemos darnos cuenta de ciertos internos que se encuentran trabajando; por ejemplo hay un convenio que se hizo con el Ministerio de Obras Públicas (MOP). Los privados de libertad que nos son productivos son las que no han tenido la oportunidad de encontrar una actividad lícita de donde mantenerse.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

Los privados de libertad se encuentran encerrados y con tal ocio no producen nada los que no están en ocio si son productivos. La mayoría de la población reclusa entre un 70% Y 80% anda en un rango de 18 a 45 años las cuales están en edad para ser altamente productivas.

- d. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

Si, la sociedad tiene un pensamiento tan poco solidario, que piensan que quienes están en la cárcel merece estar ahí; piensan que deben darse altas condenas de prisión para que exista justicia por el delito que cometió. Si dan otras vías alternas a la privación de libertad, dicen que el sistema es corrupto. Si alguien que fue procesado, se le absuelve, su nombre ya quedó manchado como delincuente.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

La mayoría de las personas privadas de libertad en el sistema carcelario de El Salvador, oscilan entre los dieciocho y cuarenta años de edad. Es decir, que están en la edad potencialmente productiva; el problema es que en nuestra realidad social, las oportunidades para ser una persona productiva son bien mínimas.

#### Análisis comparativo de la pregunta 7.

Las personas privadas son altamente productivas para ello se cuenta por ejemplo con el programa Yo Cambio donde se le da la oportunidad al interno de que demuestre sus destrezas y produzca en beneficio de la sociedad.

#### **8. ¿Por qué cree usted que el Estado no pone especial interés en evitar que se les vulnere los derechos humanos de los internos a causa del hacinamiento?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

El hacinamiento carcelario trae como consecuencia la vulneración de derechos inherentes a la dignidad humana. Pero el Estado no está vulnerando derechos ni mostrando desinterés; porque el Estado quiere la reinserción para el privado de libertad; lo que sucede es que resulta imposible cumplir con la creciente demanda existente en la población reclusa. Pero esta situación no es el enfoque del Estado; porque nuestra

política está orientada a poder convertir el sistema penitenciario salvadoreño en un sistema moderno seguro y rehabilitante. El día que podamos tener este sistema penitenciario, los privados de libertad se someterán a un sistema penitenciario moderno donde cumplan su pena y obtengan el fin socializador de la pena privativa de libertad; es decir, un sistema penitenciario sistematizado con maximización de recursos.

El Estado salvadoreño a partir de este gobierno y el anterior hemos estado enfocados en una serie de acciones y medidas nuestra política de justicia y de seguridad y de convivencia establecen el eje de rehabilitación de los privados de libertad, no de reducción del hacinamiento, la consecuencia lógica será por ejemplo promover la libertad condicional de los privados de libertad que cumplan con los requisitos de ley habilitarles. Construirles más cárceles penitenciarias que se adecuen con los fines de las penas privativas de libertad. Hay todo un plan de modernización del sistema penitenciario que tenga como una de sus consecuencias lógicas reducir el hacinamiento pero el fin no es ese el fin es, sino el cumplir la pena privativa de libertad y dar programas de tratamientos adecuados con la reinserción social; reducir el ocio carcelario, que los privados de libertad puedan obtener algún medio de producción para obtener ingresos que le permita cuando salga en libertad tener una base económica.

**b.** Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

El tema prisión no es un tema que electoramente sea relevante, ya que hay más prioridades como construir escuelas, hospitales. Las prioridades en la optimización de los recursos presupuestario aparecen sobre el tema penitenciario.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

Se hacen esfuerzos grandes pero son insuficientes.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

El mismo Estado muestra un desinterés en desembolsar recursos que vayan destinados a los reclusos porque considera que como son delincuentes, son la *“lacra de la sociedad”*. Por otro lado, son personas que en lugar de ser productivas,

generan al Estado enormes costos; ante esta situación no tiene interés el Estado de apuntarles a los delincuentes.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Porque dentro de las políticas del Estado no está en sus prioridades invertir en el sistema penitenciario; ya que para la sociedad los reclusos son delincuentes que no deberían estar en libertad; sin tomar en cuenta que también son personas y que es responsabilidad del Estado procurar las condiciones mínimas para que estas personas puedan ser rehabilitadas y reinsertadas nuevamente en la sociedad.

#### Análisis comparativo de la pregunta 8.

Si existe desinterés por parte del Estado en disponer de recursos para invertir en materia penitenciaria, debido a que se hacen valoraciones en cuanto a que se necesita más asignar un presupuesto para construir una escuela o construir una cárcel y hacer mejoras en la infraestructura de las ya construidas.

### **9. ¿Qué políticas conoce que se han implementado recientemente para disminuir el hacinamiento?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

Si, la Política de Seguridad y Convivencia que estamos elaborando con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; es una política de cinco ejes, cada uno de esos ejes tiene que ver con la reinserción del privado de libertad; hay una política clara del gobierno.

- b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Revisión integral del modelo de administración de justicia; es decir no es un tema de solo la prisión sino de cómo se administra la justicia; los legisladores están obsesionados con hacer reformas y leyes. Por ejemplo haya cuestiones que se pueden resolver con el derecho administrativo sancionador y se hacen por la vía penal.

- c. Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

El sistema penitenciario depende del Órgano Ejecutivo también del Ministerio Público. El sistema penitenciario para reducir el hacinamiento carcelario debe seguir la corriente

filosófica de la pena, que es rehabilitar y habilitar lo cual es en teoría porque esto no se da en el sistema penitenciario del país.

Se cuenta con políticas como:

1. Granjas Penitenciarias como una orientación al dinamismo del sistema progresivo.
2. El programa 'Yo Cambio'. A través de dinamismo del sistema progresivo para combatir el hacinamiento carcelario se pretende que los privados de libertad que se encuentra en fase ordinaria pasen fase de confianza.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

Política criminal existe, pero no cumple su finalidad por carencia de recursos humanos; el Equipo Técnico no da abasto para satisfacer con las necesidades de tan grande número de internos, eso no sólo en el Centro Penal de San Miguel, sino en todos los Centros Penales del país. Se quiere apuntar a la reinserción y prevención, para ello se han tomado desde hace un tiempo la inclusión de programas y talleres vocacionales de la Diócesis y CÁRITAS; estos son los que mayor grado de eficacia ha mostrado hasta el momento, y la novedad es que éstos anteriormente no eran eficaces, hoy si lo son.

**e.** Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Bueno, desde mi perspectiva no conozco bien a fondo políticas que estén encaminadas directamente a contrarrestar el hacinamiento carcelario. Existen algunos programas encaminados a la rehabilitación tales como las granjas penitenciarias pero ha sido mínimo. Prácticamente, desde mi perspectiva lo que yo he logrado observar es nulo, si lo enfocamos a la finalidad de contrarrestar el hacinamiento; al contrario, esto va creciendo más porque, vámonos a las bartolinas policiales, podemos ver que también están llenas y eso crea mucho más dificultades.

### Análisis comparativo de la pregunta 9.

Se establece de acuerdo a los entrevistados que Política criminal existe, pero no cumple su finalidad por carencia de recursos humanos. Entre estas políticas tenemos:

Granjas Penitenciarias como una orientación al dinamismo del sistema progresivo. El programa Yo Cambio. A través de Dinamismo del sistema progresivo para combatir el hacinamiento carcelario se pretende que los privados de libertad que se encuentra en fase ordinaria pasen fase de confianza y la Política de Seguridad y Convivencia una política de cinco ejes cada uno de esos ejes tiene que ver con la reinserción del privado de libertad hay una política clara del gobierno.

### **10. ¿Cree usted que la prevención del delito disminuiría el hacinamiento?**

**a.** Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

Si aproximadamente un 23% de los privados de libertad son procesados, lo cual es un porcentaje bueno la mayoría de la población reclusa es menor de treinta y cinco años es decir; El Salvador está perdiendo gran cantidad de fuerza productiva, estas personas deberían estar produciendo. La prevención debe ser básica.

**b.** Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda.

Si la prevención disminuiría el delito en general y a corto plazo el hacinamiento podría disminuirse a largo plazo.

**c.** Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura..

Si es uno de los métodos que contribuirá a reducir el hacinamiento carcelario, la prevención depende del Órgano Ejecutivo, la Policía Nacional Civil, Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación y la sociedad.

**d.** Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

Esa es una de las principales salidas del hacinamiento. Si la causa principal a la que se le atribuye el hacinamiento es eliminada, el hacinamiento también sería eliminado.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Una de las Causas que genera hacinamiento carcelario tiene que ver con el nivel de delincuencia que hay en nuestro país; no se puede negar que ha sobrepasado exageradamente la capacidad de nuestras cárceles. Razón por la cual, es necesario apostarle a la prevención del delito; ya que mientras no se disminuyan esos niveles de delincuencia a través de la función preventiva, siempre vamos a tener las cárceles llenas.

Análisis comparativo de la pregunta 10.

Efectivamente la implementación por parte del estado de políticas públicas orientadas a la prevención del delito a largo plazo disminuirá el hacinamiento carcelario.

**11. ¿Según su opinión, cuales son los principales derechos humanos que se violan a causa del hacinamiento?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández.

La salud, la dignidad y la seguridad del privado de libertad, pero el que más se vulnera es la salud porque el privado de libertad sufre un deterioro en la salud debido al hacinamiento carcelario

- b. Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

La salud, la dignidad y la seguridad del privado de libertad.

- c. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia.

El derecho a la dignidad humana, porque la situación que sufren los internos por esa condición no es digna ni para un animal. Como no hay suficiente espacio, los reclusos tienen que dormir unos en hamacas, otros debajo de las hamacas en camas, otros debajo de las camas en el suelo porque no tienen colchonetas. No cuentan con ventilación adecuada, y el suministro de agua no es constante. Por esas condiciones en



las que viven los reos, adquieren enfermedades y es ahí donde su derecho a la salud es violado.

- d. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Se violan derechos humanos tales como la vida, la integridad física y moral; así como también la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

#### Análisis comparativo de la pregunta 11.

Los derechos que se le vulneran al privado de libertad debido a las condiciones de hacinamiento en que se encuentra recluido son:

- 1° La salud
- 2° La dignidad humana
- 3° La seguridad del privado de libertad.

#### **12. ¿Considera que son eficaces los mecanismos de protección de derechos humanos frente al hacinamiento carcelario?**

- a. Respuesta del Director General de Centros Penales: Lic. Rodil Hernández

El hacinamiento carcelario vulnera los derechos del privado de libertad no hay una política de violación de los derechos humanos hay una consecuencia lógica de tener una cantidad desproporcionada de reclusos en relación a la infraestructura con la que se cuenta se cuenta con una infraestructura que no da abasto hay una creciente demanda no hay una política de afectación de los derechos humanos por parte del estado.

- b. Respuesta del Ex Director de Centros Penales: Lic. Nelson Rauda

Si los hay y funcionan tenemos la Ley de Vigilancia Penitenciaria.

- c. Respuesta del Inspector General de Centros Penales: Lic. Sergio Ventura.

Los mecanismos de protección de los derechos humanos no se orientan a erradicar el hacinamiento carcelario, no es su naturaleza sino a evitar, controlar y denunciar violaciones a derechos humanos. El hacinamiento carcelario es una fuente de violaciones a derechos humanos.

- d. Respuesta de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia

Mecanismos en cuanto a los organismos no pueden ser el cien por ciento eficaces cuando no cuentan con los recursos básicos para que lleven a cabo su finalidad. Las leyes pueden ser eficaces, existen Convenios Internacionales también en materia de derechos humanos que perfectamente pueden ser eficaces, pero no lo son en El Salvador, y esto porque no cuenta con suficientes recursos para que lo que está establecido en la ley, se cumpla.

- e. Respuesta del Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de San Miguel. Lic. Rubén Flores Chavarría.

Desde mi perspectiva considero que si existe hacinamiento carcelario desde hace mucho tiempo, y este a su vez genera violación a derechos humanos; y que hasta el momento no se ha logrado encontrar una solución viable, para erradicar este problema; entonces los mecanismos de protección de derechos humanos, tienen de alguna manera cierto grado de ineficacia; empezando por el Estado mismo que no logra cumplir con sus obligaciones que le manda la Constitución.

#### Análisis comparativo de la pregunta 12.

Los mecanismos de protección de los derechos humanos se orientan a evitar, controlar y denunciar violaciones a derechos humanos. El hacinamiento carcelario es una fuente de violaciones a derechos humanos. Si existen mecanismos de protección de los derechos humanos del privado de libertad y están orientados a ser eficaces lo que sucede es que la falta de recursos los vuelve ineficaces.

## 4.2.2 VERIFICACION Y DEMOSTRACION DE HIPÓTESIS

Con la investigación pudimos comprobar la veracidad de las hipótesis planteadas, tanto General como Específicas, las cuales enunciamos a continuación:

### 4.2.2.1 HIPOTESIS GENERALES

#### **Hipótesis General 1.**

*El hacinamiento carcelario genera ineficacia en los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario de El Salvador, debido a la alta incidencia delincriminal; por lo que la prevención del delito debe ser una política programática integral por parte del Estado.*

Esta hipótesis es válida por ser comprobada por medio de la investigación realizada y por la realidad misma que se está viviendo en las cárceles de nuestro país, pues el problema de la sobrepoblación y hacinamiento con que cuentan nuestros presidios genera ineficacia en los mecanismos de protección de los derechos.

La sobrepoblación ha sido un problema que nuestro sistema penitenciario ha venido arrastrando desde hace algunas décadas, y a fuerza de ser sinceros el gobierno como tal no ha implementado estrategias idóneas que le permita contrarrestar dicha problemática, más bien ha usado una Política Criminal de carácter represiva, la cual ha sido palpable por todos los salvadoreños a través de los medios de comunicación, y que ha llevado a que la población carcelaria crezca día con día.

El Licenciado Rubén Flores<sup>147</sup>, sostiene que las consecuencias que genera el hacinamiento; en primer lugar lo más práctico, la incomodidad en los mismo internos; genera también menor espacio para poder ellos utilizarlo en su resocialización, trae también inconvenientes hasta para el mismo descanso de los internos, ya que los dormitorios están en condiciones que no deberían ser, pues no se adaptan a lo que dice el Artículo 27 de la Constitución; pero también genera violencia entre los mismos internos por el espacio reducido que ocupan; otra consecuencia que genera también

---

<sup>147</sup> Delegado Departamental de la Procuraduría Para la defensa de los Derechos Humanos de San Miguel, entrevista realizada el 03 de julio de 2014.

son enfermedades, todos sabemos que esa cercanía o grupo de gente tan cerca, genera distintas enfermedades entre los internos tanto físicas como mentales o psicológicas también.

Asimismo argumenta que una de las Causas que también genera hacinamiento carcelario tiene que ver con el nivel de delincuencia que hay en nuestro país; no se puede negar que ha sobrepasado exageradamente la capacidad de nuestras cárceles y mientras no se disminuyan esos niveles de delincuencia a través de la prevención del delito, siempre vamos a tener las cárceles llenas.

El Licenciado Rodil Hernández<sup>148</sup>, dice que cuando hay sobrepoblación carcelaria todos los recursos se ven disminuidos, es decir; no se pueden atender todas las necesidades esto lleva a la afectación de derechos como la educación y salud. Cuando los recursos para el sistema son limitados no se logra atender a la demanda. Además considera que la prevención del delito disminuiría tal hacinamiento.

El Licenciado Sergio Ventura<sup>149</sup>, manifiesta que debido al hacinamiento carcelario el privado de libertad no goza totalmente de ciertos derechos como servicios básicos, inclusión a programas de reinserción, no se garantiza su seguridad, su bienestar ni su readaptación. Pero que la prevención del delito es uno de los métodos que contribuiría a reducir el hacinamiento carcelario, esta prevención depende en gran medida del órgano ejecutivo; es decir, la policía nacional civil, ministerio de justicia, ministerio de educación así como también la sociedad en general.

El Licenciado Nelson Rauda<sup>150</sup>, manifiesta que el hacinamiento carcelario produce violaciones a derechos humanos como la salud; y que la política de represión del estado debe de estar fuertemente vinculada a la política de prevención en el ámbito primario y terciario; porque el nivel de reincidencia en el país es muy alto, debido a que

---

<sup>148</sup>Director General de Centros Penales en El Salvador, entrevista realizada el 18 de septiembre de 2014.

<sup>149</sup>Inspector General de Centros Penales en El Salvador, entrevista realizada el 12 de septiembre de 2014.

<sup>150</sup> Ex Director General de Centros Penales en El Salvador, entrevista realizada el 18 de septiembre de 2014.

si crece la delincuencia se aumentan los tipos penales. Esto significa, que la prevención primaria del delito no se concibe en la mente del legislador.

### **Hipótesis General 2.**

*El principal factor que limita la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario salvadoreño es el reducido presupuesto con el que cuenta dicho Sistema. En consecuencia es necesario un aumento de recursos tanto en el Sistema Penitenciario, como en los organismos que forman parte de tales mecanismos en protección.*

Esta hipótesis es válida por ser comprobada por medio de la investigación realizada. Se ha podido constatar que el presupuesto destinado para el sistema penitenciario de El Salvador es insuficiente.

Tanto el Licenciado Rodil Hernández<sup>151</sup>, como el Licenciado Sergio Ventura<sup>152</sup> coinciden en que el presupuesto asignado al sistema carcelario es insuficiente solo cubre los gastos de alimentación salarios y servicios básicos es decir; “no hay presupuesto penitenciario”.

Por otra parte El Licenciado Nelson Rauda<sup>153</sup> dice que el tema del presupuesto se ve como una serie de costos indirectos ya que se debe pagar agua, luz, personal; es decir, no implica solamente los servicios básicos del privado de libertad como alimentación. En tal sentido, el presupuesto es insuficiente para la resocialización del privado de libertad (costo directo).

#### **4.2.2.2 HIPOTEIS ESPECÍFICAS**

##### **Hipótesis Especifica 1. □**

*El alto índice delinencial es una de las causas generadoras de la sobrepoblación, que lleva consigo un hacinamiento carcelario; razón por la cual, es necesario implementar*

---

<sup>151</sup>Director General de Centros Penales, cit.

<sup>152</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>153</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.

*políticas encaminadas a prevenir el cometimiento de delitos para que la población carcelaria tienda a disminuirse.*

Esta hipótesis también es válida porque a través de las entrevistas realizadas se puede comprobar que el auge delincencial constituye una de las causas generadoras del hacinamiento carcelario en El Salvador.

El contenido esencial de esta hipótesis se ha podido establecer a través de nuestra investigación de campo, en base a lo interpretado por nuestros entrevistados:

Al respecto, el Licenciado Rubén Flores Chavarría<sup>154</sup>, sostiene que una de las causas del hacinamiento carcelario, tiene que ver con el nivel de delincuencia que hay en nuestro país; pues la sobrepoblación de nuestras cárceles se ha incrementado exageradamente; y mientras no se disminuyan esos niveles de delincuencia en nuestra sociedad, siempre vamos a tener las cárceles llenas. Por esta razón es necesario implementar nuevas políticas encaminadas a la prevención del delito.

El Licenciado Rodil Hernández<sup>155</sup>, dice que debido al incremento de la delincuencia, existe un exceso de la aplicación de la medida privativa de libertad es decir; el derecho procesal penal considera como ultima ratio la pena sin embargo, en la realidad esta medida se aplica como regla general y no como ultima ratio, dejando entrever, un acérrima política de represión. En tal sentido, la prevención del delito debe ser básica como política para contribuir a descongestionar el sistema penitenciario.

El Licenciado Sergio Ventura<sup>156</sup> sostiene que la desbordada criminalidad en El Salvador, constituye una de las causas que generan hacinamiento; ya que hay una enorme aplicación de ciertas políticas públicas orientadas a la privación de libertad y no a la prevención del delito. Por tal razón, se percibe la necesidad de apostarle a la prevención, como uno de los métodos que contribuirá a reducir el hacinamiento

---

<sup>154</sup> Delegado Departamental de la Procuraduría Para la defensa de los Derechos Humanos, cit.

<sup>155</sup> Director General de Centros Penales, cit.

<sup>156</sup> Inspector General de Centros Penales, cit.

carcelario. Esta prevención dependería en gran manera del Órgano Ejecutivo, la Policía Nacional Civil, ministerio de justicia, ministerio de educación y la sociedad.

Para el Licenciado Nelson Rauda<sup>157</sup>, la prevención disminuiría el cometimiento de delitos en general a corto plazo; y el hacinamiento podría disminuirse a largo plazo. Es decir, la prevención es una de las medidas urgentes para procurar la reducción de acciones delictivas a corto plazo y esto contribuiría a la disminución del hacinamiento carcelario a largo plazo.

### **Hipótesis Específica 2**

*□ Gran parte de las violaciones a los derechos humanos de los internos en el sistema penitenciario se debe a la falta de control por parte de las autoridades de dicho sistema; por lo tanto, una disminución en la población carcelaria facilitaría los medios encaminados a un mejor control por parte de éstas, garantizando así el respeto de los derechos humanos.*

Esta hipótesis se encuentra sustentada en nuestras entrevistas y en la realidad diaria que viven los internos de las cárceles de El Salvador. A través de la información difundida en los medios de comunicación, nos damos cuenta que el sistema carcelario, ha sobrepasado en gran manera la capacidad para albergar la cantidad existente de personas privadas de libertad. Y esto trae como consecuencia que, entre más numerosa es una población de internos, existe menos posibilidades de control; debido a la desproporción que hay entre el total de internos y la cantidad de custodios destinados para la seguridad y control de aquellos.

En este sentido, el Licenciado Rodil Hernández<sup>158</sup>, sostiene que el simple hecho que exista hacinamiento, es una de las causas principales de violación de derechos humanos y que la falta de control, es solamente una condicionante producto de mismo hacinamiento, que podría facilitar la vulneración de ciertos derechos tales como la vida

---

<sup>157</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.

<sup>158</sup> Director General de Centros Penales, cit.

e integridad física. Pues existe la posibilidad que debido a la falta de control se puedan dar atentados por parte de ellos mismos en contra de tales bienes jurídicos. Sin embargo (dice), no se violan sistemáticamente los derechos humanos de los privados de libertad; es decir, no existe una política de afectación de los derechos humanos por parte del estado.

Al respecto el Licenciado Sergio Ventura<sup>159</sup> dice que la única forma de evitar cualquier violación de derechos humanos es teniendo herramientas de control efectivo hacia las instituciones del estado; es decir que se debe visualizar más allá de un simple control interno carcelario; y proyectarse a los mecanismos de control dirigidos hacia las instituciones estatales; con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

Pero al enfocarse directamente al tema carcelario, el hacinamiento combinado con la limitación de recursos, genera la imposibilidad de ejercer un control efectivo por parte de las autoridades penitenciarias; trayendo como consecuencia, violaciones de ciertos derechos de los internos, sin ser descubiertas, investigadas y castigadas.

Para el Licenciado Nelson Rauda<sup>160</sup> quien sostiene que según informes de derechos humanos el solo ingreso de una persona a un centro penitenciario es violación a sus derechos humanos debido al nivel de hacinamiento y el escaso control con el que se cuenta en las cárceles. El hacinamiento y la falta de control deterioran la salud, así como también genera otra serie de problemas como la violencia etc.

### **Hipótesis Específica 3**

□□ *La actitud omisiva del Estado, genera que a los privados de libertad se les vulnere derechos inherentes a la Dignidad Humana, dejando de reconocer su calidad de persona; por tal razón, un interés especial por parte de éste en superar dicha actitud, despojando de la idea que los reclusos no aportan utilidad alguna para el mismo Estado, contribuiría en gran manera a la disminución del problema.*

---

<sup>159</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>160</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.



Esta hipótesis fue comprobada a través de las declaraciones de nuestros entrevistados; quienes argumentan que efectivamente existe violación a los derechos humanos a causa del hacinamiento carcelario. Pero ellos defienden la inactividad del Estado; argumentando que a pesar que existen tales violaciones, no hay intención por parte del Estado en querer hacerlo. Esto da la impresión que no se toma en cuenta, que los derechos humanos no solamente se violan a través de acciones; sino también a través de omisiones por parte del éste.

De esta manera, el Licenciado Rodil Hernández<sup>161</sup>, sostiene que el hacinamiento carcelario trae como consecuencia la vulneración de derechos inherentes a la dignidad humana. Pero el Estado no está vulnerando derechos ni mostrando desinterés; porque el estado quiere la reinserción para el privado de libertad; lo que sucede es que resulta imposible cumplir con la creciente demanda existente en la población reclusa. Pero esta situación no es el enfoque del estado; porque nuestra política está orientada a poder convertir el sistema penitenciario salvadoreño en un sistema moderno seguro y re habilitante.

El día que podamos tener este sistema penitenciario los privados de libertad se someterán a un sistema penitenciario moderno donde cumplan su pena y obtengan el fin socializador de la pena privativa de libertad es decir; un sistema penitenciario sistematizado con los suficientes recursos para tales objetivos.

Los privados de libertad necesitan tener oportunidades para poder prepararse para reinsertarse a la sociedad como personas productivas. Ellos están cumpliendo una pena, y la ley dice que se les debe de brindar oportunidades para que puedan reformarse una vez puestos en libertad y puedan vivir de acuerdo a las reglas que la sociedad establece; brindarles las herramientas necesarias para reinsertarse a la sociedad. Pues la mayoría de la población reclusa es menor de treinta y cinco años; razón por la cual El Salvador está perdiendo gran cantidad de fuerza productiva; es decir, estas personas deberían estar produciendo.

---

<sup>161</sup>Director General de Centros Penales, cit.

Al respecto el Licenciado Sergio Ventura<sup>162</sup> manifiesta que se hacen esfuerzos grandes para evitar que se vulneren los derechos inherentes a la dignidad humana; pero tales esfuerzos son insuficientes.

Los privados de libertad se encuentran encerrados y como tal no producen nada; ya que en el sistema carcelario salvadoreño existe el ocio carcelario. Pero eso no quiere decir que estas personas sean improductivas. La mayoría de la población reclusa entre un 70% y 80% oscila entre un rango de 18 a 45 años de edad; las cuales están en edad para ser altamente productivas.

Sin embargo el Licenciado Nelson Rauda<sup>163</sup>, argumenta desde un enfoque político; diciendo, que El Estado manifiesta una actitud omisiva a querer buscar una solución del problema de hacinamiento. Esto se debe, a que el tema prisión no es un tema que electoralmente sea relevante y atractivo para los ciudadanos, cuando se pretende conquistar votos; razón por la cual priorizan otros temas, como construir escuelas, hospitales, etc. Por lo tanto, las prioridades en la optimización de los recursos presupuestarios para invertir en el sistema penitenciario, no están dentro de las propuestas políticas de los que aspiran a un cargo público de elección popular.

Las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario, son altamente productivas; con el programa “Yo Cambio”, podemos darnos cuenta que ciertos internos se encuentran trabajando; por ejemplo, hay un convenio que se hizo con el MOP. Los privados de libertad que nos son productivos son los que no han tenido la oportunidad de encontrar una actividad lícita de donde mantenerse.

#### **Hipótesis Específica 4**

*□□ El hacinamiento carcelario trasciende de ser una simple crisis, para convertirse en una situación que permanece en el tiempo sin haber encontrado una solución; por lo que es necesario buscar alternativas a corto, mediano y a largo plazo para darle una salida viable a esta realidad penitenciaria.*

---

<sup>162</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>163</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit

Esta hipótesis es válida, por haber sido comprobada a través de los diferentes puntos de vista manifestados por las personas que formaron parte de nuestras entrevistas. El hacinamiento carcelario no es un problema de años, sino de décadas; por lo que queda en evidencia que esta situación trasciende de ser una simple crisis transitoria. En consecuencia, se ha convertido en un problema permanente, sin haberle encontrado una solución viable hasta la fecha.

En tal sentido, el Licenciado Rodil Hernández<sup>164</sup>, manifiesta que la problemática relacionada con el hacinamiento carcelario, ha existido desde hace más de cuarenta años. Este ha sido un problema de carácter estructural, no solo en El Salvador, sino en muchos países de América Latina. Por tal razón, es necesario encontrar una salida urgente pero efectiva para solucionar este problema.

El Licenciado Sergio Ventura<sup>165</sup>, sostiene que si estadísticamente se miden cupos del sistema penitenciario versus población interna, siempre ha existido el hacinamiento. Anteriormente habían 30 cárceles y actualmente hay 19.

Las políticas de intervención del estado, en cuanto a la política criminal, son distintas desde el año dos mil hasta la actualidad; por ejemplo, la política de la mano dura, la súper mano dura y reformas al Código Procesal Penal, ha llevado en aumento al hacinamiento carcelario.

Para el Licenciado Nelson Rauda<sup>166</sup>, el problema del hacinamiento carcelario comienza en 1994; pero se ha incrementado desde el año 2005 con los programas represivos de la “*Mano Dura*” ya la “*Súper Mano Dura*”, que se aplicaron en ese momento.

Estos programas, modificaron el entorno y sirvieron de condicionantes para la modificación de muchas conductas que tuvieron que ser tipificadas como delito. El hacinamiento carcelario está más vinculado al modelo de administración de justicia penal que a la falta de espacios.

---

<sup>164</sup>Director General de Centros Penales, cit.

<sup>165</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>166</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.

### **4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS**

En la presente investigación, se ha logrado cumplir con los objetivos tanto Generales como Específicos propuestos al inicio del presente trabajo; los cuales enunciamos a continuación:

#### **OBJETIVOS GENERALES**

**Objetivo General 1.** *Evaluar la eficacia de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en la erradicación del hacinamiento carcelario.*

Este objetivo se ha logrado por medio de la investigación realizada, las entrevistas de campo y por la constatación de la realidad misma que se está viviendo en las cárceles de El Salvador, pues ante el problema de la sobrepoblación y hacinamiento con que cuentan nuestros presidios algunos mecanismos de protección de los derechos humanos se vuelven ineficaces.

La sobrepoblación ha sido un problema que nuestro sistema penitenciario ha venido arrastrando desde hace algunas décadas; el gobierno como tal, no ha podido encontrar las estrategias idóneas, que le permita contrarrestar dicha problemática; más bien, pareciera no comprender que una Política Criminal de carácter represiva, la cual se ha venido aumentando durante todo este tiempo y que ha sido palpable por todos los salvadoreños a través de los medios de comunicación, no ha dado los resultados esperados para mantener la paz interna y la convivencia social; más bien, ha servido solamente para que la población carcelaria crezca día con día; haciendo que algunos de los mecanismos de protección de derechos humanos se vuelvan ineficaces.

No basta con solo la existencia o declaración de un derecho sino que también es necesario Garantizar el respeto y realización de éste; ya que sin garantías, no es más que un derecho en papel. Las garantías son la esencia de los mecanismos de protección de los derechos, convirtiéndose en un elemento imprescindible del sistema de protección, e indudablemente una de las obligaciones del Estado.

Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>167</sup>, publicó un informe donde establece los parámetros de eficacia con los que deben cumplir las Instituciones nacionales, encargadas de la protección de los derechos humanos; que son vinculantes, a cualquier mecanismo nacional de protección de los derechos humanos. De éstos parámetros de referencia establecidos en el informe del Alto Comisionado, se extraen los considerados de mayor trascendencia y relación a todos los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos. (MPDH).

Parámetros de eficacia:

**- Legitimidad ante la ciudadanía.-**

Las normas jurídicas, procedimientos y órganos supervisores ganan legitimidad jurídica y pública o popular cuando: su fundamento surge de un ordenamiento jurídico oficial de un Estado; y cuando se percibe que defienden los derechos de los indefensos contra los intereses poderosos y actúan con justicia cuando abordan asuntos de su competencia.

**- Accesibilidad.-**

En cuanto a los Organismos de protección, estos deberían dar a conocer lo que hacen, y cómo se les puede contactar, ante el público en general. Sus instalaciones deben ser accesibles a cualquier persona, sin que le afecten razones de ubicación, económicas o sociales. El reconocimiento de un derecho no es nada si la persona no cuenta con un medio para hacer efectivo dicho derecho.

**- Recursos presupuestarios suficientes.-**

Los MPDH a menudo son ineficaces por falta de recursos. Los gobiernos y las legislaturas deberían asegurarse de que a las INDH tales como la PDDH se les asigne un presupuesto suficiente para realizar todas las funciones previstas en sus mandatos. Y esta asignación presupuestaria no sólo debe ser necesaria para este tipo de

---

<sup>167</sup> Informe publicado por el Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, 2005, consultado por última vez el 25 de mayo del 2014, disponible en [http://www.ichrp.org/files/reports/20/125\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/20/125_report_es.pdf)

instituciones, sino, para todas aquellas que intervienen de una manera u otra en la protección de los derechos humanos: tal es el caso de los Centros de privación de libertad, lugar designado por el Estado para mantener confinados a los privados de libertad que por ende están bajo su tutela.

### **Su competencia debe abarcar todos los sectores-**

La credibilidad de las INDH se pone en entredicho cuando ciertas autoridades que pueden tener un importante impacto en los derechos humanos (como por ejemplo las fuerzas armadas o fuerzas especiales de seguridad) se excluyen de su jurisdicción. La protección de los derechos humanos, no sólo debe proteger por violaciones cometidas por particulares, sino, contra aquellas que el mismo Estado pueda cometer; sobre todo teniendo en cuenta que éste es el primer obligado en velar por el cumplimiento de los derechos humanos.

#### **- Tienen la facultad de vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones-**

Las instituciones nacionales deberían tener el poder de vigilar el grado en que las autoridades pertinentes siguen sus consejos y recomendaciones. Esto puede ser aplicado por ejemplo, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En este punto puede agregarse, que las recomendaciones dadas por esta entidad, debería otorgárseles un carácter vinculante para el Organismo al que están dirigidas. De esta manera, se evitarían potenciales causas de violaciones a los derechos humanos; así como reducir aquellas ya generadas.

#### **- Desarrollar vínculos internacionales eficaces.-**

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pueden convertirse en un punto clave de encuentro entre los sistemas nacionales de derechos humanos y los órganos internacionales y regionales de derechos humanos. Además, las INDH con mandato para considerar las quejas individuales, son eficaces cuando: Tramitan las quejas de manera rápida y eficaz. Las personas que presentan quejas esperan que las instituciones nacionales tengan la autoridad para interpelar a los órganos contra los que

se levantan las quejas. Los procedimientos deberían ser sencillos, accesibles, económicos y rápidos. También es de vital importancia el poder procurar que se cumpla con la recomendación de la INDH. Las instituciones nacionales deberían tener la facultad de referir los resultados de sus indagaciones a las cortes o a los tribunales especializados para darle el trámite que la ley establece según corresponda, en caso de que sus buenos oficios no den resultado; o de ser posible, pasar directamente a jurisdicción internacional en los casos que así se requiera.

El Licenciado Rubén Flores<sup>168</sup> sostiene desde su perspectiva, que si existe hacinamiento carcelario desde hace mucho tiempo, y este a su vez genera violación a derechos humanos; y que hasta el momento no se ha logrado encontrar una solución viable, para erradicar este problema; entonces los mecanismos de protección de derechos humanos, tienen de alguna manera cierto grado de ineficacia; empezando por el Estado mismo que no logra cumplir con sus obligaciones que le manda la Constitución.

El Licenciado Rodil Hernández<sup>169</sup>, dice que cuando hay sobrepoblación carcelaria todos los recursos se ven disminuidos, es decir; no se pueden atender todas las necesidades; esto lleva a la afectación de derechos como la educación y salud. Cuando los recursos para el sistema son limitados no se logra atender a la demanda.

El Licenciado Sergio Ventura<sup>170</sup>, manifiesta que debido al hacinamiento carcelario el privado de libertad no goza totalmente de ciertos derechos como servicios básicos, inclusión a programas de reinserción, no se garantiza su seguridad, su bienestar ni su readaptación.

**Objetivo General 2.** *Determinar los factores que limitan la eficacia de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos.*

---

<sup>168</sup> Delegado Departamental de la Procuraduría Para la defensa de los Derechos Humanos de San Miguel, entrevista realizada el 03 de julio de 2014.

<sup>169</sup> Director General de Centros Penales en El Salvador, entrevista realizada el 18 de septiembre de 2014.

<sup>170</sup> Inspector General de Centros Penales en El Salvador, entrevista realizada el 12 de septiembre de 2014.

Este objetivo se cumple por ser comprobado por medio de la investigación y las entrevistas realizadas. Se ha podido constatar que en El Salvador, existen muchos factores que limitan la eficacia de los mecanismos de protección de derechos humanos. Sin embargo, dichas limitaciones se han abordado, enfocándonos directamente, al perjuicio que causan tales limitaciones a los derechos de las personas privadas de libertad frente al hacinamiento carcelario.

A continuación, enumeramos algunas limitantes de la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos humanos de los privados de libertad:

### **Falta de Acceso a la Justicia**

En el Sistema de Protección Nacional, el acceso a la justicia debe considerarse como un requisito previo e indispensable para la efectividad de los instrumentos de protección de los derechos humanos. Es por esa razón que la falta de acceso de justicia es el impedimento en primer momento para que los MPDH resulten eficaces.

Acceso a la justicia para los privados de libertad: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que los prolongados períodos de detención anterior a la acusación y al juicio, y falta de acceso a la justicia, son un problema realmente grave en varios países de la región. Así por ejemplo, en su Informe de País de Haití de 2005 la CmIDH constató que los detenidos sufrían demoras de varios meses e incluso años antes de comparecer ante un juez, y frecuentemente permanecían en períodos de detención previa al juicio mayores que las penas que se les habrían impuesto en caso de haber sido declarados culpables<sup>171</sup>. Si la persona privada de libertad no tiene la vía libre para el ejercicio de este derecho, consecuentemente, al no poder denunciar una situación tan evidente de violación de sus derechos, no pueden entrar en acción los MPDH en la tutela de los mismos.

La falta de acceso a la justicia no es únicamente un obstáculo para el sistema de protección nacional, sino también se extiende al sistema internacional. Es sabido que

---

<sup>171</sup> **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2001, consultado en agosto 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>



para que un caso de vulneración de derechos humanos pase a jurisdicción internacional, requiere el agotamiento de recursos de jurisdicción interna. Aunque de conformidad al artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos existen excepciones a este agotamiento de recursos internos, es difícil suponer que si una persona no tuvo recursos para acceder a un órgano nacional, los tenga para acceder a uno de carácter internacional.

### **Falta de Recursos en el Sistema Penitenciario**

En El Salvador, como país en desarrollo, no posee gran cantidad de recursos para satisfacer todas las áreas del Estado. No obstante eso no debería ser una justificación para que no haya una distribución equitativa de estos recursos.

Según el presupuesto anual de la Dirección General de Centros Penales, proporcionado por la Oficina de Acceso a la Información de la DGCP, se gastó \$46,908,048 en los servicios de atención a reos en el año 2013. En el 2012, estos costos fueron de aproximadamente \$41,472,979; por lo que se deduce que en el 2013 el gasto se incrementó \$5,435,069, la Dirección General de Centros Penales gasta la mitad del presupuesto en la alimentación de los privados de libertad y no, por ejemplo, en programas de reinserción para los internos<sup>172</sup>.

Un estudio del Banco Mundial titulado *“El Salvador: Estudio Institucional y de Gasto Público en Seguridad y Justicia”*<sup>173</sup> estableció que el Gobierno gastó, en promedio, \$2,000 al año por cada recluso en 2006. Una de las observaciones del estudio señala que El Salvador, comparado con otros países de Centroamérica, se encuentra en la segunda posición en el gasto más bajo por reclusos, solo por encima de Nicaragua.

Para los privados de libertad, la falta de recursos se vuelve un verdadero problema para la satisfacción de sus derechos, ya que evidentemente su situación no podrá mejorar si

---

<sup>172</sup> **SANTOS, Jessel.** *Incremento de \$5 millones para mantener reos.* En: Diario Digital: La Prensa Gráfica, edición del 12 de Octubre de 2013. Disponible en <http://www.laprensagrafica.com/2013/10/12/incremento-de-5-mill-para-mantener-reos>, Consultado por última vez el 25 de mayo del 2014.

<sup>173</sup> Disponible en <http://www.transparenciaactiva.gob.sv/wp-content/uploads/2013/05/Estudio-Institucional-y-sobre-Gasto-Publico-en-Seguridad-y-Justicia-El-Salvador-Banco-Mundial.pdf> Publicado el 14 de junio del 2012.

no es por un aumento en recursos económicos destinados principalmente a cambiar tales condiciones deplorables en los Centros Penales que permiten la violación de sus derechos humanos.

### **Recomendaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) no son vinculantes.**

En el ámbito nacional, la PDDH es un organismo cuya función directa es la de velar por la protección de los Derechos Humanos. Al ejercer sus funciones de conformidad al Art. 194, romano I, numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, dicta recomendaciones al Estado o para algunas de sus dependencias; las cuales tienen una obligación únicamente de carácter “*moral*”, ya que no vincula particularmente al Estado de obedecer tales resoluciones. Moral, porque en el caso que un Estado, no acate las recomendaciones de una entidad, que vela por la protección de los derechos humanos, únicamente será sujeto de críticas por parte de la comunidad internacional.

### **Desinterés del Estado.**

Una última limitante generadora de especial interés, es precisamente el desinterés que indiscutiblemente muestra el Estado por proteger derechos humanos de los privados de libertad. Aunque se le señala como Garante de los Derechos de los reos y reclusos, muy poco ha hecho por intentar cambiar la situación de violaciones que padecen.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

### **Objetivo Especifico 1**

➤ *Identificar las principales causas del hacinamiento en el Centro Penal de San Miguel.*

El contenido esencial de este objetivo se ha podido establecer por medio de la investigación realizada; por la constatación de la realidad misma que se está viviendo en las cárceles de El Salvador; y a través de nuestra investigación de campo, en base a lo interpretado por nuestros entrevistados:

La sobrepoblación carcelaria se vincula directamente con el auge delincencial que día con día agobia al país. Esta realidad obliga a la Policía Nacional Civil (PNC) a capturar diariamente, en promedio, a 150 personas por diversos delitos, algunas por orden judicial o fiscal y otras detenciones in fraganti. Esta constancia tiene a las bartolinas policiales, y a los centros penitenciarios al tope, en toda la República salvadoreña; ya que han superado su capacidad<sup>174</sup>. Según la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), también el hacinamiento carcelario es el resultado de la falta de aplicación de la ley que establece beneficios en la fase de confianza y semi-libertad por buena conducta y otros requisitos. Pero el hacinamiento carcelario además, es el producto de diversas causas, incluyendo las anteriores, las cuales enumeramos a continuación<sup>175</sup>:

- ❖ El auge delincencial,
- ❖ Falta de aplicación de la ley que establece beneficios en la fase de confianza y semi-libertad por buena conducta y otros requisitos,
- ❖ Deficiente infraestructura,
- ❖ Retardación de la justicia,
- ❖ Prisión preventiva o provisional,
- ❖ Falta de políticas por parte del gobierno,
- ❖ Falta de personal de custodia y personal administrativo.

En la investigación de campo realizada, el Licenciado Rubén Flores Chavarría<sup>176</sup>, sostiene que hay varias causas, primeramente tiene que ver con las mismas políticas criminales en nuestro país y es que no estábamos preparados para recibir esa cantidad de personas detenidas; pero también genera ese hacinamiento, si lo relacionamos con otras instituciones, que hay muchas personas privadas de libertad que podrían estar

---

<sup>174</sup>EL DIARIO DE HOY, *Colapsan cárceles, 25,400 reclusos en 19 penales*, publicado en fecha 22-01-12 en su Página Web, consultado en fecha 02-06-14, disponible en: [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47859&idArt=6574807](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=6574807).

<sup>175</sup>ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS, *“Causas y Consecuencias del hacinamiento Penitenciario”*, en su página Web, consultado en fecha 07-06-14, disponible en: <https://sites.google.com/site/penitenciariayderechoshumanos/procedimiento-de-ingreso>

<sup>176</sup> Delegado Departamental de la Procuraduría Para la defensa de los Derechos Humanos, cit.

afuera recibiendo beneficios que les da la ley y no lo están; y veamos las dificultades con que se manejan los equipos técnicos para sacar los estudios, veamos las dificultades con que se manejan los consejos criminológicos para sacar estudios también, y nos vamos a dar cuenta que hay muchas personas que por A o B razón no pueden acceder a los beneficios penitenciarios; esa son unas de las razones.

Lo otro tiene que ver con el nivel de delincuencia que hay en nuestro país; eso no lo vamos a negar que ha sobrepasado exageradamente la capacidad de nuestras cárceles y mientras no se disminuyan esos niveles de delincuencia siempre vamos a tener las cárceles llenas.

El Licenciado Rodil Hernández<sup>177</sup>, dice que una de las causas tiene que ver con el exceso de la aplicación de la medida privativa de libertad es decir; el derecho procesal penal considera como ultima ratio la pena pero sin embargo en la realidad esta medida se aplica como regla general no como ultima ratio dejando entrever, un acérrima política de represión.

Asimismo, se ha dejado de invertir en el sistema penitenciario por muchos años; es decir, la población carcelaria ha incrementado en forma geométrica; prácticamente no se ha correspondido al crecimiento de la población carcelaria en relación a la infraestructura y la cantidad de personal que forma parte en la administración del sistema carcelario.

El Licenciado Sergio Ventura<sup>178</sup>, sostiene que en lo relativo a la privación de libertad las causas del hacinamiento son externas e internas:

Causas Externas:

3. Desbordada criminalidad del país.
4. Aplicación de ciertas políticas públicas orientadas a la privación de libertad y no a la prevención del delito.

---

<sup>177</sup>Director General de Centros Penales, cit.

<sup>178</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

### Causas Internas:

- a.** El uso excesivo de la privación de libertad la FGR en su requerimiento generalmente solicita la medida de privación de libertad.
- b.** Aplicación y orientación por parte de los juzgadores a utilizar la medida de la privación de libertad. De acuerdo con las estadísticas de esta institución de los 27000 privados de libertad 20000 están condenados y 7000 procesados es decir; la privación de libertad es la medida que más se utiliza y no existen suficientes espacios para albergar a tantas personas.
- c.** La infraestructura es insuficiente. Hay hacinamiento porque no hay suficientes espacios donde albergar a tanta persona que ingresa al sistema penitenciario. Anualmente ingresan 6000 personas y salen anualmente 4500; hay un crecimiento de 1500 privados de libertad por año.
- d.** El estancamiento del sistema progresivo dentro del sistema penitenciario. Es bien mínima la población que supera los niveles del sistema progresivo para gozar de los beneficios que la ley le confiere. Por ejemplo es bien mínima la cantidad de reclusos que logran llegar al nivel de fase de confianza.

Para el Licenciado Nelson Rauda<sup>179</sup>, el hacinamiento carcelario obedece a múltiples causas; entre las cuales se destacan las siguientes:

- a.** Al incrementar las penas y al reducir las posibilidades del acceso a la libertad condicional esas dos son variables que impactan directamente en el hacinamiento carcelario.
- b.** El Hacinamiento carcelario no es de generación espontánea; es decir, no se genera de un día para otro; lo que ha habido es falta de políticas públicas para la atención del mismo.
- c.** Las reformas penales y procesales generan un impacto en el aumento del hacinamiento carcelario.

---

<sup>179</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.

## Objetivo Especifico 2

➤ *Señalar las violaciones a los derechos humanos padecidas por los privados de libertad del Centro Penal de San Miguel, como consecuencia del hacinamiento carcelario.*

Este objetivo se encuentra sustentado en nuestra investigación; desde el punto de vista teórico, desde la óptica de nuestros entrevistados y en la realidad diaria que viven los internos de las cárceles de El Salvador.

Los derechos a la vida y la integridad personal<sup>180</sup>, son vulnerados o amenazados de manera constante por el mismo hacinamiento, condiciones que resultan lesivas a los derechos consagrados por nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

Entre los derechos fundamentales de los reclusos encontramos:

- ❖ Derecho a la vida,
- ❖ Derecho a la integridad física y moral,
- ❖ Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- ❖ Derecho a la igualdad ante la ley,
- ❖ Derecho a la intimidad personal y familiar,
- ❖ Derecho a la libertad sexual,
- ❖ Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión,
- ❖ Derecho al trabajo remunerado.

El Licenciado Rubén Flores Chavarría<sup>181</sup>, dice que debido al hacinamiento carcelario se violan derechos humanos tales como la vida, la integridad física y moral; así como también la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

---

<sup>180</sup> Decimos derecho a la vida y a la integridad personal, porque a estos dos derechos se asocian todo el cumulo de derechos humanos inherentes a la dignidad humana; por la característica fundamental de la interdependencia y conexidad; la cual consiste en que la vulneración de un derecho, afecta la realización de otro.

<sup>181</sup> Delegado Departamental de la Procuraduría Para la defensa de los Derechos Humanos, cit.

Al respecto el Licenciado Sergio Ventura<sup>182</sup>, opina que como consecuencia del hacinamiento carcelario se violan el derecho a la salud, la dignidad y la seguridad del privado de libertad.

El Licenciado Nelson Rauda<sup>183</sup>, sostiene que producto del hacinamiento carcelario, se violan derechos tales como la salud, la dignidad y la seguridad del privado de libertad; pero el que más se vulnera es la salud porque el privado de libertad sufre un deterioro en su salud debido a tales condiciones.

La Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia<sup>184</sup>, dice que al haber hacinamiento, se viola el derecho la dignidad humana, porque la situación que sufren los internos por esa condición no es digna ni para un animal. Como no hay suficiente espacio, los reclusos tienen que dormir unos en hamacas improvisadas, otros debajo de las hamacas en camas, otros debajo de las camas en el suelo porque no tienen colchonetas. No cuentan con ventilación adecuada, y el suministro de agua no es constante. Por esas condiciones en las que viven los reos, adquieren enfermedades y es ahí donde su derecho a la salud es violado.

### **Objetivo Específico 3**

➤ *Comprobar la razón por la cual el Estado de El Salvador no ha tomado las medidas idóneas para resolver el problema del hacinamiento carcelario.*

Este objetivo se logró a través de la presente investigación y las declaraciones de nuestros entrevistados.

En lo referente a la búsqueda de soluciones idóneas encaminadas a resolver el problema de hacinamiento carcelario en El Salvador; existen numerosas razones, a las cuales pueden atribuirse la actitud apática mostrada por el Estado; entre las cuales sobresalen las siguientes:

#### **-Porque no ve a la persona privada de libertad como persona humana.**

---

<sup>182</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>183</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit.

<sup>184</sup>Jueza Del Juzgado Primero De Vigilancia Penitenciaria Y Ejecución De La Pena De San Miguel.

Una condena o incluso el ser acusado de la comisión de un delito hacen que el privado de libertad sea excluido inmediatamente de la sociedad por las mismas personas que la integran y por los mismos mandatarios.

Si realmente el Estado y la sociedad consideraran que los privados de libertad son personas humanas, velarían porque estos tengan las mínimas condiciones de vida conforme a su dignidad. No obstante, como manifiesta el Lic. Oscar Humberto Luna<sup>185</sup>, en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: *“...he sido enfático en señalar la crisis del sistema penitenciario en los que permanentemente se están violentando derechos a los internos; esto en varias oportunidades ha sido criticado por aquellos que creen que los internos (sean o no de pandillas), no tienen derechos.”*; existen en esta “sociedad civilizada” quienes creen que los reclusos no poseen derechos, entonces, ¿dónde quedan los Derechos Humanos? ¿Los privados de libertad no son humanos?

#### **-Porque no le genera utilidad al Estado**

Bajo una concepción mercantilista, una inversión que no genera ganancias es una pérdida, esto en su sentido estricto. Sin embargo, una mayor inversión en un sistema penitenciario generaría ganancias a largo plazo, solventando la situación de violación masiva a los derechos humanos de los reos, y cumpliendo con el fin de reinsertarlos a la sociedad. Si el otorgar mayores recursos destinados especialmente a Programas de Reinserción, a la Política Criminal y a Centros Penales generara ingresos, naturalmente el Estado se mostraría interesado en invertir en esta área.

#### **-porque existen prejuicios**

Ya se mencionó, que la misma sociedad excluyen a los privados de libertad. Basta con que una persona sea procesada por el cometimiento de un delito para que se piense que esa persona no va a cambiar. Se tiene el prejuicio de considerar que la persona no podrá reinsertarse en la sociedad como un ciudadano útil para la misma y por tanto, no

---

<sup>185</sup>LUNA, Oscar Humberto, *“Posición del Procurador ante la situación de las pandillas y tratamiento penitenciario en El Salvador”*, en su página web, consultado el 12 de junio de 2014, disponible en <http://www.pddh.gob.sv/component/jdownloads/viewcategory/1-pronunciamientos?Itemid=0&order=date&dir=desc&start=20>.



merece ser parte de ella. Existe el prejuicio de pensar que todo aquel a quien se le privó de libertad es una persona “mala” y merece el peor castigo posible, incluso la pena de muerte. Actualmente, esto se ha visto en evidencia en medios digitales y redes sociales, donde cientos de ciudadanos salvadoreños difunden la adopción de la pena de muerte para delitos comunes, aun cuando esta ya fue abolida; alaban las altas condenas a prisión, y siempre reprochan los casos en que se otorgan penas/medidas que no son privativas de libertad.

El Licenciado Rodil Hernández<sup>186</sup>, sostiene que el hacinamiento carcelario trae como consecuencia la vulneración de derechos inherentes a la dignidad humana. Pero El Estado no está vulnerando derechos ni mostrando desinterés; porque el estado quiere la reinserción para el privado de libertad; lo que sucede es que resulta imposible cumplir con la creciente demanda existente en la población reclusa. Pero esta situación no es el enfoque del estado; porque nuestra política está orientada a poder convertir el sistema penitenciario salvadoreño en un sistema moderno seguro y re habilitante.

Al respecto el Licenciado Sergio Ventura<sup>187</sup> manifiesta que se hacen esfuerzos grandes para evitar que se vulneren los derechos inherentes a la dignidad humana; pero tales esfuerzos son insuficientes.

Sin embargo el Licenciado Nelson Rauda<sup>188</sup>, argumenta desde un enfoque político; diciendo, que el Estado manifiesta una actitud omisiva a querer buscar una solución del problema de hacinamiento. Esto se debe, a que el tema prisión no es un tema que electoralmente sea relevante y atractivo para los ciudadanos, cuando se pretende conquistar votos; razón por la cual priorizan otros temas, como construir escuelas, hospitales, etc. Por lo tanto, las prioridades en la optimización de los recursos presupuestarios para invertir en el sistema penitenciario, no están dentro de las propuestas políticas de los que aspiran a un cargo público de elección popular.

---

<sup>186</sup>Director General de Centros Penales, cit.

<sup>187</sup>Inspector General de Centros Penales, cit.

<sup>188</sup> Ex Director General de Centros Penales, cit

#### **Objetivo Especifico 4**

➤ *Formular soluciones viables para la erradicación de la sobrepoblación carcelaria en el Centro Penal de San Miguel.*

El logro de este objetivo es producto de la presente investigación y de las diferentes recomendaciones sugeridas de la misma.

Se ha dicho desde hace décadas, que el medio más eficaz, pero al mismo tiempo más difícil, de combatir la delincuencia, es atacando a los factores criminógenos. La criminología enseña que la pobreza, el desempleo, el analfabetismo, el hacinamiento en mesones y colonias marginales, el alcoholismo, las drogas, la prostitución, constituyen el caldo de cultivo que produce la delincuencia<sup>189</sup>. La delincuencia debe combatirse antes que se produzca, luego cuando ya se ha dado, readaptando al delincuente y, por último, ayudando a los ex reclusos a reorientar su vida para convertirse en ciudadanos útiles. El cumplimiento de este objetivo específico se materializa en el capítulo siguiente, en la formulación de Recomendaciones.

---

<sup>189</sup>FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). *Hacia una solución del problema penitenciario del El Salvador*. Ob. Cit. p 38.

**CAPÍTULO V:  
CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES**

## **CAPÍTULO V:**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES GENERALES**

El valor de todo trabajo de investigación, viene dado por el resultado de estas concretado en conclusiones, sobre las cuales se han de asentar las recomendaciones y las propuestas que deben adoptarse para poder cambiar o modificar la realidad, en el caso concreto, de las personas privadas de libertad, bajo condiciones tan inhumanas, como lo es el hacinamiento.

#### **I CONCLUSIONES DOCTRINARIAS**

- Los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos resultan ineficaces en la erradicación de violaciones producidas por el hacinamiento carcelario, por una falta de acceso a la justicia, por una Omisión por parte del Estado de velar por el cumplimiento de los mismos, por falta de una infraestructura adecuada para el cumplimiento de los fines de la pena, así como por carecerse de recursos humanos y económicos tanto en el Sistema Penitenciario como en las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.
- El Estado, pese a encontrarse en Posición de Garante de los privados de libertad, permite y al mismo tiempo, provoca las casusas de violaciones a sus derechos humanos, y dentro de ellos en particular el hacinamiento, el cual conlleva a violaciones de otros derechos más, en virtud del carácter indivisible, integral y complementario de estos.

#### **II CONCLUSIONES TEORICAS**

- Si bien, la Teoría Retributiva, teóricamente ha dejado de tener vigencia en un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, como el nuestro conforme el diseño constitucional, el cual es considerado como civilizado; no obstante, actualmente la sociedad sigue considerando la pena de prisión como un castigo merecido para quien

delinque. Por lo que en la práctica, la teoría retributiva sigue teniendo vigencia en este medio; configurando un sistema no democrático en cuanto no hay inclusión sino exclusión; tampoco social en cuanto no considera que son los sectores pobres, los más vulnerables por ello, quienes en virtud de la negación de sus derechos de carácter social, se ven expuestos a delinquir, y a adentrarse en un círculo del delito.

- Teoría Prevencionista, considera a la pena como un medio para evitar que se cometan delitos y un medio de intimidación para que las personas tengan en cuenta que frente a la comisión de hecho delictivo, habrá una consecuencia; en el medio salvadoreño, las penas privativas de libertad por sí solas han demostrado ser contraproducentes en la prevención del delito, sobre todo en los casos en que se ha condenado a la persona a cortos periodos de encierro, permitiendo el contagio criminal; de tal manera que con justa razón, comúnmente se define los Centros Penitenciarios, como “Escuela del Crimen”, negándoles la pena con fines de readaptación.

### **III CONCLUSIONES SOCIOECONÓMICAS**

- El presupuesto asignado al Sistema Penitenciario es insuficiente para dar abasto a las necesidades de cada reo: en cuanto a la alimentación, salud e infraestructura que contenga las condiciones mínimas para ser. Sobre todo, tomando en cuenta que la tutela constitucional, mediante el *habeas corpus*, de toda persona detenida cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral. (Art. 11 Cn.), convierte al Estado en un sistemático y persistente violador de derechos de las personas detenidas.

- En cuanto a recursos humanos: no existe personal en el Sistema Penitenciario sobre Criminológico que de abasto a la población carcelaria, la cual ha venido aumentando durante años; y al carecer de personal suficiente como custodios, miembros del Consejo Criminológico, miembros del Equipo Técnico Criminológico; no se logra una efectiva readaptación del condenado, al no recibir la atención mínima para el debido tratamiento.

#### **IV CONCLUSIONES CULTURALES**

- Las instituciones del Estado no cumplen activamente su labor de promocionar la condición de persona humana de las personas privadas de libertad, y por ende, sus derechos como tales, por lo que existe una discriminación a toda aquella persona que está siendo procesada por un delito, ignorándose el reconocimiento del Principio Universal de Presunción de Inocencia, transformándose dicho principio, en una declaración de culpabilidad o presunción de esta.
- La persona sujeta a un proceso penal o que purga una pena, son excluidas negándosele la posibilidad de reinsertarse en la sociedad; y en gran medida, actuando ésta con la conciencia de que un Sistema que permite el hacinamiento no readapta; lo cual redundando en una negación de los valores democráticos de una sociedad, la cual debe ser incluyente.

#### **V CONCLUSIONES JURIDICAS**

- Contrario a lo que establece el artículo 9.3<sup>190</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nuestro medio, la detención provisional de las personas que están sujetas a un proceso judicial es la regla general y no la excepción, lo cual es más una respuesta a factores socioculturales.
- Existe una sistemática y persistente violación del derecho a la dignidad que legitima activamente, no sólo a la mayoría, sino a la totalidad de reclusos, a promover procesos de Habeas Corpus previsto en el Artículo 11<sup>191</sup> parte final de la Constitución de la República; debiéndose dicha violación, a la carencia de un verdadero acceso a la justicia para los privados de libertad, quienes en su condición, muy difícilmente pueden obtener asesoría legal de su Defensor.

---

<sup>190</sup> "... La prisión preventiva de la persona que haya de ser juzgada, no debe ser la regla general...".

<sup>191</sup> "...También procederá el Habeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física o moral de las personas detenidas"

## 5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- El Estado omite su deber de garantizar un trato humano y condiciones de vida dignas a los privados de libertad por no considerar la crisis del hacinamiento carcelario como una prioridad en comparación a otros sectores como salud y educación.
- La Teoría Prevencionista, al no ser reforzada con políticas especiales de prevención no judiciales, tiende a confundirse con la teoría retributiva por la sociedad salvadoreña; causando el mito de ver a la pena de prisión como un castigo, así como de creer que aumentando las penas de prisión, se disminuirá la delincuencia.
- No contándose con los recursos económicos suficientes, no se pueden reducir las condiciones deplorables, tanto de Centros Penales como de Bartolinas; lo cual ocasiona que reos y reclusos contraigan enfermedades que afectan su salud; por lo que más que permitir violaciones a derechos humanos, dichas condiciones son la causa de las mismas.
- Tanto el Estado, como la sociedad, excluyen a y discriminan a los privados de libertad por considerar bajo prejuicios, que éstos no serán capaces de reinserirse a la sociedad como miembros “dignos” de pertenecer a ella. Por otro lado, al no contarse con una verdadera readaptación de los condenados, propiciando que éstos pueden reincidir, aumentándose el índice delincencial y contribuyendo con ello, al hacinamiento.
- Todo Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos resulta ineficaz al no contarse con recursos para acceder a la Justicia, tal es el caso del Habeas Corpus, previsto en el artículo once de la Constitución.

### 5.3 RECOMENDACIONES

- **A la Asamblea Legislativa:** Modificar el Artículo 331<sup>192</sup> inciso segundo del Código Procesal Penal, en el sentido de no restringir la procedencia de las Medidas Alternativas o Sustitutivas de la Detención Provisional para delitos como defraudación a la economía pública, comercio de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la LRARD, y en los delitos en la Ley contra Lavado de Dinero; ya que con estos delitos no se ve en ningún peligro el bien jurídico protegido; y a esto se le agrega que debe estar en conformidad con la Jurisprudencia, la cual permite la aplicación de Medidas Alternativas. Asimismo, modificar el artículo 323<sup>193</sup> del Código Procesal Penal, en el sentido de reducir la detención en flagrancia, a fin de descongestionar la sobrepoblación en las bartolinas; siendo innecesaria esta detención en el caso de delitos con penas que no sobrepasan los 3 años, ya que cuando se llega a la etapa inicial del Proceso, los jueces de Paz comúnmente sólo dictan detención en término de inquirir para aquellos delitos cuyas penas son consideradas graves; por lo que en los casos en que no lo son, a quienes son detenidos en flagrancia se les deja en libertad. Finalmente, crear mecanismos legales<sup>194</sup>, a fin de aumentar el mínimo establecido de pena de prisión, para gozar tanto de la Suspensión Condicional del Procedimiento, como de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

- **A los Juzgadores,** incluir en sus valoraciones, el principio de Necesidad de la Pena, dentro de los casos de condenas cortas de prisión; asimismo a Juzgadores, **Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de La República, y Agentes Policiales** abstenerse del uso excesivo de la Privación de libertad.

---

<sup>192</sup> “...No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos”

<sup>193</sup> Este artículo, regula la detención en flagrancia, la cual es procedente para todo tipo de delito, no estimando su gravedad.

<sup>194</sup> Conforme al artículo 77 del Código Penal, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y consecuentemente la Suspensión Condicional del Procedimiento, sólo opera en los casos cuya pena de prisión establecida no exceda de tres años.]



- **Al subdirector General de Centros Penales**, de conformidad al artículo 30 literal “e” del Reglamento de la Ley Penitenciaria, cumplir con la promoción de proyectos que contribuyan a la readaptación social de los confinados en Centros Penales; y a su vez permitir el acceso a Centros Penales, a grupos religiosos, los cuales como CARITAS han demostrado ser los más beneficiosos en cuanto a la readaptación de éstos.

- **A los Consejos Criminológicos Regionales**, en base al artículo 44 literal “f” del Reglamento de la Ley Penitenciaria, aumentar el desarrollo de actividades la promoción de programas de sensibilización de la comunidad, a fin de que no existan prejuicios al liberado y pueda integrarse efectivamente a la sociedad que no existan prejuicios al liberado y pueda integrarse a la sociedad.

- **Al Ministerio de Hacienda Pública:** En base al artículo 225<sup>195</sup> de la Constitución de la República, Aumentar el presupuesto asignado para el sistema penitenciario a fin de contar con suficientes recursos económicos y humanos en beneficio de los privados de libertad: Aumentar el equipo de Consejo criminológico; Crear más Centros de Cumplimiento de la Pena, a fin de obtener una solución a mediano plazo del Hacinamiento Carcelario. Asimismo, Aumentar los recursos destinados a la Procuraduría General de la República, los cuales deberán destinarse específicamente a la contratación de mayor personal con el fin de que la defensa ejercida para personas de escasos recursos sea más eficaz y eficiente.

- **A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:** Promover y proponer medidas de prevención y reducción de las violaciones a derechos humanos sufridas por los confinados en los Centros de Cumplimiento de la Pena.

---

<sup>195</sup> “Cuando la Ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública, o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas”.

## BIBLIOGRAFIA

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS, **Causas y Consecuencias del hacinamiento Penitenciario.** En el sitio <https://sites.com/site/penitenciariayderechoshumanos/procedimiento-de-ingreso>.

ALLAN R. BREWER- CARÍAS, **Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos,** IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2005.

ANTONINI, Pablo, **“Sistema Progresivo (Análisis Comparativo Ley 24.660 y Ley 12.256)”**, en Pagina Web, consultado en fecha 17-05-14, disponible en <http://www.execucaopenal.com.br/sistemaprogresivo.pdf>.

ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA, **Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano,** Francia, 26 de agosto de 1789.

BANCO MUNDIAL, **“El Salvador: Estudio Institucional y de Gasto Público en Seguridad y Justicia”**, publicado en fecha 14-06-12, en la Página Web [transparenciaactiva.gob.sv](http://www.transparenciaactiva.gob.sv), en , consultado en fecha 15-05-14, disponible en <http://www.transparenciaactiva.gob.sv/wp-content/uploads/2013/05/Estudio-Institucional-y-sobre-Gasto-Publico-en-Seguridad-y-Justicia-El-Salvador-Banco-Mundial.pdf>.

BECCARIA, CESAR; **“Tratado de los Delitos y de las Penas”**, *Madrid, Imprenta de Alban, 1882 disponible en Universidad Autónoma de Nuevo León México; consultado el 26 de agosto de 2014 disponible en el sitio Web: [cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080097388/1080097388\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080097388/1080097388_MA.PDF).*

BONESANA. Cesar (Marqués de Beccaria), **Tratado de los Delitos y de las Penas**, Edición Argentina, Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1993. Por Guillermo Cabanellas de Torres, pp 32-35, consultado el 05-06-14, disponible en [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2014/06/filosofia07\\_0.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2014/06/filosofia07_0.pdf).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **Derecho Penitenciario**. Edición XXXIII. Sociedad Anónima de Fotocomposición. Madrid 1995.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, **Informe Anual 1993 Cap. V**.

Convención de Delegados de Virginia, **Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia**, adoptada el 12 de junio de 1776.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-266/13, Referencia: expediente T-3500310, Acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Oliveros y otros contra el **Centro Penitenciario ERON Heliconias y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil doce (2013). En el sitio <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-266-13.htm>.

CONGRESO GENERAL. **Declaración de Independencia de los Estados Unidos**, adoptada el 4 de julio de 1776.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio, (Magistrado Ponente) Sentencia T-256/00, **"Derechos Fundamentales del Interno"**, Referencia: Expediente T259277, Acción de Tutela Instaurada por David Antonio Saldarriaga contra la cárcel del Distrito Judicial de Bellavista, Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil (2000), en su Página Web, consultado en fecha 13-05-14, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-256-00.htm>.

CLAUDIO NASH ROJAS. **“La protección internacional de los derechos humanos”**, conferencias dictadas en el marco del Seminario Internacional El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales, organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México, dirigida a funcionarios de la Suprema Corte, México D.F., (1 y 2 de febrero 2006).

EL SALVADOR.COM, **Colapsan cárceles**, *25,400 reclusos en 19 penales*, Domingo, 22 de enero de 2012, en el sitio [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47859&idArt=657480](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=657480)

7

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD), **Estudios sobre Derecho Humanos**. Centro de Estudio Constitucionales y Derechos Humanos, San Salvador, Febrero de 2004.

FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). **Hacia una solución del problema penitenciario del El Salvador**. FUNDADIES. 1995 (MAGNO CONGRESO jueves 16-viernes 17 de marzo de 1995).

FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). **Hacia una solución del problema penitenciario del El Salvador**. FUNDADIES. 1995 (MAGNO CONGRESO jueves 16-viernes 17 de marzo de 1995).

GUARDADO BEUTISTA, José Santos y MORALES VILLACORTA, Ada Verónica, **“Incidencia del equipo técnico criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el decreto 445 a los internos del centro penal “la esperanza” ubicados en las fases de confianza y semilibertad, en el periodo que va del 27 de noviembre del 2007 al 27 de noviembre del 2008”**, Trabajo de investigación para obtener el grado de: licenciado (a) en ciencias jurídicas, Ciudad

Universitaria, San Salvador, 2009, pp 98-99, en Pagina Web de la UES, disponible en <http://ri.ues.edu.sv/4000/1/Incidencia%20del%20Equipo%20Tecnico%20Criminologico%20en%20conocer%20los%20beneficios%20penitenciario%20que%20establece%20el%20decreto%20445%20del%20Centro%20Penal%20La%20esperanza%20ubicados%20en%20las%20fases%20de%20confianza%20y%20semilibre.pdf>.

HABERMAS, JÜRGEN. **Teoría y Praxis. Estudios de Filosofía Social**, Ed. Tecnos Madrid, 1987. BONESANA. Cesar (Marqués de Beccaria), **Tratado de los Delitos y de las Penas**, Edición Argentina, Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1993. Por Guillermo Cabanellas de Torres.

HOWARD JOHN, **El Estado de Las Prisiones de los Hospitales y de las Cárceles**, traducido por Silvia Susana Naciff, Artículo publicado el 27-09-12, en el Blogspot, consultado el 05-05-14, disponible en [http://materialpenal.blogspot.com/2012/09/el-estado-de-las-prisiones-de-los\\_27.html](http://materialpenal.blogspot.com/2012/09/el-estado-de-las-prisiones-de-los_27.html).

INFORME PUBLICADO POR EL CONSEJO INTERNACIONAL PARA ESTUDIOS DE DERECHOS HUMANOS Y LA OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS; **Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos,2005**, consultado por última vez el 25 de mayo del 2014, disponible en [http://www.ichrp.org/files/reports/20/125\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/20/125_report_es.pdf)

LA PRENSA GRAFICA, CASTELLANOS, Doris, "**El problema carcelario de El Salvador**", publicado en fecha 07-12-12, en su Página Web, consultado en fecha 12-05-14, disponible en <http://www.laprensagrafica.com/El-problema-carcelario-de-El-Salvador>.

MARROQUÍN, AMPARO, ET. AL. "**De la Readaptación Posible al Hacinamiento Extremo**"; Ensayo sobre Políticas Públicas; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); Publicado el 15 de abril de 2012 en el sitio web: [www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín](http://www.Uca.sv.academia.edu/AmparoMarroquín)

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho Penitenciario**. 2da. Ed. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V. México D. F. 1999.

MORAN, GLORIA, **“Yo cambio”, dicen los reos**, Diario Digital Contra Punto el salvador, Centro América, domingo, 18 Noviembre 2012. En el sitio <http://www.contrapunto.com.sv/violencia/yo-cambio-dicen-los-reos>.

ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **Informe de la Misión a Uruguay**, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009.

ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, **Informe sobre Misión a Ecuador**, A/HRC/4/40/Add.2, adoptado el 26 de octubre de 2006.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ***Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos***, en su Página Web, , consultado en fecha 12-05-14, disponible en [http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento\\_reclusos.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm).

PEDRO NIKKEN, **“Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: La Perspectiva del Acceso a la Justicia y la Pobreza”**, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 48, Ponencia presentada en el XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 18 al 29 de agosto de 2008.

PAREDES, José M., **“El Salvador Situación del Sistema Penitenciario”**, consultado el 06-05-14, disponible en <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029958.pdf>.

PODER CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, **Constitución de la República de El Salvador**, Decreto No. 38 del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.

REVISTA VÉRTICE. **Sistema Penitenciario. La eterna crisis**. En: El Diario de Hoy. El Salvador, 4 de septiembre de 2005.

RENGIFO, José M., **Una forma de mejorar el hacinamiento carcelario en El Salvador**, DEL Estudios Legales, fusades.org. 11 de marzo de 2014. En el sitio: [http://www.fusades.org/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1072:una-forma-de-mejorar-el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador&Itemid=129&lang=en](http://www.fusades.org/index.php?option=com_k2&view=item&id=1072:una-forma-de-mejorar-el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador&Itemid=129&lang=en)

RODRÍGUEZ VIGIL, Carlos Edilberto (presidente de FUNDADIES). **Reos y Realidad de El Salvador**. 1ª. Edición, San Salvador 1996.

RODRIGUEZ, María Noel, **“Panorama de los Sistemas Penitenciarios en América Latina y el Caribe desde una Perspectiva de los Derechos Humanos”**, en la Página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, consultado en fecha 12-05-14, disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm).

RODRIGUEZ, María Noel, **“Panorama de los Sistemas Penitenciarios en América Latina y el Caribe desde una Perspectiva de los Derechos Humanos”**, en la Página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, consultado en fecha 12-05-14, disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_docpolicia/curso%20noel%20doct.htm).

SALA DE LOCONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **“Habeas Corpus Correctivo”**, Sentencia Definitiva 133-2013, de fecha 20-12-13.

SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO, **Manual de Derechos Humanos**, Disponible en: <http://www.semar.gob.mx/juridico/Anexos%20DERHUMAN.pdf> consultado el 1 de junio del 2014.

TÜNNERMAN BERNHEIM, Carlos. **Los Derechos Humanos: evolución histórica y reto educativo**. 2da. Ed. EDUCA/CSUCA. San José, Costa Rica. 1997.

VELASQUEZ DE AVILES, Victoria M., "**El Salvador, El Contraste con las Reglas Mínimas**", consultado el 06-05-14, disponible en <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029958.pdf>.



# **ANEXOS**

## ANEXOS

### SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 133-2013

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veintiún minutos del día veinte de diciembre de dos mil trece. El presente proceso de habeas corpus fue iniciado por el abogado Nelson Omar Aguilar Ramírez, a favor de las señoras Adela Carolina Castellón y K. G., procesadas por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones de la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango y del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario planteó los siguientes reclamos:

1. Que sus representadas se encuentran privadas de libertad en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, habiendo transcurrido a la fecha, más de dos años, vulnerando así el plazo de la detención provisional para los delitos graves, según lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Penal; "...el expediente fue trasladado al Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, el cual celebró la vista pública a finales del mes de mayo, en la cual fueron condenadas mis representadas a diez años de prisión (...) hasta la fecha no se ha dado lectura al acta de vista pública (...) y se desconoce cuando se realizará dicha lectura, con lo cual se continua vulnerando los términos procesales.... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

2. Agrega: "(1)a prisión que guardan mis representadas ha trascendido más allá de la simple libertad física ya que como producto del encierro y las condiciones insalubres y decadentes de nuestro sistema penitenciario, la señora K. G., ha entrado en la etapa crítica del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) (...) que está causando serios problemas de salud por no estar recibiendo el tratamiento adecuado (...)—padeció— de diarreas, infección en vías respiratorias, fiebres y pérdida de peso, sin que la directora del centro Penitenciario diera seguimiento adecuado según lo establece el artículo 3 de la ley de prevención y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana, fue hasta que el día diecinueve de marzo del presente año, esta defensa —solicitó— un permiso especial para que se le realizara un chequeo médico (...) en el cual se detectó que es portadora del virus de inmunodeficiencia humana (...) —a consecuencia— ha recaído en varias ocasiones, presentando tos, fiebres, pérdida de peso y otros síntomas propios de la enfermedad, sin que se atendiera adecuadamente (...) fue necesaria mi presencia en el centro penitenciario (...) es así que la trasladaron al hospital de San Bartolo donde ha estado ingresada desde el pasado mes de junio, porque presentaba un cuadro severo de su enfermedad (...) se ha estado violentando con el actuar de la directora del centro de readaptación, lo dispuesto en

el artículo 26 inciso segundo de la referida ley y por consiguiente lo dispuesto en el artículo 66 de nuestra Constitución... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez executor a Elías Antonio Evangelista Flores a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien en su informe concluyó que "...no han existido vulneraciones constitucionales en perjuicio de las imputadas (...) porque se han respetado las diferentes garantías procesales (...) y en cuanto al estado de salud de la señora Y. G., ella manifestó que se sentía bien porque en este momento si la estaban tratando bien significando esto que si le estaban proporcionando el respectivo tratamiento y estaba siendo atendida por un médico..." (Mayúsculas omitidas) (Sic).

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, mediante oficio número 4173-2 de fecha 30/9/2013, informo que se realizó "...la audiencia de Imposición de Medidas el día dos de mayo de dos mil once, fecha en la cual la Señora Juez Instructora resolvió decretar la Detención Provisional de las procesadas (...) se efectuó el Auto de Señalamiento de Vista Pública para el día treinta de abril de dos mil trece, la cual no pudo realizarse en esa fecha debido a falta de traslado de los procesados, por lo que se reprogramó para el día veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil trece, en el que además se ordenó el Cese de la Medida Cautelar de Detención Provisional y se cambió por medidas sustitutivas. Que en fecha veintinueve de mayo pasado, se efectuó la audiencia de Vista Pública en contra de las procesadas en mención, en la cual se emitió un fallo condenatorio (...) habiéndose notificado en su totalidad a las partes, se habilita el plazo para la interposición de los recursos que estimen pertinentes, siendo únicamente los licenciados (...) quienes interpusieron Recursos de Apelación en contra de la Sentencias de Mérito; y transcurrido el término para la contestación será remitido el Expediente ante la Cámara Especializada de lo Penal..." (Sic).

La directora del Centro de Readaptación para Mujeres, mediante oficio número 2170 D/2013 remitió su informe en el que señaló: "...la privada de libertad K. G. (...) se le practica las primeras evaluaciones correspondiente en el expediente Único a fecha dieciséis de junio de dos mil once, en la cual no reporto haber padecido del Síndrome de Inmuno Deficiencia VIH, pese ha habérsele practicado las evoluciones correspondientes (...) es hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil doce, cuando reporta padecer del virus VIH, y que es de su conocimiento hace un año con siete meses aproximadamente. Así mismo cabe mencionar que la suscrita funcionaria asume la dirección de este Centro Penal en fecha quince de julio de dos mil trece de forma interina y en propiedad en fecha diez de septiembre de dos mil trece, por lo que sobre la supuesta violación al derecho de la privada de libertad recae sobre el Director en Funciones y no la suscrita..." (Sic).

IV. De lo propuesto en la solicitud de este proceso constitucional los reclamos se fundamentan en que se ha excedido el plazo legal para el mantenimiento de la detención provisional (1) y la omisión por parte de la dirección del centro penitenciario en el que se encuentra interna la favorecida K. G. de brindarle la atención médica que requiere por su condición de salud.

1. A. En relación con el alegado exceso en el cumplimiento de la detención provisional, esta sala ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la misma y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de inespertar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos. Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las

cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus. El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008—.

Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional se vuelva inconstitucional, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento—.

B. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

A las señoras Castellón y G. C. se les decretó detención provisional en audiencia de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 2/5/2011. Dicha medida se mantuvo hasta la etapa de sentencia, en

la que mediante resolución del día 7/5/2013, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador ordenó la sustitución de la detención provisional en virtud de haberse agotado el plazo legalmente dispuesto para su mantenimiento; sin embargo dispuso que "previo a ser puestos en libertad deberán rendir la caución económica de cinco mil dólares cada uno (...) para gozar del beneficio..."; posteriormente el día 29/5/2013 se celebró la audiencia de vista pública en la que fueron condenadas las favorecidas por el delito de extorsión y de acuerdo a la sentencia definitiva se ordenó "continúen en la detención en que se encuentra, la cual se tornará en prisión formal al quedar ejecutoriada esta Sentencia". Posteriormente dos de los defensores de los imputados, entre ellos el de la favorecida Castellón, interpusieron recurso de apelación, por lo que el juzgado de sentencia indicado mediante resolución del 24/9/2013 ordenó que una vez efectuados los trámites legales se remitieran las actuaciones a la Cámara Especializada de lo Penal para que conociera de dichos recursos.

C. Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional, para el caso en concreto, ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido — extorsión agravada—. De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional —2/5/2011— hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus — 3/5/2013— las beneficiadas cumplían en detención provisional veinticuatro meses y un día. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, las favorecidas habían permanecido detenidas provisionalmente un tiempo superior al límite legal que se ha hecho alusión. A ese período debe adicionarse el transcurrido hasta la emisión de esta decisión, ya que no obstante el juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad ordenó la sustitución de la detención provisional al advertir que se había excedido el plazo legal máximo para su mantenimiento, dicha orden no fue materializada en razón de que no consta que las imputadas hayan cumplido con la rendición de la caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación de las restantes medidas establecidas.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como de manera consistente lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de fijar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe hacerla cesar de inmediato y establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar al imputado para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de aplicar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda aplicarse una de cuyo cumplimiento se haga depender el cese

de la detención provisional cuando esta ha rebasado los límites legales y, por tanto, se haya vuelto inconstitucional, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada — ver resolución de HC 175-2012 de fecha 31/10/2012—.

Por tanto, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 8 del Código Procesal Penal—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de las favorecidas.

D. Por otro lado, se estima necesario señalar respecto a la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del art. 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, que se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, esto es, desde que se presenta el medio de impugnación, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse" y sigue "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

2. A. En relación con la falta de atención médica para tratar la condición de salud de la favorecida G. C., este tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios. Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que se reclama las condiciones del cumplimiento de la restricción a la libertad impuesta, esta restricción no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir — ver resolución de HC 164-2005/79- 2006 de fecha 9/3/2011-.B. A partir de ello, la autoridad demandada respecto a este reclamo remitió el reporte emitido por la doctora Iris Marisol Lemus, de fecha 27/9/2013, en el que se hace una cronología de la condición de salud de la favorecida, y entre los aspectos más relevantes señala "...El 27 de Noviembre del 2012 (...) en consulta paciente manifiesta a médico ser portadora del virus del VIH en control desde aproximadamente 1 año 7 meses en Hospital Nacional Rosales por lo que fue referida con Dra. M. A., médico encargado de Clínica TAR para pacientes con VIH en el Centro Penal (...) Fue vista por Dra. M. A. por primera vez el 10 de Abril del año 2013, en esa ocasión solo le dejan Terapia Profiláctica con Isoniacida. Siguiente control fue el 22 de Mayo del 2013 en clínica TAR en donde la refieren de emergencia al Hospital Nacional de Maternidad por presentar úlcera gigante en labio mayor externo izquierdo, fue vista nuevamente el 27 de Mayo del 2013 por igual diagnóstico pues no fue llevada al Hospital de Maternidad por lo que se refiere nuevamente por Dra. E. N. al Hospital Nacional de San Bartolo (...) El 12 de Junio del 2013 pasó consulta nuevamente en clínica TAR en donde le indican (...) pero en ese momento farmacia de clínica no contaba con dicho medicamento además se iniciaría Terapia AntiRetroviral en el próximo control por criterio clínico (...) Su última consulta con Dra. A. fue el 21 de Agosto del 2013 iniciando esa fecha su Terapia AntiRetroviral ( . ) además fue referida de emergencia al Hospital San Bartolo, siendo llevada ese día quedando ingresada y le dieron de alta el día 20 de septiembre de 2013, al momento paciente con úlceras cicatrizadas



solamente refiere 7 día de prurigo y rash en cuerpo indicándole..." (Sic). Con base en tales datos, se tiene que la favorecida indicó que era portadora del virus de inmunodeficiencia humana —VIH— y que tenía controles en el Hospital Nacional Rosales; sin embargo desde la fecha en que expuso esa condición —27/11/2011— hasta la fecha en que fue referida a la clínica encargada del manejo de la salud de pacientes con VIH —10/4/2012— transcurrieron más de cuatro meses; adicionalmente, a pesar de tener referencia de emergencia a un hospital para tratar una enfermedad que presentaba, no fue trasladada sin señalarse las razones de tal omisión; finalmente en una de las consultas que se registran se le prescribió cierto medicamento, pero no se le proporcionó por no contar con el mismo en la farmacia de la clínica referida previamente, sin que se exponga si se suplió de alguna forma esa carencia en el tratamiento médico dispuesto para la favorecida.

Tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud de la señora G. C., de manera tal que afectan su integridad física, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de su salud dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas; y es que a pesar de tener un diagnóstico que determinaba la existencia de padecimientos de salud y la prescripción de medicamentos para contrarrestarlos, de acuerdo a lo informado por la autoridad demandada, no se le proporcionó la atención médica en los términos que su condición requería.

C. Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos a las personas que se encuentran en un centro penal, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas. Por tanto, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital por una situación de emergencia, como en el caso de la favorecida, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para proveer la asistencia médica necesaria para el resguardo de su salud, ya sea a través del correspondiente traslado o a través de los mecanismos que permitan proveer la atención respectiva.

V. Una vez establecidas las vulneraciones constitucionales reclamadas en este proceso constitucional, deben indicarse los efectos de tal reconocimiento.

1. En relación con la detención provisional que mantienen las favorecidas, tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, se advierte que la autoridad demandada ha precisado que el proceso penal una vez efectuados los trámites legales sería remitido a la Cámara Especializada de lo Penal en razón de la utilización de un medio de impugnación para recurrir de la sentencia condenatoria emitida, por lo que a efecto de hacer cumplir esta decisión debe ordenarse su comunicación a dicha cámara, para que se pronuncie respecto a la condición en la que las imputadas enfrentarán el proceso instruido en su contra en tanto adquiera firmeza dicha decisión, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento, respecto a las alternativas legalmente prescritas para vincularlas al proceso penal en su contra.

Lo anterior, en caso que al recibo de esta decisión, dicha cámara no haya advertido el exceso de la detención provisional impuesta y a esta fecha se haya pronunciado, ya sea ampliando la misma con base en el inciso 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal o sustituyéndola por otras medidas, decisiones que deberán seguir surtiendo efecto dentro del proceso penal.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente podría generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física por el exceso en su mantenimiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que es la orden que ha sido sujeta a examen en este hábeas corpus, si dependiese de esta aún su restricción. En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso.

Por otro lado, es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido en la condición jurídica de las imputadas en cuanto a su libertad —en cumplimiento de pena—. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar — la medida

cautelar de detención provisional en los términos indicados— es el mismo que se encuentran cumpliendo las favorecidas, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

2. En cuanto a la vulneración al derecho a la salud de la señora K. G., al estar relacionada con una omisión de la autoridad demandada en cuanto a garantizar dicho derecho a la favorecida, el efecto de su reconocimiento por este tribunal implica ordenar a dicha autoridad efectúe las acciones que permitan asegurar a la señora G. C. la atención médica oportuna para el padecimiento de salud que presenta.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° 12, 13 y 15 de la Constitución; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado Nelson Omar Aguilar Ramírez, a favor de las señoras Adela Carolina Castellón y K. G., por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; y en cuanto a la última de las mencionadas, por vulneración a su derecho a la salud con relación a la integridad física, por no haberle brindado la atención médica requerida para su padecimiento de salud.

2. Comuníquese a la Cámara Especializada de lo Penal esta decisión, con el objeto que disponga, de manera inmediata, la condición jurídica en la que las favorecidas enfrentarán el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Ello en caso de no haberse pronunciado ya sobre dicho aspecto.

3. Ordénase a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres con sede en Ilopango que realice inmediatamente las gestiones necesarias para que se brinde a la favorecida G. C. la asistencia médica correspondiente.

4. Notifíquese a través del medio dispuesto por el solicitante. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar mediante dicho procedimiento, el acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

F. MELENDEZ.-----FCO. E. ORTIZ. R.-----C. ESCOLAN.-----  
---C.

S. AVILES.-----R. E. GONZALEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS  
SEÑORES

MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----  
--

RUBRICADAS.





**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**PROCESO DE GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**  
**AÑO 2014**

OBJETO DE ESTUDIO: Valoraciones sobre la Eficacia de los Mecanismos Protección de los Derechos Humanos en la Erradicación del Hacinamiento Carcelario.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

- DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES
- INSPECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES
- JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
- EX DIRECTOR DE GENERAL DE CENTROS PENALES

Objetivo: conocer la realidad sobre la eficacia de los mecanismos de protección de derechos humanos en el sistema penitenciario salvadoreño.

Con el debido respeto que usted se merece le solicitamos, de no haber inconveniente alguno, responder a las siguientes preguntas:

- 1- ¿Considera usted que existe hacinamiento carcelario en nuestro país?
- 2- ¿Cuáles son las causas que según usted, generan el hacinamiento carcelario?
- 3- ¿Cree usted, que el presupuesto asignado para el sostenimiento del sistema penitenciario es insuficiente?
- 4- ¿Cree usted, que la falta de control de los internos por parte de las autoridades (custodios), es una de las causas de violación a los derechos humanos?
- 5- ¿Según usted, cuales son las consecuencias que produce el hacinamiento?
- 6- ¿Desde hace cuánto tiempo considera usted que el Estado tiene este problema de hacinamiento carcelario?
- 7- ¿Cree usted, que los internos son personas improductivas en la sociedad?
- 8- ¿Por qué cree usted que el Estado no pone especial interés en evitar que se les vulnere los derechos humanos de los internos a causa del hacinamiento?
- 9- ¿Qué políticas conoce que se han implementado recientemente para disminuir el hacinamiento?
- 10- ¿Cree usted que la prevención del delito disminuiría el hacinamiento?
- 11- ¿Según su opinión, cuales son los principales derechos humanos que se violan a causa del hacinamiento?
- 12- ¿Considera que son eficaces los mecanismos de protección de derechos humanos frente al hacinamiento carcelario?



**ENTREVISTA CON EL LIC. RODIL HERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES.**



**ENTREVISTA CON EL LIC. SERGIO VENTURA, INSPECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES.**



**ENTREVISTA CON EL LIC. NELSON RAUDA, EX DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES**